

393
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA AL CONTRIBUYENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA ISABEL JIMENEZ MOLES

ASESOR: LIC. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
MEXICO, D. F. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
 CAPITULO I	
1. <u>BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA JUSTICIA</u>	7
1.1 LA ANTIGUA GRECIA	7
1.1.1 Concepción Pitagórica	7
1.1.2 La justicia para los sofistas	9
1.1.3 La justicia para Platón	12
1.1.4 Idea de Justicia Aristotélica	14
1.2 LA JUSTICIA ENTRE LOS CRISTIANOS.	20
1.2.1 San Agustín	20
1.2.2 Santo Tomás de Aquino	22
1.3 ASPECTOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA	24
1.3.1 El Principio de Igualdad.	24
1.3.2 ¿Qué es lo suyo de cada quién?.	26
1.3.3 Reciprocidad.	26
COMENTARIO	31
 CAPITULO II	
2. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION</u>	35
2.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.	36
2.2 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.	45
2.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.	51
2.4 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	55
2.5 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1983.	60
2.6 BASES CONSTITUCIONALES DEL T.F.F.	65
CONCLUSIONES	67

CAPITULO III

3. <u>DE LA ESTRUCTURA DEL T.F.F. Y DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITAN ANTE EL ACTUALMENTE.</u>	70
3.1 SALA SUPERIOR	72
3.1.1 Salas Regionales.	76
3.1.2 Presidente del T.F.F.	78
3.1.3 Jurisprudencia del T.F.F.	81
3.2.1 Procedimiento contencioso administrativo ante el T.F.F.	83
3.2.2 Términos y notificaciones en el procedimiento	88
3.2.3 Partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo.	100
3.2.4 De la demanda y anexos en el Procedimiento Contencioso Administrativo.	101
3.2.5 Incidentes.	119
3.2.6 De las pruebas en el Procedimiento Contencioso Administrativo.	129
3.2.7 Del Cierre de Instrucción y los alegatos.	137
3.2.8 De las sentencias y su cumplimiento	138
3.2.9 Recursos.	144
CONCLUSIONES	148

CAPITULO IV

4. <u>ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO EN EL T.F.F. CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, AL C.F.F. DE 1938, - DE 1967, C.F.F. DE 1983 Y C.F.F. VIGENTE EN CUANTO A:</u>	154
4.1 PROCEDIMIENTO	154
4.2 TERMINOS Y NOTIFICACIONES	178
4.3 INCIDENTES.	192
4.4 PARTES.	222
4.5 SENTENCIAS.	229
4.6 RECURSOS.	240
CONCLUSIONES	259

CAPITULO V

5. <u>DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA AL CONTRIBUYENTE: ¿CUAL ES LA SOLUCION?</u>	264
5.1 COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL 5 DE ENERO DE 1988 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	264
5.2 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	267
5.3 REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN COMUN.	269
CONCLUSIONES GENERALES.	275
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	278

INTRODUCCION

Comencé mi trabajo de tesis bajo el rubro "El Procedimiento Contencioso Administrativo y la Justicia al Contribuyente", con la intención de que se subsanen varios defectos que, desafortunadamente, constituyen verdaderos obstáculos que retardan innecesariamente un procedimiento que fue establecido en la Ley de Justicia Fiscal con finalidades muy distintas de las que encontramos en el vigente Código Fiscal de la Federación.

A virtud de las reformas publicadas el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, se estructura un procedimiento contencioso administrativo viciado, retardador de la justicia, que lesiona con su ineficacia principalmente al contribuyente - a quien no se le otorga seguridad jurídica al tramitar dicho -- procedimiento.

Las normas que regulan tal procedimiento, carecen tanto de validez formal como material, pues se elaboran sin tomar en cuenta principios generales del Derecho, conceptos jurídicos fundamentales axiológicos y los principios filosóficos rectores establecidos para todo tipo de procedimiento.

En el primer capítulo del presente trabajo, se analizan diversas posturas en torno del valor justicia con el fin de delimitar

tar claramente el tipo de justicia a la que nos referimos, así -- como para establecer si el legislador se encuentra inspirado -- por el Bien Común Público y la Seguridad Jurídica al elaborar -- las normas en el ámbito fiscal, pues ambos conceptos axiológi-- cos se encuentran enlazados con la justicia. La corriente a la que nos adherimos para juzgar el proceder de nuestros legislado-- res, así como el de los magistrados del Tribunal Fiscal de la -- Federación, es la Aristotélico-Tomista.

Creemos firmemente que Aristóteles tenía razón al afirmar que -- nada vale la obra del legislador si contradice los principios -- de la justicia.

También pensamos como Sto. Tomás de Aquino, que todo Derecho Po-- sitivo ha de estar fundamentado en el Derecho Natural para evi-- tar crear normas que vayan en contra de la naturaleza del hom-- bre o que constantemente den lugar a la injusticia o inseguri-- dad jurídica.

En el segundo capítulo, se hace un análisis del T.F.F. bajo las diferentes disposiciones que lo han regulado desde la Ley de -- Justicia Fiscal hasta el vigente Código Fiscal de la Federación.

Tal estudio fue realizado con el fin de conocer su estructura, evolución, organización y funcionamiento porque es, ante el men-- cionado Tribunal, en el que se tramita y desenvuelve el procedi--

miento contencioso administrativo; además los magistrados instructores, que laboran en dicho Tribunal tienen como principal obligación la de impartir justicia pronta a las partes, cometido que no llevan a cabo.

Se proponen una serie de reformas para que el T.F.F. funcione adecuadamente dado que ya no goza del prestigio que lo caracterizó por su agilidad y buen manejo de los juicios, los que generalmente culminaban con sentencias justas para el contribuyente.

Desde 1967 el T.F.F. comienza a perder esa alta estima y reconocimiento por parte de los contribuyentes, ello en buena parte se debe a que las normas que regulan su estructura y funcionamiento acabaron con las finalidades por las cuales fue creado dicho Tribunal.

En el tercer capítulo, nos avocamos al estudio del procedimiento contencioso administrativo vigente, el cual no funciona como debiera en nuestro país, dado que se encuentra estructurado en el C.F.F. como un conjunto de trampas procesales con el fin de que sea el contribuyente y no la administración pública, el que pierda en esta clase de juicio, pues se otorgan una serie de privilegios procesales en favor de la Administración Pública, rompiéndose con el principio de igualdad de las partes en el proceso y con el de equidad.

Es en este punto, donde advertimos esa falta de validez formal e intrínseca en las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo y en la actuación de los magistrados instructores del T.F.F.

Es por lo anteriormente comentado, que asumimos una actitud crítica y proponemos a la luz de la corriente aristotélico-tomista, soluciones que tiendan a establecer un procedimiento contencioso administrativo eficaz, justo y lógico pues no es posible legislar, prescindiendo de valores axiológicos como la justicia, el Bien Común Público y la Seguridad Jurídica como tampoco el crear normas incongruentes que se revelan como verdaderos sofismas.

En el cuarto capítulo, se pretende encontrar la causa de que un procedimiento contencioso administrativo, que estaba planteado como juicio sumario en la Ley de Justicia Fiscal, hoy es más tardado en su tramitación que un Amparo y así, se hace un análisis comparativo del procedimiento contencioso administrativo en cuanto a términos, procedimiento, notificaciones, demanda, recursos, etc., desde la Ley de Justicia Fiscal hasta el vigente C.F.F. de 1988.

Encontramos que es a partir del C.F.F. de 1967, que el Procedimiento Contencioso Administrativo, comienza a ser un juicio ineficaz, dilatorio y alejado de los valores axiológicos referidos.

En el último capítulo del presente trabajo que es el quinto, se analizan los principios filosóficos rectores del procedimiento contencioso administrativo para descubrir que actualmente no se observan ni fundamentan las normas que rigen tal procedimiento.

Todo lo expuesto anteriormente, nos llevó a proponer con base - en la justicia, seguridad jurídica y Bien Común, un nuevo procedimiento contencioso administrativo a través de algunas reformas esperando se resuelva el estado de incertidumbre y de injusticia que padece el particular al interponer el mencionado procedimiento.

CAPITULO PRIMERO

1. BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA JUSTICIA

1.1 LA ANTIGUA GRECIA

1.1.1 CONCEPCION PITAGORICA

El siglo VI, antes de la era cristiana, fue de verdadero progreso para la Filosofía; en él nace la Escuela Jónica y en el mismo se nos ofrece el origen de la Itálica, de las cuales surgieron en lo sucesivo todas las escuelas griegas.

Pitágoras, fundador de la Itálica, nace en la Isla de Samos, -- por los años 560 A.C., para este notable filósofo había una -- gran unidad de la cual dimanaba el mundo y a éste le consideraba como un conjunto de otras unidades subalternas.

Daba al número mucha importancia y afirmaba que nuestra alma -- era un número. Los pitagóricos reducían la esencia de las cosas y de los entes, en general, a los números. Explicaban la -- formación del mundo diciendo que la gran mónada o unidad había producido el número binario, después se formó el ternario y así sucesivamente hasta llegar al conjunto de unidades que constituy -- e el universo.

La Escuela Pitagórica, encierra al universo en una concepción --

matemática. Con tales ideas, es comprensible la idea que tenían de la justicia a la cual concibieron como una relación de igualdad pura y simple simbolizada por la figura de un cuadrado cuyos lados son perfectamente iguales.

Los discípulos de Pitágoras establecieron dos ideas de justicia: una estrictamente matemática; la otra más intelegible. La primera idea explica la justicia como una ecuación o igualdad correspondiente entre términos contrapuestos, que se expresa por el número cuadrado.

La segunda, derivada de la anterior, la hace consistir en un intercambio de cosas igualmente idénticas desde el punto de vista cuantitativo y material.

COMENTARIO

Personalmente me adhiero al pensamiento de Aristóteles quien -- refuta con acierto a los pitagóricos al afirmar que la idea de lo justo que tenían los pitagóricos, no concordaba con la justicia distributiva como tampoco con la conmutativa.

Así pues, no es posible ni justo --como dijera el estagirita-- un intercambio de cosas iguales en cantidad o número, pero desiguales en valor. Sin embargo, la Escuela Pitagórica, fue la primera en centrar su atención y su filosofía al gran problema de la

justicia, en sentido estrictamente jurídico, tal y como en la actualidad la entendemos: como un vínculo entre sujetos en los que se dan obligaciones y derechos recíprocos.

1.1.2 LA JUSTICIA PARA LOS SOFISTAS.

El gusto filosófico propagado por las Escuelas de la Jonia e Italia y el adelanto en las prácticas de discutir que se elevaba a su verdadero arte en la dialéctica de Zenón, produjeron naturalmente el espíritu de disputa.

Aparecieron entonces los sofistas, que se preciaban de discutir improvisadamente sobre todas las materias, sosteniendo el pro y el contra en todas las cuestiones. Estos juegos del ingenio acarrearón por una parte el descrédito de la filosofía; y por otro lado, dieron más amplitud al escepticismo, haciendo de él una verdadera escuela. "Quien se acostumbra, aunque sea por juego, a sostener el pro y el contra de todo, corre peligro de caer en la duda de todo" (1). Ello aconteció con los sofistas, de quienes destacan Trasímaco y Calicles cuyo pensamiento en torno a la idea de justicia analizaremos.

Para Trasímaco, el Derecho, las Instituciones, el Estado no son más que el resultado del triunfo de los más fuertes sobre los

(1) Balmes, Jaime D., Curso de Filosofía Elemental, Ed. Bouret, París, 1874. P. 511.

débiles en la organización de la vida social.

Por su parte, Calicles sostiene que las leyes y las Instituciones del Derecho Positivo son meros instrumentos de los débiles para no perecer ante los más fuertes.

COMENTARIO

Como se advierte, para los sofistas la justicia está supeditada a lo que es ventajoso para el más fuerte, idea que no comparto pues si la doctrina del más fuerte fuera correcta, en el tema - que nos ocupa, las sentencias dictadas por las autoridades del Tribunal Fiscal de la Federación, en los procedimientos contencioso administrativos nunca serían injustas, como nunca sería injusto el proceder de los legisladores que reforman un Código Fiscal de la Federación sin inspirarse en la Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común por ser fuertes.

De compartir el pensamiento de los sofistas, tendríamos que - - aceptar, como contribuyentes, al tramitar un procedimiento contencioso administrativo, ante un magistrado instructor, una sentencia injusta por haber tenido la desgracia de que la misma -- hubiese sido dictada por un magistrado injusto pero fuerte.

Y si con esa idea de la justicia, apoyada en la fuerza y el poder, nuestros legisladores pretenden, en materia fiscal, que -- los más fuertes (el fisco) sometan siempre a los más débiles --

(sujeto pasivo) y así nos encontremos con que los impuestos son cada vez más elevados, menos equitativos y justos, los procedimientos contencioso administrativos estructurados para que ganen las autoridades fiscales y pierda el contribuyente, entonces nos vamos acercando a la Ley de la Selva que es lo que ya se está viviendo, al menos en el ámbito fiscal, donde el fuerte (el fisco, las autoridades fiscales, el Estado), es el que gana los juicios, se le pagan impuestos que no destina al gasto público y donde al débil (contribuyente) se le tiene preparado en el Código Fiscal de la Federación un procedimiento contencioso para que lo pierda, varios impuestos a pagar, con recargos, multas y sanciones. Así pues, pareciera que nuestros legisladores se hubiesen adherido a la concepción de Calicles, pero de manera invertida, ésto es, considerando que el Derecho Positivo es creación de los fuertes para oprimir a los débiles pues más adelante veremos la serie de privilegios procesales que las leyes fiscales otorgan a favor de la Administración Pública rompiendo se la igualdad procesal en detrimento de los particulares en el procedimiento contencioso administrativo.

Incluso aún cuando el fisco más poderoso fuese el más justo, no comparto la idea de los sofistas en el sentido de que sea el poder el fundamento formal de la justicia, pues si la fuerza constituye el fundamento de la justicia, todos los fuertes serían justos proporcionalmente, argumento que a todas luces es por de más falaz.

1.1.3 LA JUSTICIA PARA PLATON

Para Platón, la justicia debe ser entendida de dos maneras, esto es, primero como una virtud universal y segundo, como una -- virtud particular.

Para explicarnos la justicia como virtud universal, Platón parte del principio de división del Trabajo (2) y divide a la sociedad en tres clases asignándole a cada una, una virtud cardinal o función a realizar. Dichas clases son:

1. La de los gobernantes, representantes de la raza de oro, cuya virtud debe ser la prudencia o sabiduría.
2. La de los guerreros o defensores, representantes de la raza de plata, cuya virtud debe ser la fortaleza.
3. La de los artesanos o labradores, representantes de la raza de bronce, cuya virtud debe ser la templanza, debiendo dominarse los placeres y pasiones, luego entonces, para Platón la justicia como virtud universal es la coordinación entre esos tres grupos sociales para realizar sus funciones y de esta manera, en la medida que los tres estratos mencionados realicen las labores que les correspondan, y lleven a cabo las virtudes que tienen que cumplir, en esa medida --según -- Platón--, nos vamos acercando a un Estado justo.

(2) Platón, Diálogos. Décimo Novena Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. Libro primero, P. 462.

Tocante a la justicia, como virtud individual, Platón comienza por explicarnos que el alma del hombre tiene tres facultades -- esenciales: razón, voluntad y sensibilidad. A cada facultad, Platón asigna, nuevamente, como en el anterior caso, una virtud pero a nivel individual y no de estratos.

Así las cosas, la prudencia o sabiduría debe ser la virtud que oriente la razón, la fortaleza debe ser la virtud que encamine la voluntad y, por último, la templanza será la virtud que controle el apetito sensible.

Finalmente la justicia, entendida como virtud particular, es -- para Platón--, la que establece una relación de armonía entre esas partes del alma. En este orden de ideas, la justicia será el orden interior que resulta de que las partes inferiores del alma (voluntad y sensibilidad) sigan en todo, la voz de la razón.

Lo injusto para Platón, será el que la parte superior del alma (razón) quede supeditada a las partes inferiores del alma.

COMENTARIO

En lo referente a la justicia, como virtud particular, es comprensible la idea que de ella tenía Platón, quien --a mi juicio-- pertenece a la corriente del Racionalismo. Si nos detenemos a analizar su concepción en este punto, advertiremos que para Pla

tón la justicia como virtud particular, equivale a la razón que en todo y por todo debe someter a la voluntad y a la sensibilidad.

Platón olvida que una manera de conocer es precisamente a través de los sentidos y no sólo por medio de la razón. Somos materia y forma, cuerpo y alma, así pues tampoco me adhiero a la idea de que la sensibilidad se encuentre en el alma, porque los sentidos se encuentran en el cuerpo.

Personalmente, considero que Platón no da en rigor una definición de la justicia, tan sólo la contempla como consecuencia -- del proceder del hombre conforme a la razón y con ello eleva a la idea como el único conocimiento posible trascendiendo de lo material.

1.1.4 LA IDEA DE JUSTICIA PARA ARISTOTELES.

Al lado de Platón, merece un lugar preferente su insigne discípulo Aristóteles. Nació en Estagira de Tracia, por los años -- 382 A.C. Su nombre va unido al de Alejandro Magno de quien fue preceptor. "Alejandro solía decir que a su padre le debía el vivir y a su maestro el vivir bien" (3).

(3) Balmes, Jaime D., Curso de Filosofía Elemental. Op.Cit.P. - 521.

Aristóteles fundó una nueva escuela llamada de los peripatéticos, que tenían la costumbre de enseñar paseando en un lugar -- llamado Liceo.

El genio de Aristóteles no era poético como el de Platón, inclinábase a lo positivo y práctico. Se nota en las obras del Estagirita la especulación metafísica combinada siempre con la observación.

Tocante a la justicia, ésta es definida por Aristóteles como el "hábito que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por el cual obran justamente y quieren las cosas justas" (4).

En la anterior definición, aunque Aristóteles no conceptualice las cosas que debemos considerar justas o injustas, podemos inferir de la lectura de su ética, que para Aristóteles justo es lo legal y lo igual siendo injusto, lo ilegal y lo desigual.

Aristóteles distingue en la justicia una parte natural y otra legal. Así, lo justo natural son los criterios racionales, supremos y universales que rigen la organización humana en todos los tiempos y lugares.

Por su parte, lo justo legal, es lo que en un principio es indi

(4) Aristóteles, *Ética Nicomaquea*. Décima Edición. Ed. Porrúa, México, 1982. Libro V, P. 58.

ferente que sea de un modo o del otro, pero que una vez establecido en las leyes, deja de ser indiferente, y se convierte en obligatorio para los hombres. De esta manera, las cosas -- justas no son las mismas en todas partes por ser producto de la disposición humana y no, de lo natural.

Ahora bien, dado que el transgresor de la ley es injusto, y el observante de la ley justo, es claro que todas las cosas legales son de algún modo justas, sin olvidar que las leyes son justas en la medida que tiendan a producir la ventaja común, -- esto es, la felicidad y el bienestar para los integrantes de la sociedad cívica.

Para Aristóteles, la justicia es la virtud perfecta porque comprende todas las virtudes y así quien la posea, debe practicarla no sólo en sus propios asuntos sino con referencia al prójimo.

Ahora bien, para que los actos sean calificados de justos o injustos deben ser, los mismos, ejecutados voluntariamente, esto es, Aristóteles considera voluntario lo que el ser humano realice con conciencia, sin ignorar a quién, ni con qué, ni por qué.

Aristóteles considera también a la justicia general o legal -- así como a la justicia particular, a la cual divide en Distri-

butiva y Conmutativa o Correctiva.

La justicia General o Legal opera en las relaciones de subordinación, pues rige tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad, como representante de la comunidad, como los deberes de los propios gobernantes, dado que también ellos están -- obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del Bien Común. En este sentido será justo --según Aristóteles-- el que siga los lineamientos de la ley.

Tal justicia, se le denomina legal, además, porque es propio de las leyes humanas, determinar los actos debidos al Bien Común -- al cual, por virtud de la justicia legal, deben tender todas -- las conductas que los miembros de una comunidad realicen.

En las relaciones regidas por la justicia general o legal, el -- sujeto activo es la comunidad, como persona jurídica colectiva, y el sujeto pasivo u obligado es el individuo sea en calidad de ciudadano o de gobernante.

COMENTARIO

En el ámbito que nos ocupa, surge la primera interrogante: las autoridades del T.F.F. al impartir justicia ¿ordenan su conducta hacia el bien común?

Más adelante, veremos la estrecha relación que guardan tres conceptos axiológicos: la justicia, la seguridad jurídica y el -- bien común, de momento establezcamos que si las autoridades del Tribunal Fiscal de la Federación no imparten justicia sino in--justicia al contribuyente, lógicamente las mismas, no ordenan -- su conducta hacia el Bien Común. Ahora bien, según Aristóteles, las leyes son justas, en la medida que tiendan a producir la -- ventaja común, y viene la segunda pregunta: los legisladores -- en materia fiscal, ¿tienden al reformar el Código Fiscal de la Federación, a buscar la felicidad y bienestar de los contribu--yentes? Si tales legisladores se apartan del bien común al elaborar las leyes entonces las mismas son injustas.

Por otro lado, tenemos que para Aristóteles, justo es aquél que sigue los lineamientos de las leyes.

Se me ocurre completar la idea de lo justo que tenía el estagi--rita, y así personalmente considero que justo es aquél que si--que los lineamientos de las leyes en tanto que las mismas, se -- encuentran fundamentadas por el Derecho Natural, el cual enten--demos como el conjunto de principios eternos e inmutables naci--dos de la propia naturaleza del hombre y que debe servir de fundamento a todo Derecho Positivo, cosa que, desafortunadamente -- han olvidado nuestros legisladores.

Aristóteles nos habla también, de una justicia particular, divi

dida en distributiva y conmutativa o correctiva.

La justicia distributiva, es aquella que establece una proporcionalidad geométrica entre los términos desiguales, en el trato dado a diferentes personas, tanto para la atribución de funciones y dignidades, como en el reparto de cargas, así por ejemplo en el ámbito fiscal, esta igualdad proporcional debe observarse en los impuestos así, éstos deberán pagarse de acuerdo -- con la capacidad de tributación.

La justicia distributiva consiste además en la repartición de bienes y honores, de acuerdo con los méritos personales en la sociedad. Así, a cada hombre se le da aquello a lo que tiene -- derecho, en la medida de sus capacidades o conocimientos.

En el caso de la justicia distributiva, el sujeto titular del -- Derecho es la persona individual y el sujeto pasivo u obligado, es la autoridad política, como representante de la comunidad, con lo que se invierte la relación considerada por la justicia general.

Sin embargo, tanto la justicia general como la distributiva, -- guardan como similitud el que rigen relaciones de subordinación.

La justicia conmutativa o correctiva, rige las operaciones de -- cambio, y en general, todas las relaciones en que se comparan --

objetos, prescindiendo de las personas ya que tal justicia, rige en relaciones de coordinación no siendo, en consecuencia, necesario tomar en cuenta sus diferencias individuales por estar colocadas tales personas en el mismo plano.

La justicia conmutativa se le denomina también correctiva porque trata de corregir tanto en los contratos como en los delitos, la igualdad quebrantada (5).

Tanto en la justicia general como en la distributiva, las partes se encuentran ordenadas hacia el Bien Común el cual es el presupuesto indispensable para el perfeccionamiento de las personas en lo individual.

1.2 LA JUSTICIA ENTRE LOS CRISTIANOS

1.2.1 SAN AGUSTIN

Para San Agustín la justicia es la virtud consistente en amar a Dios quien es el sumo bien.

El Obispo de Hipona, nos habla de dos ciudades: La Ciudad Terrena y la Ciudad Celestial o de Dios. La primera se encuentra fundamentada en el amor propio, la búsqueda de los bienes y ho-

(5) Aristóteles, *Ética Nicomaquea.*, Op. Cit., p. 61.

nores terrenales. La segunda ciudad, en cambio, se encuentra basada en el amor a Dios, la gloria en relación con Dios de - - quien -nos dice- proviene todo poder político, y el único requisito para ejercerlo, es que quienes lo detenten se apeguen a la justicia la cual se encuentra fundamentada en la voluntad divina expresada, a su vez, en la ley eterna, entendida ésta como - la misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe y por la cual es justo que todas las cosas estén bien ordenadas.

Tal poder político, que proviene de Dios, y es ejercido por los seres humanos, obliga, además, a quienes lo detentan, a no dañar a nadie y a que sea ejercido para beneficio de la comunidad.

Para San Agustín, no puede hablarse de Derecho si no hay justicia ya que "lo que constituye a una colectividad en Estado, es la práctica de la justicia" (6).

Las leyes justas -según San Agustín- son las que tienden a la obtención del Bien Común que es el propósito de la ley natural, la cual a su vez, es el reflejo de la ley eterna.

Así las cosas, para San Agustín la ley positiva debe estar basada en la ley natural, la cual, a su vez, es el reflejo de la ley eterna.

(6) Agustín, San, la Ciudad de Dios, Sexta Edición. Traducc. de Francisco Montos de Oca. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, Libro V., p. 82.

1.2.2 SANTO TOMAS DE AQUINO

Santo Tomás es el organizador de la filosofía escolástica. En las obras de este eminente escritor, se hallan las doctrinas peripatéticas con una profundidad y lucidez a que no han llegado sus sucesores porque nos presenta la Filosofía Escolástica, reducida a un sistema completo y en armonía con el dogma católico. Entre sus muchas obras, descuella la Suma Teológica que es uno de los más grandes monumentos del espíritu humano en la Edad Media, y que contiene, a más de una alta Metafísica, un sistema completo de Moral y hasta de Política.

Tocante a la justicia, al igual que Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, no concibe la justicia si no es con referencia a otro ser humano.

Esa referencia hacia otro, puede ser a nivel individual o bien, en comunidad y en ambos casos tal referencia tiende hacia el Bien Común.

Para el Doctor Angélico, la justicia es una virtud general en cuanto tiende a perfeccionar la voluntad y la sensibilidad en la búsqueda del bien, ordenando al ser humano en sus actos hacia el otro. En este sentido, Santo Tomás de Aquino define a la justicia como "la voluntad constante y perpetua de dar a ca-

da uno según su derecho" (7).

En cuanto al Derecho Natural, Santo Tomás de Aquino lo analiza de dos maneras: El Derecho Natural como manifestación de la voluntad divina aplicado a la condición propia de la naturaleza humana. Esa segunda forma tiene su fundamento de validez en el Derecho Natural que se revela como manifestación de la ley eterna. En este sentido, Santo Tomás de Aquino siguiendo a Aristóteles, considera justas aquellas normas jurídicas que tiendan a producir el bienestar de la comunidad y para lograr este resultado, es preciso que los gobernantes observen los principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural.

El Doctor Angélico, al igual que Aristóteles, divide la justicia en general o legal y particular subdividiendo ésta en distributiva y conmutativa.

La justicia general es la que ordena al hombre en todo aquello que se refiere al Bien Común. Esta justicia ordena al hombre inmediatamente respecto al Bien Común y mediatamente respecto al bien particular.

La justicia particular regula principalmente los derechos de --

(7) De Aquino, Tomas, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes. Traducc. Carlos I. González, Ed. Porrúa, Méx. 1981, Cap. II, p.122.

los particulares relacionados entre sí o frente a la comunidad. Así, tanto en la justicia distributiva como en la conmutativa, el hombre tiene derechos frente a la sociedad.

La justicia Distributiva es aquella que reparte proporcionalmente los bienes o las cargas entre los miembros de una comunidad en atención a la función o al mérito que realizan en dicha comunidad.

La justicia conmutativa rige las relaciones de cambio, de las cuales, algunas son voluntarias, como los contratos civiles o mercantiles, o bien involuntarios como acontece con los delitos imprudenciales.

1.3 ASPECTOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA

1.3.1 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

La justicia guarda una íntima relación con la igualdad y con la desigualdad.

Al estagirita debemos la feliz frase "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".

Los hombres son iguales por tener igual destino e igual dignidad, porque cada uno es responsable ante Dios y, por último, --

porque cada uno tiene un igual derecho a ser reconocido como -- persona.

La desigualdad fundada en la individualidad, es algo que también ha sido querido y creado por Dios teniendo el mismo origen y la misma dignidad que la igualdad. Por virtud de la desigualdad, a cada hombre le corresponde no solamente algo igual, sino también algo desigual porque en la humanidad cada hombre tiene su propia función, su propio servicio a la totalidad por virtud de su propia naturaleza.

Como decíamos, desde un principio, la justicia se encuentra relacionada con la igualdad, tan es así, que para el Doctor Angélico, la forma general de la justicia es la igualdad. También, para el Maestro Preciado Hernández, la justicia es la igualdad en el trato, en orden al bien individual, particular y social - del ser humano y así, nos da su particular concepto de justicia diciéndonos que "la justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual" (8).

(8) Preciado, Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho. Texto Universitario, México, 1982.

1.3.2 ¿QUE ES LO SUYO DE CADA QUIEN?

"Lo suyo" de cada quien será analizado desde el punto de vista del Derecho Positivo.

En cuanto al Derecho Natural, que tiene un fundamento ontológico, podemos establecer que "lo suyo" de cada quien, ontológicamente hablando, se refiere a que cada persona debe tener a su disposición, todos los medios idóneos para conservar la vida en un plano de dignidad y decoro. En este sentido es "suyo" de cada persona, además de su cuerpo y espíritu, aquellas condiciones sociales que le ayuden tanto a desarrollar su personalidad, como a mejorar desde el punto de vista corpóreo y espiritual.

Podemos decir que es suyo de cada quien, en general, lo que le corresponde naturalmente, ésto es, lo que la causa incausada -- desde la creación le dio al hombre en forma innata.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo "lo suyo" de cada quien, es todo lo que el orden de legalidad positiva reconoce -- que le corresponde, o que les es jurídicamente debido, pero sin violar los preceptos supremos de la justicia natural.

1.3.3 LA RECIPROCIDAD

Por variadas y múltiples que sean las relaciones entre un individuo y otro, siempre aparecerá, al menos dentro de un círculo

determinado, el reconocimiento recíproco del ser de cada uno, - de donde se deduce la necesidad de una medida y un límite para una y otra parte. Dicho límite, puede ser de diferentes maneras y variar a causa de numerosas circunstancias; pero nunca podrá desconocerse, porque, mientras nazca como exigencia de la naturaleza de la conciencia, es experimentado continuamente -- por cada uno, como condición indispensable de su vida, luego, - existe justicia en donde a las exigencias se acompaña, por una de las partes, un mínimo de obligación, e inversamente por la otra; en la que se bosqueja entre individuo e individuo o entre clase, un predominio y una sujeción con igual reparto de los poderes y cargas respectivas.

Hay también justicia donde el reconocimiento de la personalidad de las demás, está limitado y subordinado a ciertas condiciones y normas fundadas.

1.4 RELACION DE LA JUSTICIA CON OTROS CONCEPTOS JURIDICOS, - - AXIOLOGICOS

1.4.1 JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN COMUN

En términos generales, la seguridad jurídica, consiste en que - la situación de los individuos es estable, firme y que no habrá ningún cambio en dicha situación si no es por los medios legales establecidos en la comunidad, es decir, por la seguridad ju

rídica los individuos tienen la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y establecidos conforme al Derecho.

Para que un orden legal, produzca verdadera seguridad jurídica, ha de estar fundado en la justicia. Así, la obra del legislador no vale nada, si contradice los principios de justicia.

Orden, eficacia, certeza y justicia, son términos que se relacionan con el concepto de seguridad jurídica.

"El orden -dice el Maestro Preciado- es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica ahí donde existe un orden legal -- teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades" (9).

Pero además, se requiere que este orden sea cierto y eficaz, -- pues sin certeza, la ley misma no sería justa, ésto es, que a la constante y firme voluntad de dar o devolver a cada uno lo suyo, debe corresponder, en lo externo, un orden de cosas que permita a cada cual tener la certidumbre de que no le será quitado lo suyo.

(9) Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit., p. 229.

La certeza es un término subjetivo pues es un dato que se reduce a un conocimiento: el saber a qué atenerse.

En conclusión: un orden jurídico positivo que vaya en contra de la naturaleza racional del hombre, engendra inseguridad jurídica y a la postre conducirá al caos y a la revolución.

La justicia se relaciona también con el Bien Común, sin embargo ¿a qué tipo de Bien Común nos estamos refiriendo? El Maestro Preciado Hernández nos dice que debemos distinguir claramente entre el Bien Común Universal o Integral de la especie humana, el Bien Común Nacional y el Bien Común Público (10).

El Bien Común Universal o Integral de la especie humana comprende de todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano desde su creación en la tierra, ya que constituyen un acervo cultural y civilizador que representa un patrimonio común de la humanidad.

El Bien Común Nacional consiste en la participación de un pueblo determinado en el Bien Común de la especie humana, en cuanto esa participación a través del tiempo, imprime un estilo de vida y a los miembros de la comunidad de que se trate, dándole así ese carácter nacional.

(10) Ibidem, p. 200.

Por último, el Bien Común Público, que es el que nos interesa, consiste en que los individuos tengan todas las condiciones necesarias para su desarrollo tanto material como espiritual. En este sentido el Bien Común no sólo aprovecha a todos los individuos, sino que requiere al mismo tiempo un esfuerzo común.

Y aquí surge entonces la justicia como criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el Bien Común entendido como una manifestación de bienestar para la mayoría de los miembros de una comunidad.

En conclusión, diremos que el criterio racional del Bien Común está fundado en el ser, el cual se encuentra relacionado con su causa final que es el Bien Común, que es una especie del bien; - siendo la justicia el valor indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los individuos de la sociedad, su participación en el Bien Común. La seguridad que, por su parte formula un orden eficaz y justo, tiene como fin el Bien Común.

1.4.2 JUSTICIA Y LEGALIDAD

La legalidad tiene su base fundamental en la ley positiva, que es lo que corresponda de algún modo a la palabra ley. En este sentido, salta a la vista la relación tan íntima que existe entre la legalidad y la justicia.

Por una parte, la justicia actúa sobre la legalidad, la induce

a lo que debe ser, mientras que la legalidad debe tener como meta indiscutible, la realización de la justicia, debe inspirarse en ésta para que la ley positiva tenga una permanencia estable y duradera.

Sin embargo, la justicia se manifiesta como un criterio más elevado que el de legalidad. Es decir, puede ocurrir que una norma legal no esté contra el Derecho y que, a pesar de su legalidad, se le considere injusta. En este sentido, dicha norma, debe ser excluida del ordenamiento jurídico y debe ponerse en su lugar, una norma que tenga como esencia a la justicia.

Entonces, la legalidad y la justicia, se relacionan en cuanto invocan el Bien Común.

COMENTARIO

Se han analizado algunas definiciones de justicia y se ha visto la relación que dicho concepto axiológico guarda con el Bien Común, la seguridad jurídica, la legalidad, el orden, la certeza y la eficacia.

En este orden de ideas, será analizado el procedimiento contencioso administrativo reformado el cual -a mi juicio- contradice los principios de justicia por no haber sido elaborado por el legislador con base en ese criterio ético, del que nos habla el Maestro Preciado Hernández, ya que no se le está dando al con--

tribuyente lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento. ¿Cómo puede apoyarse en un criterio ético de justicia un procedimiento contencioso administrativo elaborado con el fin de que lo pierda el contribuyente?

Por otra parte, tampoco se le otorga seguridad jurídica al contribuyente ya que como la misma va relacionada con la certeza, encontramos que al contribuyente se le hace vivir un estado de incertidumbre, consistente en que tarde o temprano le será quitado su derecho. Un ejemplo claro, lo tenemos con el recurso de reclamación ¿qué certidumbre puede tener el contribuyente si lo debe interponer ante el magistrado mismo que le desechó la demanda y las pruebas? y esto es uno de tantos errores del legislador, quien se aparta además, del bien común, pues la serie de anomalías con que fue reformado dicho procedimiento contencioso administrativo ¿podrá hacernos creer que fueron elaboradas para que el contribuyente tenga todas las condiciones necesarias tanto para su desarrollo material como espiritual? la respuesta es No.

Así las cosas, hemos de avocarnos primeramente al estudio del Tribunal Fiscal de la Federación, su estructura, evolución y base constitucional y la finalidad por la cual fue creado que no es otra más que para impartir justicia, otorgar seguridad jurídica al contribuyente y bienestar a los miembros de una comuni-

dad. Se verá si las normas que regulan sus funciones, competencia, organización están inspiradas en esos tres conceptos axiológicos: justicia, bien común y seguridad jurídica. Posteriormente se analizará el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el mencionado tribunal y del mismo se hará una comparación conforme a las disposiciones que lo han regulado para así, establecer con firmeza si esas normas que regularon al procedimiento contencioso administrativo eran más justas que las actuales o si, por el contrario, cada vez están las mismas más apartadas de la seguridad jurídica, del Bien Común y de la justicia.

Después a la luz de los conceptos axiológicos, que expusimos en el primer capítulo, se hará una crítica a las reformas del 5 de Enero publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1988 y vamos a precisar qué valores inspiraron a nuestros legisladores a reformar el procedimiento contencioso administrativo y si éste cumple con la finalidad por la cual fue establecido.

Finalmente, concluiremos el presente trabajo, proponiendo con base en la justicia, seguridad jurídica y Bien Común, algunos cambios al actual procedimiento contencioso administrativo a fin de que éste cumpla con los objetivos por los cuales fue establecido en el Código Fiscal de la Federación, y satisfaga los principios que lo rigen, mismos que también serán analizados.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION

2. ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDEPACION

El Tribunal Fiscal de la Federación (T.F.F. es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes o -- contribuyentes y las autoridades fiscales federales, así como -- de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos más no, para ejecutarlos.

En sus casi 52 años de vida, el Tribunal Fiscal de la Federa-- ción ha adquirido un rápido desarrollo, sin embargo ¿Cómo ha -- evolucionado? , ¿Qué modificaciones encontramos en su estructu-- ra desde 1936 a la fecha?, ¿Cuál es su naturaleza, organización, funcionamiento y competencia?

En este breve y modesto capítulo procuraré contestar éstas y al-- gunas otras interesantes interrogantes sobre el mismo tópicó.

Se analizará al Tribunal Fiscal de la Federación a través de -- los diferentes ordenamientos que lo regularon y norman actual-- mente; así, comenzaremos por estudiarlo desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 hasta el Código Fiscal de la Federación y su Ley Orgánica de 1983.

2.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936

El Tribunal Fiscal de la Federación fue creado por la Ley de -- Justicia Fiscal de 27 de Agosto dd 1936 que fue emitida por el General Lázaro Cárdenas. Dicha ley entró en vigor el 1o. de -- Enero de 1937. El T.F.F. aparece bajo esta ley, como un Órgano de jurisdicción delegada, como se expresó claramente en su expo sición de motivos, la que en su parte conducente señaló: "El -- Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del mar co del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio - constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisa mente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un Tribunal Administrativo de - Justicia Delegada, no de Justicia Retenida" (11).

Tomando en cuenta el Artículo Primero de este Ordenamiento, que se reitera en el Artículo 146 del Código Fiscal de 1938, el propio Tribunal dictaba sus fallos, en representación del Ejecutivo de la Unión, aún cuando era independiente de la Secretaría - de Hacienda y de cualquiera otra autoridad administrativa.

(11) Revista del T.F.F. Número extraordinario. Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario para conmemorar el XXV Aniversario de la Ley de Justicia Fiscal. México, 1965. p. 17.

Las características del T.F.F. en cuanto a su estructura, funcionamiento, constitución, al momento de su creación, son las siguientes:

1. Era un organismo que formalmente pertenecía al Poder Ejecutivo, aunque materialmente fuese jurisdiccional.
2. Por disposición expresa de la Ley de Justicia Fiscal, era un órgano independiente de Hacienda y de cualquier autoridad Administrativa.
3. Era un organismo jurisdiccional de justicia delegada, en virtud de que emitía sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión.
4. Era un organismo colegiado, en virtud de que sus resoluciones eran emitidas por mayoría de los magistrados integrantes de cada sala y en lo que toca a las resoluciones, de pleno, por mayoría de los magistrados presentes en las sesiones plenarias.

En esta característica, nos parece prudente dar a conocer la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación que fue inicialmente integrado sobre la base de 5 salas colegiadas, compuestas por 3 magistrados cada una y con jurisdicción en toda la República en el ámbito federal. Cada sala era autó

nora en sus decisiones respecto de las otras y cada una de ellas debería nombrar un presidente que duraba en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Igualmente existía un presidente del T.F.F. que era designado por el pleno del propio Tribunal, el que se encontraba - integrado por la totalidad de los magistrados que componían las 5 salas aludidas. Este presidente al igual que los de las salas, duraba en su cargo un año y podía ser reelecto.

5. Otra característica del T.F.F. es la de que el mismo era un organismo fiscal, toda vez que la competencia original de - ese Tribunal se circunscribió a la materia fiscal.

La competencia del nuevo T.F.F. se estructuró en torno a diversas resoluciones de contenido eminentemente fiscal como lo eran:

- a) Las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de organismos fiscales autónomos que determinaran un crédito -- fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o bien, dieran -- las bases para su liquidación.
- b) Las resoluciones que impusieran sanciones por infracciones a las leyes fiscales o bien, que constituyeran responsabilidades administrativas, claro, en materia fiscal.
- c) Y, por último, contra cualquiera otra resolución en mate

ría fiscal que causare un agravio no reparable a través de algún recurso administrativo. (12)

Una segunda esfera de competencia la constituyó el ejercicio de la facultad económico-coactiva por parte del Estado, cuando esta facultad no era de naturaleza fiscal.

Un tercer ámbito de competencia lo fue la negativa de autoridad de devolver lo ilegalmente percibido en materia de impuestos, derechos o aprovechamientos.

La única competencia del Nuevo Tribunal que podía considerarse, abarcaba el área administrativa, fue la establecida por la fracción VII del Artículo 14 de su Ley, conforme a la cual, la Secretaría de Hacienda (lo que implicaba una cierta naturaleza fiscal en la resolución), podía asimismo intentar el juicio ante el Tribunal; a efecto de anular una decisión administrativa al particular, con lo que se sentaba el principio consistente en que la autoridad no pudiese revocar por sí sus resoluciones, cuando éstas hubieren causado efectos en beneficio de un administrado.

En el ámbito original de competencia del Tribunal, existían

(12) Ley de Justicia Fiscal. Artículo 14. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Número extraordinario. 30 de Noviembre de 1965.

ya, diversos elementos que más tarde abrirían su competencia al ámbito administrativo como son: las responsabilidades administrativas en materia fiscal que, posteriormente, se transformaron en las responsabilidades administrativas - en materia fiscal que, posteriormente, se transformaron en las responsabilidades administrativas lato-sensu y, la negativa ficta que tenía plena eficacia no sólo en materia fiscal sino en el ámbito administrativo.

6. Era un Tribunal de simple anulación toda vez que sus resoluciones eran meramente declarativas por no tener el Tribunal atribuciones para hacer cumplir sus fallos.

El hecho de que el Tribunal Fiscal de la Federación fuera - de justicia delegada, originó que el mismo no alcanzara su plena jurisdicción teniendo en su actuación dos limitantes:

- a) Que sus resoluciones definitivas fuesen meramente declarativas y
- b) Que el Tribunal careciese de imperio para hacer cumplir sus fallos.

Tocante al primer punto, ello implicaba que el T.F.F. debería limitarse en sus fallos, a resolver la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones de autoridad sometidos a su jurisdicción, pero sin que pudiera substituirse a la -

autoridad, emitiendo la resolución que en derecho procediera, en lugar de la que había declarado ilegal.

Esta posición, además de encontrarse precisada en la exposición de motivos de la ley de justicia fiscal, fue adoptada oficialmente en el fallo emitido por el pleno del T.F.F. en sesión de 8 de Agosto de 1938, en el cual se sostuvo que el T.F.F. carecía de competencia para dar instrucciones acerca de la actitud que debían adoptar las autoridades fiscales - para cumplimentar las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación (13).

En lo referente a la segunda consecuencia de la ausencia de jurisdicción total del T.F.F. consistente en la incapacidad que el propio Tribunal tiene para hacer efectivas sus resoluciones, tenemos que, habiéndose establecido que las resoluciones del Tribunal eran meramente declarativas; la consecuencia inmediata era la de que el Tribunal carecía de imperio legal necesario para hacer cumplir sus resoluciones o fallos, además de que los mismos no resultaban ejecutables en sí mismos.

(13) Resolución emitida en los juicios 63/38 y 926/38 publicada a p.p. 118-119 de la Revista del T.F.F. correspondiente a las tesis sustentadas por el pleno del T.F.F. durante los años de 1937 a 1948.

Lo anterior es debido a que como en el ámbito fiscal las -- partes de la contienda jurisdiccional no son dos particulares sino que uno de ellos es ineludiblemente el Estado, -- quien no puede renunciar a su carácter de soberano ni a su posición de supra a subordinación, nuestro legislador mexicano, influido por la doctrina administrativa francesa, con sideró que como el Estado no podía ejercer coerción sobre -- sí mismo, los fallos en contra del Estado no podían ser más que declarativos.

Con lo anterior queda claro el motivo por el cual el T.F.F. surgió como un Tribunal de justicia delegada en materia fis cal, como consecuencia de la gran influencia ejercida por -- el Derecho Administrativo Francés el cual desarrolló una ju risdicción administrativa diversa de la del Poder Judicial, estableciendo, primeramente, una jurisdicción que organizada originariamente bajo el principio de la justicia retenida y posteriormente, como de justicia delegada sostuvo en toda -- una época como principio básico que el Estado no podía ejer cer coerción sobre el propio Estado, doctrina pues, francesa acogida por nuestros legisladores mexicanos en el desa-- rrollo de la Administración Pública Mexicana.

7. La aparición del Tribunal Fiscal de la Federación suscitó -- algunas controversias respecto a su constitucionalidad. En efecto, su aparición vino a romper la tradición formal del

sistema constitucional mexicano pues, de acuerdo a la Constitución Política de México de 1917, la estructura política del Estado Mexicano, descansa en la división tripartita de poderes, siendo éstos: El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y El Poder Judicial.

Desde el punto de vista doctrinal, el Poder Judicial, es el encargado de dirimir las controversias derivadas de la aplicación de la ley y por ende, siguiendo este lineamiento, lo razonable era que el incipiente T.F.F. quedase encuadrado dentro del Poder Judicial y no, como la ley lo establecía, dentro del Poder Ejecutivo, pero dado que nuestro legislador acogió las doctrinas del Derecho Administrativo Francés, encontramos la razón por la cual la Ley de Justicia Fiscal enmarca al T.F.F. dentro del Poder Ejecutivo.

La creación del Tribunal Fiscal de la Federación, en la forma señalada, originó problemas tanto para los estudiosos del Derecho como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.), a la cual se le planteó el problema de la constitucionalidad del Nuevo Tribunal, atacado de vulnerar el principio de la División de Poderes.

Doctrinariamente, esta cuestión fue resuelta mayoritariamente en favor de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que siguiendo la línea francesa de pensa-

miento, se consideró que la existencia del Tribunal Administrativo, no rompía con los principios de nuestra estructura jurídica política.

Independientemente de la solución doctrinaria dada al problema, el mismo fue resuelto en forma definitiva mediante la reforma que sufriera la Constitución Política de México en su Artículo 104 fracción I, por Decreto de 16 de Diciembre de 1946, al quedar tal precepto legal en los siguientes términos: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. En los asuntos en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus --

fallos".

Con lo anterior se señalaban y sentaban las bases constitucionales para la existencia de Tribunales Administrativos - independientes del Poder Judicial.

COMENTARIO

Considero que la creación del Tribunal Fiscal de la Federación - en los términos apuntados, resultó ser inconstitucional porque estaba perfectamente bien estructurada la división de los poderes que integraban al Estado y que se rompe al crearse una área jurisdiccional administrativa que no coincidía con nuestra Filosofía Constitucionalista.

Así las cosas, tenemos que en el período comprendido entre la creación del Tribunal Fiscal de la Federación y la reforma al Artículo 104 fracción I de la Constitución Mexicana, por Decreto de 16 de Diciembre de 1946, dicho organismo carece de una verdadera base jurídica. Lo correcto hubiera sido enmarcar al T.F.F. dentro del Poder Judicial.

2.2 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una vida muy efímera, pues habiendo entrado en vigor el primero de Enero de 1937, fue derogada

da por el Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938, al entrar éste en vigor el primero de Enero de 1939.

El objetivo del Código Fiscal de 1938, a diferencia de la Ley - de Justicia Fiscal, no sólo se limitaba al Tribunal Fiscal de - la Federación sino que abarcó por entero a la Administración Pú blica vista desde el ángulo tributario.

El mencionado Código se dividió en 7 títulos, todos los cuales, a excepción del título cuarto, que regulaba la fase contenciosa del procedimiento tributario, correspondía a la reglamentación de la actividad hacendaria en función de su relación tributaria con los causantes -hoy contribuyentes-.

Así, este primer Código Fiscal, definió los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., reglamentando detalladamente la relación tributaria originada por la actividad hacendaria en caminada a la obtención de tales tributos.

En cuanto a las características del Tribunal Fiscal de la Federación, bajo este Código, referentes a la estructura, competencia, organización y funcionamiento encontramos las siguientes:

1. Dicho Código conservó la naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación como órgano formalmente dependiente del Poder Ejecutivo, aunque independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquier otra autoridad Administrativa en cuanto a

su actuación jurisdiccional.

2. Respecto a la estructura, del T.F.F., tenemos que fue conservada en los mismos términos concebidos por la Ley de Justicia Fiscal salvo las siguientes modificaciones:

a) El principio de definitividad que debían tener todos los actos y resoluciones de autoridad combatidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así, el Artículo 160 del Código citado, estableció que las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se -- iniciaran:

"F.I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que sin -- ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación; o

F.II.- Contra los acuerdos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso Administrativo; sanciones por infracciones a las leyes fiscales....."

b) La Ley de Depuraciones de Créditos del Gobierno Federal de 31 de Diciembre de 1941 (en vigor el primero de Enero de 1942) que concedió en su Artículo 3o. un plazo que -- vencía el 30 de Junio de 1942 para reclamar a través del

T.F.F. la depuración de créditos no prescritos a cargo del Gobierno Federal.

Conforme a dicha ley, se facultaba al ejecutivo de la -- Unión para depurar y reconocer a través del T.F.F. las - obligaciones no prescritas, a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos du-- rante el período comprendido entre el primero de Enero - de 1929 y el 31 de Diciembre de 1941.

- c) Igualmente la Ley de Instituciones de Fianzas, estable-- ció en sus Artículos 96 y 98, a partir del primero de Ju nio de 1943, la existencia de una defensa administrativa, y una contenciosa, posteriormente ante el T.F.F. para los casos en que una Institución de Fianzas fuera requerida de pago respecto de alguna fianza otorgada a favor de - la Federación, Estados o del Distrito Federal y de los - Territorios Federales. Este medio de defensa, que quedó suprimido por la Nueva Ley Federal de Instituciones de - Fianzas, de lo. de Enero de 1951, fue de nueva cuenta es tablecido en 1954 tocándole al T.F.F. ser de nuevo compe tente para conocer de la legalidad de los requerimientos de pago formulados a las Instituciones de Fianzas respec to de aquellas pólizas emitidas a favor de las entidades públicas señaladas; sólo que, en esta ocasión, la Insti- tución de Fianzas requerida, podía acudir directamente - al Tribunal, sin verse en la obligación de agotar la ins

tancia Administrativa prevista por la antigua Ley.

- d) Se le da competencia al T.F.F. para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que versara sobre determinación, liquidación, percepción de aportaciones a cargo de patronos y trabajadores, intereses moratorios y capitales constitutivos.
- e) Se le dio también competencia para dirimir los conflictos suscitados en el ámbito del Departamento del Distrito Federal.
- f) Por virtud de los Decretos de 30 de Diciembre de 1951 y 29 de Diciembre de 1961, vigentes a partir del 1o. de Enero de 1962, se adicionó el Artículo 160 del C.F.F. de 1938, agregándose las fracciones VIII, IX, y X, conforme a las cuales el T.F.F. adquiría competencia para conocer:
- De todas aquellas resoluciones definitivas que redujeran o negaran las pensiones y las prestaciones sociales concedidas por las leyes de la materia, en favor de los miembros del Ejército y la Armada Nacional y de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal; así como aquellas otras que establecieran obligaciones a cargo de las mismas personas, dictadas con aplicación de las leyes que regían el otorgamiento de dichas prestaciones.

- De las controversias suscitadas sobre interpretación y cumplimiento de los contratos de obras públicas celebradas por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.
 - De aquellas materias cuya competencia le fuera otorgada por una ley especial.
3. Otra de las grandes innovaciones que encontramos en el C.F.F. de 1938 fue, la de distinguir (dentro del procedimiento administrativo de ejecución impugnado ante el T.F.F.) la extinción del crédito por alguna causa como el cobro, la compensación, etc., de la extinción de dicho crédito por la inactividad hacendaria (prescripción), la propia ley la reguló en el Artículo 55 como una excepción extintiva de la acción fiscal que debería oponerse por el particular ante la Procuraduría Fiscal y no, ante el Tribunal Fiscal.
4. Al ampliarse la competencia del Tribunal, a la par se nota un crecimiento del mismo como Institución, así por Decreto de 28 de Diciembre de 1946 publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año, fue modificado el número de salas que integraban el Tribunal, aumentándose de 5 a 7 salas por lo que se incrementó igualmente el mismo número de Magistrados a 22; lo anterior en virtud de que el Presidente del Tribunal, que debía durar en su cargo un año y podía ser reelecto, en lo sucesivo no integraría salas salvo para suplir a los magistrados en las faltas temporales -

que no excederán de un mes.

Se incrementó también el número de Magistrados a la integración del Pleno del Tribunal el que debió sesionar con un mayor número de Magistrados, por lo que se fijó un quórum mínimo de 13 de sus miembros para sesionar. (Artículo 154 del citado Código).

Este Código Fiscal estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia para las salas ampliando el término para el Recurso de queja a 10 días cuando hubiere violación de tal jurisprudencia en los fallos pronunciados por las salas (Artículo 156 del C.F.F. de 1938).

2.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967

Una segunda etapa del Tribunal Fiscal de la Federación, se inicia con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación -- (L.O.T.F.F.) que entró en vigor el primero de Abril de 1967, -- contemporáneamente con las disposiciones procesales del C.F.F. de la misma fecha, en virtud de que su Artículo Primero le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, lo que significa que no puede considerarse como un organismo de jurisdicción delegada sino que asume carácter estrictamente judicial, lo que se reitera para todos los Tribunales Administrativos Federales por el tercer párrafo de la fracción I del Artículo 104 de la Cons-

titución, reformado en Octubre de 1968.

Dentro de la Nueva Ley Orgánica quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal de la Federación; así como los correspondientes a la estructura jurídica y administrativa interna, quedando reservado al Código Fiscal, exclusivamente el aspecto procedimental del Juicio de Nulidad que estudiaremos en su oportunidad al hacer el análisis comparativo que se encuentra en el capítulo cuarto del presente trabajo para analizar las disposiciones que lo regularon al entonces juicio de nulidad fiscal hoy llamado procedimiento contencioso administrativo.

El aspecto más importante introducido por el nuevo Código fue el señalamiento de las causales de improcedencia y de sobreseimiento; las cuales, al ser establecidas en forma clara y terminante, fijaron los requisitos, tanto sustantivos como procedimentales, requeridos para que la acción de Nulidad ejercida resultara idónea ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunque dichas causales de improcedencia se encontraban ya, contenidas en las antiguas legislaciones fiscales, no fue sino hasta este nuevo Código en que se precisaron en forma clara y definitiva, lográndose con ello la mejor comprensión de la naturaleza del Juicio de Nulidad y del propio Tribunal Fiscal.

Tocante a la Ley Orgánica, resulta su estudio más importante -- que el del Código Fiscal de la Federación en el tema que nos -- ocupa, por los motivos señalados, así a la luz de dicha ley, el Tribunal Fiscal de la Federación adquiere las siguientes características:

1. Se dota al Tribunal Fiscal de la Federación, de plena autonomía por virtud del Artículo 2o. (segundo) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Con ello se logra que el Tribunal Fiscal de la Federación se introduzca a la esfera administrativa de lleno, rebasando el área fiscal inicial.
2. Se reconoce al Tribunal Fiscal de la Federación, la autonomía plena como organismo jurisdiccional suprimiéndose en la ley la declaración de que el Tribunal Fiscal de la Federación, dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión. Con lo anterior, se lograba que el Tribunal Fiscal de la Federación por fin se desprendiera del Poder -- Ejecutivo, de donde había surgido para adquirir plena autonomía en su desarrollo, lo que no implicaba que dicho Tribunal formara parte del Poder Judicial, tan sólo se integró -- como una área jurisdiccional autónoma tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo.
3. En lo referente a la competencia del T.F.F., hubieron modificaciones sólo en lo que toca a las salas ya que, respecto

a la función plenaria, tal órgano, conservó la misma competencia, aclarándose exclusivamente ciertas atribuciones de carácter administrativo para este organismo que anteriormente en forma tácita tenía.

Respecto a las salas, la fórmula empleada en el Código de - 1938 para referirse a las autoridades fiscales, fue modificada y así, en el Artículo 22 fracción I de la nueva L.O.T.F.F. encontramos la expresión genérica de autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de Organismos Fiscales autónomos con lo que ya no se constreñían a señalar exclusivamente como autoridades fiscales a las de la S.H.C.P. a sus dependencias o a cualquier organismo fiscal autónomo.

4. En cuanto a responsabilidades, éstas dejan de limitarse a la materia fiscal y así en la nueva L.O.T.F.F. se habla de responsabilidades lato-sensu con lo cual se abarcaba no sólo la materia fiscal, sino también la administrativa; señalándose como única limitación, el que los actos no fuesen delictuosos; ampliándose esta área de competencia del Departamento del Distrito Federal.

5. También con la Nueva Ley Orgánica se amplía la competencia del T.F.F. al establecerse la procedencia del juicio de Nulidad en contra de las resoluciones que impusieran multas - por infracciones a las normas administrativas federales o -

del Distrito Federal, con lo cual se abarca no solamente -- las multas fiscales, sino las de toda la Administración Pública Federal.

6. Se substituyen los conceptos de "impuesto, derecho y aprovechamiento" por la acepción general de "ingreso" de mayor amplitud y elasticidad.
7. Al crearse el Instituto del INFONAVIT se amplió la competencia del T.F.F. ya que la ley que creara dicho Instituto -- otorgaba a las cuotas aportadas al INFONAVIT el carácter de fiscales, por lo cual los créditos derivados del cobro de -- tales cuotas, podían ser impugnadas ante el T.F.F.

2.4. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 1977

Dado que la competencia del T.F.F. iba en aumento, al paso de -- los años, se vio cómo el esfuerzo realizado tanto por las salas, como por el Pleno del Tribunal Fiscal, resultaba insuficiente para desahogar la cantidad de juicios promovidos, que cada vez -- iba en mayor ascenso. Así las cosas, la entrada de la Ley Orgánica de 30 de Diciembre de 1977, que derogó la anterior Ley de 24 de Diciembre de 1966, cambió substancialmente la estructura del T.F.F. que aparece con las siguientes características:

1. Se conserva la plena autonomía del organismo (Artículo 1o.

de la citada ley).

2. Se emprende la desconcentración de la justicia administrativa federal al establecer una sala superior y varias salas regionales, distribuidas en once regiones en las que se divide el territorio nacional (Artículo 21 de la L.O.T.F.F.).

Tocante a la Sala Superior, a este organismo le fue delegada la facultad plenaria ejercida anteriormente por todos -- los Magistrados integrantes de la Sala. Tal sala se compone de nueve Magistrados, los cuales actúan en forma colegial da, requiriéndose de ellos para que exista el quórum legal necesario a fin de llevar a cabo sus sesiones. La sala superior tiene como atribuciones jurídicas fundamentales: la de resolver los recursos de revisión, queja y contradicción de sentencias; interpuestas en contra de las resoluciones -- emitidas por las salas regionales. Asimismo debe fijar la jurisprudencia del Tribunal; conocer de la excitativa de -- justicia en las causas que señala la ley, calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados; re-- solver los conflictos de competencia que se originan entre las salas regionales y establecer las reglas para la distribución de los asuntos, cuando haya más de una sala regional en una circunscripción territorial determinada.

En lo referente a las salas, que conforme a la antigua ley

integraban el Tribunal, como dijimos anteriormente, sufrieron una desconcentración en razón del territorio del cual - se divide en once regiones que son:

I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II.- Del Norte Centro con jurisdicción en los Estados de - Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III.- Del Noroeste, con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

IV.- De Occidente, con jurisdicción en los estados de - - Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V.- Del Centro, con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI.- De Hidalgo-México, con jurisdicción en los estados de Hidalgo y México.

VII.- Del Golfo Centro, con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII.- Del Pacífico Centro, con jurisdicción en los estados de Guerrero y Morelos.

IX.- Del Sureste; con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.

X.- Peninsular, con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI.- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal.

Al iniciarse la vigencia de la Ley Orgánica en vigor, de -- las 7 salas que antiguamente integraban el Tribunal Fiscal, desapareció una de ellas siendo la séptima sala la que desa pareciera; las 6 salas restantes subsistieron para cubrir - el área metropolitana de la Ciudad de México. Concomitante mente el Artículo 4o. Transitorio de la propia ley, estable ció la existencia de las salas regionales del Norte-Centro, del Noreste y de Occidente, fijando como fecha para que ini ciaran sus actividades, el 1o. de Enero de 1980.

3. En cuanto al renglón de la competencia del T.F.F., teñemos que se conserva la misma que tenía con la anterior ley, sal vo ciertas modificaciones. Así, se abarcó no sólo a los -- miembros del Ejército y de la Armada Nacional, sino a los miembros de la Fuerza Aérea. En lo referente a la interposi ción y cumplimiento de contratos de Obras Públicas, se res- tringe el ámbito de aplicación y así sólo rige para las de-

pendencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

También advertimos que se redujo substancialmente la competencia del T.F.F. al modificarse con fecha 3 de Enero de -- 1979 la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito -- Federal "Como esta primera modificación no abarcó a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, diversas salas de este organismo siguieron sosteniendo su competencia, presentándose el caso de competencia concurrente respecto -- de la misma materia, lo cual orilló al Ejecutivo a que por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre -- de 1979, se modificara la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, a fin de suprimir dentro de las fracciones I y III del Ar-- tículo 23 la referencia a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, quedando las áreas de competencia, -- que dichas fracciones establecen, limitadas exclusivamente a las autoridades federales". (14)

4. Por lo que se refiere a las disposiciones procesales, las -- mismas se encuentran actualmente consignadas en el título -- IV, del procedimiento contencioso administrativo (Artículos 197-261) del C.F.F., que en esta parte procesal inició su -- vigencia el primero de Abril de 1983.

(14) Arreola, Ortiz Leopoldo. La Naturaleza del T.F.F., Cuarenta y Cinco Años del T.F.F., Ed. Prisma Mexicana. Tomo II. México, 1982. p. 190.

2.5 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1983

De conformidad con la actual Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, incluyendo las reformas publicadas los días 31 de Diciembre de 1981 y 1982, dicho Tribunal adquiere las siguientes características:

1. En lo referente a su organización, dicho Tribunal se compone por una Sala Superior y 16 Salas Regionales, que se distribuyen en once regiones, y en las cuales se ha establecido una sala de manera paulatina, con excepción de la región metropolitana (Artículos 20, 21 y 22 de la propia Ley Orgánica). (15)

Todos los Magistrados, del citado Tribunal Fiscal, son nombrados cada 6 años por El Presidente de la República con aprobación del Senado Federal o, en sus recesos, por la Comisión Permanente señalándose, en la designación respectiva, si es para integrar la sala superior o las salas regionales, y además por el mismo procedimiento, se nombran magistrados supernumerarios para substituir a los titulares de las salas regionales o de la sala superior, en los casos previstos por la misma Ley Orgánica. Los Magistrados pueden ser reelectos indefinidamente y por el contrario, no serán remo

(15) Fix, Zamudio Héctor. El T.F.F., Dicc. Jurídico Mexicano, Profesional Tipográfica, S.de R.L., México, 1985, p. 348.

vidos sino en los casos y de acuerdo al procedimiento aplicable a los funcionarios del Poder Judicial Federal (Artículo 3o. de la propia Ley).

La Sala Superior se forma con 9 Magistrados especialmente nombrados para ella, pero basta la presencia de 6 para que pueda funcionar (Artículo 11 de la citada Ley Orgánica). Las Salas Regionales se integran con 3 Magistrados cada una y es necesaria la presencia de todos para formar el quórum (Artículo 20).

Tocante a la competencia de la Sala Superior, ésta realiza las funciones jurisdiccionales y administrativas que con anterioridad correspondían al Pleno del citado Tribunal.

En lo referente a las Salas Regionales, su conocimiento puede dividirse en cuatro sectores:

- a) En materia estrictamente tributaria.
- b) Conflictos sobre prestaciones de seguridad social.
- c) Contratos de Obras Públicas y Responsabilidad no delictuosa de funcionarios y empleados federales, tales como las relativas a las fianzas establecidas en favor de autoridades públicas (Artículo 23 de la Ley Orgánica).

A la Sala Superior corresponde:

- Fijar la jurisprudencia del propio Organismo.
- Decidir sobre los Recursos que se interpongan contra las Salas Regionales como el de queja, por violación de la propia jurisprudencia, y el de revisión, interpuesto por las autoridades inconformes cuando consideran que existe importancia nacional.
- Resuelve los conflictos de competencia de las propias salas distribuyendo los asuntos entre las mismas.
- Designa al Presidente General del Tribunal de entre sus miembros, que lo es también de dicha Sala Superior, y en general posee las atribuciones necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal (Artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica). (16)

En cuanto a las Salas Regionales, en materia tributaria pueden impugnarse las resoluciones definitivas, dictadas por las autoridades fiscales federales y por los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de un crédito fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso tributario indebidamente percibido por el Estado; las que impugnen multas por infracción de las normas administrativas federales, y las que causen un agravio en materia fiscal, distinto de las anteriores.

(16) Fix, Zamudio Héctor, Op. Cit. p. 149.

En materia de conflictos sobre prestaciones de seguridad, - las salas tienen competencia para decidir controversias en materia de pensiones y demás prestaciones sociales, establecidas por las leyes en favor de los miembros de las fuerzas armadas o de sus beneficiarios; o tratándose de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o del I.S.S.S.T.E.

En tercer lugar, se pueden impugnar, ante las salas mencionadas, las decisiones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada; así como aquéllas que constituyen responsabilidad contra funcionarios y empleados de la Federación por actos que no sean delictuosos, ambos conflictos -- considerados por la Doctrina y la Jurisprudencia Francesas como materia del proceso de plena jurisdicción.

Finalmente las propias salas conocen de las controversias - relativas a las fianzas constituidas para beneficio de las autoridades públicas, así como de la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de Diciembre de 1941.

3. En lo referente a la Jurisprudencia, la que establezca la - Sala Superior del T.F.F. es obligatoria para la misma y para las Salas Regionales y sólo podrá variarse por la prime-

ra.

Dicha jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

- a) Al resolver dicha Sala Superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales y - que hayan sido aprobadas por lo menos por 6 de los Magis-
trados que integran la primera.
 - b) Si al resolver el recurso de queja, interpuesto contra - una sentencia, de la Sala Regional, la Superior decide - modificarla;
 - c) Cuando la propia Sala Superior haya dictado en el recur-
so de revisión 3 sentencias consecutivas, no interrumpi-
das por otra en contrario, sustentando el mismo criterio
y que hayan sido aprobadas por lo menos por 6 magistra--
dos (Artículo 259 y 260 del C.F.F. de 1983).
4. Tocante a la ejecución de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, continúa aplicándose el criterio de la juris-
prudencia de la S.C.J.N. (que tenía su explicación cuando -
el citado T.F.F. era considerado como organismo de jurisdic-
ción delegada) según el cual, cuando la autoridad adminis--
trativa sea omisa o se niegue a cumplir con el fallo favora-
ble al administrado, éste debe acudir al Juicio de Amparo,
a fin de que se imponga imperativamente la sentencia del --
propio T.F.F. (tesis 303, pp. 509-510, segunda sala del - -

apéndice al S.J.F. publicado en 1975); "lo que nos parece incompatible con la naturaleza de plena autonomía que posee el citado Tribunal desde 1967 y que se ha confirmado por -- mandato constitucional a partir de Octubre de 1968". (17)

2.6 BASES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

La base constitucional del Tribunal Fiscal de la Federación la encontramos en los Artículos 104, fracción I B y 73 fracción -- XXIX H. Las diversas reformas a la Constitución iniciadas con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de Abril de 1986, hasta la publicación de las últimas modificaciones constitucionales de 10 de Agosto de 1987 han cambiado la estructura tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial.

El Tribunal Fiscal de la Federación no ha escapado a dichas reformas, y en lo que versa sobre sus bases constitucionales -- transcribo literalmente, dada su importancia, los artículos que lo fundamentan y que mucho han cambiado ya no digamos desde el 16 de Diciembre de 1946, en el que se le diera autorización -- constitucional a la existencia del T.F.F. sino de 1967 a 1988, así pues tales artículos quedaron, a virtud de las reformas de Agosto de 1987 de la siguiente manera:

(17) Ibidem, p. 149.

ARTICULO 104.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación - conocer:

FIB.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del Artículo - 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en Amparo Indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno". (18)

ARTICULO 73.- "El Congreso tiene facultad:

FXXIX-H para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". (19)

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. S.C.J.N., México, 1988, p. 283.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Op. Cit. p. 210.

CONCLUSIONES

Resumiendo, podemos sintetizar todo lo expuesto en los siguientes puntos:

1. El Tribunal Fiscal de la Federación, surgió como un Tribunal de Justicia delegada en materia fiscal, como consecuencia de la gran influencia ejercida por el Derecho Administrativo Francés en el desarrollo de la Administración Pública.
2. Como consecuencia de las diversas reformas sufridas tanto por la Constitución como por las leyes que han regido al Tribunal Fiscal y de su propia evolución; este organismo ha pasado a ser de un Tribunal de Justicia delegada a un Tribunal Jurisdiccional totalmente autónomo, desvinculado de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, en el plano jurídico; y adquiriendo una completa y verdadera autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional. Sin embargo, es lamentable que no tenga, el mencionado Tribunal, facultades para ejecutar sus fallos y las mismas se reduzcan a simples apercibimientos inofensivos.
3. En razón de las características anteriores, el T.F.F. se encuentra en un proceso de integración de toda una esfera -

jurisdiccional administrativa, similar a la del Poder Judicial.

Sin embargo, cabe preguntarnos ¿Cuál es la posición que - - guarda este Tribunal? Ésto es, ¿Cómo encontramos al T.F.F. en 1988?, dicha interrogante será contestada en el siguiente capítulo pues, a raíz de las reformas del 5 de Enero de 1988, notamos un cambio radical en cuanto a sus funciones - principalmente.

CAPITULO TERCERO

3. DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
Y DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITAN ANTE EL AC-
TUALMENTE.

De acuerdo con la actual Ley Orgánica del T.F.F., incluyendo -- las reformas publicadas el 5 de Enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación (20), tenemos que en cuanto a su organización, dicho Tribunal se compone por una Sala Superior y 16 Sa-- las Regionales, que se distribuyen en 11 regiones, y en las cuales se ha establecido una sala de manera paulatina, con excep-- ción de la región metropolitana en la cual funcionan 6, y de la de Hidalgo, México en la cual funcionan 2 (Artículos 20, 21 y - 22 de la L.O.T.F.F. de 1988). (21)

Todos los magistrados del citado T.F.F. son nombrados cada 6 -- años por el Presidente de la República con aprobación del Sena-- do Federal. Señalándose en la designación respectiva, si es pa-- ra integrar la Sala Superior o las Salas Regionales y además en el mismo procedimiento se nombran magistrados supernumerarios, para suplir las ausencias de los Magistrados de las Salas Regio-- nales en los casos previstos por la misma Ley Orgánica.

(20) Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXII, No. 24. Méxi-- co, Martes 5 de Enero de 1988. p. 32 y siguientes.

(21) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Prime-- ra Edición, Ed. Legis, S.A. de C.V., Reg. No. 404, México 1988, p. 1-7.

Los Magistrados pueden ser reelectos nuevamente, en cuyo caso - sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados y Jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. Cuando antes de que concluya el período de su encargo (que es de 6 años, contados a partir de la fecha de su designación, un magistrado de la Sala Regional sea designado Magistrado de Sala Superior o viceversa, el término se contará a partir de la nueva designación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República, se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente (Artículo 3o. de la L.O.T.F.F. - de 1988). (22)

COMENTARIO

Considero que resulta necesario para el Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que adquiriera autonomía, no sólo en el Plano Jurídico sino en el Plano Administrativo, que deje de depender del Poder Ejecutivo. Para lograr lo anterior, resultaría indispensable que los funcionarios titulares del Tribunal Fiscal de la Federación no fueran designados directamente por el Poder -- Ejecutivo, ya que tal situación merma la autonomía de ese organismo. En este punto, la solución que se propone, a fin de su-

(22) L.O.T.F.F., Op. Cit. p. 1.

plir esta forma de designación, sería la creación de toda una -
carrera judicial en la que a través del escalafón correspondien-
te, los funcionarios de menos jerarquía lograrán llegar a los -
puestos de más alto nivel.

3.1 SALA SUPERIOR

La Sala Superior, se forma con 9 Magistrados, pero basta la pre-
sencia de 6 para que pueda funcionar, (Artículo 11 de la citada
Ley Orgánica). (23)

La Sala Superior del T.F.F. es competente:

1. Para fijar la jurisprudencia del Tribunal conforme al C.F.F.
2. Para resolver los juicios con características especiales, -
establecidos por el C.F.F.
3. Para conocer de las excitativas para la impartición de jus-
ticia que promueven las partes, cuando los Magistrados no -
formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emi-
tan su voto respectivo con relación a los proyectos formula-
dos por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados -
por la ley;
4. Para resolver los conflictos de competencia que se susciten

(23) Ibidem, p. 8.

entre las Salas Regionales; y

5. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos -- entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los Magistrados -- instructores y ponentes.

Otras atribuciones de la Sala Superior son:

1. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal -- Fiscal de la Federación, quien lo será también de la Sala -- Superior;
2. Señalar la sede de las Salas Regionales;
3. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales y de los peritos del Tribunal.
4. Dirigir la buena marcha del tribunal y la pronta impartición de justicia.

COMENTARIO

Más adelante veremos cómo esa "pronta impartición de justicia" no se observa en el procedimiento contencioso administrativo -- pues, las mismas normas que lo regulan se encuentran elaboradas para una injusticia a ejercer por la Sala Superior del T.F.F.

5. Evaluar el funcionamiento de las Salas Regionales y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo considerando el conocimiento que tenga al respecto, los resultados de -- las visitas que les practiquen los Magistrados visitantes, y los informes que le rindan dichas Salas Regionales, con - la periodicidad que la propia Sala Superior acuerde;
6. Designar de entre los Magistrados Supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las - Salas Regionales;
7. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los Secretarios y Actuarios de la Sala Superior y a los - peritos del Tribunal, así como acordar lo que proceda res-- pecto a su remoción;
8. Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la ley;
9. Conceder licencias a los Magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justifica-- da para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribu-- nal, y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos, así como a -- los peritos del Tribunal;

10. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y - - expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
11. Designar las Comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;
12. Poner anualmente al Ejecutivo Federal, el proyecto de presupuesto del Tribunal;
13. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
14. Distribuir las Salas Regionales, entre los magistrados de la Sala Superior para que las visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos señalen; y
15. Las demás que establezcan las leyes (Artículos 15 y 16 de la L.O.T.F.F.). (24)

(24) Ibidem, p. 9.

3.1.1 SALAS REGIONALES

Las Salas Regionales se integran con 3 Magistrados cada una y es necesaria la presencia de todos para formar el quórum.

Las salas regionales conocerán de los juicios que se inicien -- contra las resoluciones definitivas siguientes:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente -- percibido por el Estado;
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
4. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al -- que se refieren las fracciones anteriores;
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho-habientes con cargo a la

Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así - como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o las bases para su depuración;

6. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
7. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de -- los contratos de obras públicas celebrados por las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;

8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación; del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;
9. Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros;
10. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo para el afectado. (Artículo 23 de la L.O.T. F.F.). (25)

3.1.2 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, es designado anualmente, pudiendo ser reelecto, en la primera sesión del año de la Sala Superior, formando parte de la misma y siendo a la vez Presidente de la Sala Superior (Artículos 16 FI y 17 de

(25) Ibidem, p. 8-9.

de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1988)
(26).

Como principal atribución del Presidente del T.F.F. está la de representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, teniendo además las siguientes atribuciones, de conformidad con el Artículo 19 de la L.O.T.F.F.:

1. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
2. Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
3. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;
4. Someter al conocimiento de la Sala Superior de las contradicciones de sentencias dictadas por las Salas Regionales;
5. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos competencia de las mismas hasta ponerlos en estado de resolución;
6. Designar al personal administrativo de la Sala Superior, - de acuerdo con las disposiciones legales y las normas de ca

- rácter general que dicte la misma sala;
7. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que esté adscrito;
 8. Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios, peritos y empleados administrativos de la misma;
 9. Dictar las Órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
 10. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;
 11. Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
 12. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior, conforme a esta ley; y
 13. Rendir a la Sala Superior en la última sesión de cada año -

un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisiones;

14. Publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal - (Artículo 19 de la L.O.T.F.F.). (27)

3.1.3 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Por virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de Enero de 1988, la Jurisprudencia será la que establezca la Sala Superior del T.F.F. siempre y cuando se apegue, la misma, a la jurisprudencia, que en su caso, hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, siendo obligatoria para la Sala y para las Salas Regionales y sólo podrá variarse -- por la primera.

Dicha jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

1. Al resolver, dicha Sala Superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales. En este caso, la tesis que establezca la Sala Superior, formará -- jurisprudencia obligatoria para el Tribunal siempre que se apegue a la jurisprudencia formada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

(27) *Ibidem*, p. 6.

2. Al recibir las sentencias de las salas que dejen de aplicar algún precedente.

En este caso, al igual que en el anterior, la tesis que establezca la Sala Superior, formará jurisprudencia siempre - que se apege a la formada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

3. Al resolver, dicha Sala, los juicios con características especiales, previstos en el Artículo 239 bis.

Los juicios con características especiales, son aquellos en los que el valor del negocio exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado por lo menos al año, o bien, aquellos juicios en que, para su resolución, sea necesario, establecer por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

En este caso, la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver dichos juicios, constituirá jurisprudencia siempre - que se sustente en 3 resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y se apege a la jurisprudencia que hayan formado, en su caso, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, (Artículo 239 bis, 259 y 260 del C.F.F. de - -

1988). (28)

COMENTARIO

En lo personal, considero que con las reformas a los Artículos 259, 260 y 21, así como con la creación del Nuevo Artículo 239 Bis, que plantean la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior, que establecen quienes forman la jurisprudencia del T.F.F., se infieren claramente 2 cosas:

1. Que la Sala Superior como tal, puede ejercer su "derecho de atracción", como fiscalizadora de las demás salas; y,
2. En segundo plano, cabe la pregunta siguiente: ¿Qué clase de jurisprudencia forma el Tribunal Fiscal de la Federación, si los criterios que pronuncie la Sala Superior en todo y por todo se encuentran supeditados a los sustentados por -- "El Poder Judicial de la Federación"?

3.2.1 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

¿Cuándo se debe acudir de manera procedente ante el T.F.F.? De conformidad con el proemio y la parte final del Artículo 23, de la L.O.T.F.F. y el Artículo 202, FVI, del C.F.F. de 1988, en re

(28) Código Fiscal de la Federación. 1a. Edición, Editorial Legis. Reg. No. 404. México, 1988, p. 143-149 y 150.

lación con los Artículos 116 y 128 del último ordenamiento citado, el juicio fiscal, sólo es procedente contra resoluciones de finitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea a elección del afectado como en el caso del recurso de revocación, que es optativo para el afectado interponerlo o promover inmediatamente el procedimiento contencioso administrativo ante el T.F.F.; no acontece igual situación, en el caso del Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta los medios de impugnación que pudieran estar establecidos en las múltiples leyes fiscales, para agotarlos antes de acudir al juicio tributario, y en caso de que no señalen recurso, es forzoso agotar, según la causal que se presente en la realidad, el recurso establecido en el Artículo 116 del C.F.F., que es el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe necesariamente agotarse antes de acudir al procedimiento contencioso administrativo, por tanto, no es optativo como el recurso de revocación.

Debemos aclarar que si una ley fiscal instituye un recurso, contra la resolución que se dicte al resolverlo, ya no es obligatorio para el afectado, agotar los recursos establecidos en el Artículo 116 del C.F.F. porque de lo contrario, se establecería -

una cadena de recursos antes de acudir al T.F.F., lo que constituiría una carga procesal muy onerosa para los afectados, por ello, el Artículo 124 F11 del C.F.F. establece:

ARTICULO 124. "Es improcedente el Recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

FI.....

FII. Que sean resoluciones dictadas en Recurso Administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias: (29)

Por virtud de las reformas publicadas el Martes 5 de Enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, las Salas Regionales y la Sala Superior, conocerán de los mismos asuntos salvo en el caso de asuntos especiales que por "derecho de atracción" de acuerdo al 239 bis del C.F.F. reformado, la Sala Superior podrá ser competente.

La competencia de las Salas, en especial de las Regionales, se determinará en virtud del Domicilio de la autoridad emisora del acto (Artículo 207 del C.F.F. de 1988).

El Juicio de Nulidad o Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá hacerse valer en un término de 45 días hábiles y el - -

(29) C.F.F., 1a.

cómputo del término comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación.

El período para impugnar la negativa ficta es de 4 meses, de momento a momento se contará el período, lo cual significa que -- también se tomarán en cuenta los días inhábiles. En este caso de la negativa ficta, el particular interpone la nulidad, como veremos más adelante, por no habersele notificado por escrito -- la resolución al contribuyente.

Encontramos, en materia fiscal, un principio de irrevocabilidad consistente en que "toda resolución favorable al particular, no podrá ser modificada por la autoridad que la emitió" por tanto, la autoridad, en este tipo de procedimiento, tiene un término -- de 5 años para demandar la nulidad de la resolución en el Juicio de Nulidad Fiscal o Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el T.F.F.

La demanda deberá presentarse ante Oficialía de Partes de la Sala Regional que va a conocer del asunto, si no hay posibilidad de hacerlo así, entonces se presentará la demanda por correo -- certificado con acuse de recibo.

Todo el juicio deberá sujetarse a las disposiciones del C.F.F. y en su defecto al Código Federal de Procedimientos Civiles -- (Artículo 197 del C.F.F. de 1988).

En el Procedimiento Contencioso Administrativo, no hay condena-
ción en costas. Cuando el Procedimiento Contencioso Administra-
tivo lo promueve el particular, deberá, la persona que lo repre-
sente, ser abogado titulado ya que es y será la única facultada
para oír y recibir notificaciones. Cuando lo promueva la auto-
ridad, a través de otra persona, el autorizado para oír y reci-
bir notificaciones será un delegado.

Vistos pues, algunos lineamientos generales del Procedimiento -
Contencioso Administrativo, paso a explicar el desarrollo del -
Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se tiene un término de 45 días hábiles, contados a partir del -
día siguiente, al en que surtió efectos la notificación, para -
interponer el Procedimiento Contencioso Administrativo o para -
presentar la demanda.

Una vez que se presenta la demanda, en Oficialía de Partes, la
Sala le da un número (del uno al seis) y la remite al Magistra-
do Instructor que es quien lleva la secuela del Procedimiento.

Se dicta auto de admisión de la demanda y se ordena correr tras-
lado a las autoridades demandadas, (las cuales veremos en este
capítulo al tratar el tema de las partes en el Procedimiento --
Contencioso Administrativo).

Dichas autoridades demandadas, tienen, a su vez, 45 días hábiles para contestar la demanda, corriendo cada término por separado.

Se dicta el auto de admisión de contestación de la demanda. Se dejan pasar 10 días, posteriormente se dan 5 días para alegatos.

Viene el cierre de instrucción y se dan 60 días para dictar sentencia.

NOTA: Los autos de admisión de la demanda y de admisión de -- contestación de la demanda, deberán notificarse personalmente.

3.2.2 TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Toda resolución de carácter administrativo debe ser notificada.

Los efectos de las notificaciones, cualquiera que sea la forma en que se realicen son:

1. Que el particular tenga conocimiento de dichas resoluciones;
2. Que se inicie el cómputo del término para impugnar la resolución y
3. Que dicha notificación surta sus efectos.

En materia fiscal, las notificaciones, conforme a la ley, surten sus efectos al día siguiente al en que fueron realizadas y el cómputo del término para impugnar las resoluciones, se inicia a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos - la notificación: se excluyen los días inhábiles (Sábados, Domingos, y los de ley como el 1o. de Enero, 21 de Marzo, 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 20 de Noviembre, etc.).

Cuando el término es en días, sólo se computan los días hábiles, pero cuando la ley habla de períodos, se computan de momento a momento, incluyendo los días inhábiles. Así, no es igual 4 meses que 90 días hábiles.

Las formas de notificación, en Materia Fiscal, son:

1. Notificación personal.
2. Notificación por correo certificado con acuse de recibo.
3. Notificación por edictos.
4. Notificación por estrados.
5. Notificación por telégrafo y teléfono.

(Véanse los Artículos que van del 134 al 144 del C.F.F. de 1988 y los Artículos 252 al 257 del mismo ordenamiento).

1. La Notificación personal, debe realizarse en el domicilio - del contribuyente, ésto es, el que señaló como convencional o si no, el que la ley señale ¿por qué?, porque la notifica

ción debe entenderse con la persona que necesariamente deba de ser notificada. Si dicha persona no se encuentra, se pueden, a elección del notificador, optar por una de las 2 siguientes alternativas:

- a) Dejar un citatorio para que al día siguiente, si es hábil o inhábil, pero habilitado, valga la redundancia, -- por acuerdo de habilitación, el particular espere a una hora fija al notificador. Esto solamente si no hay alguien que represente a la persona física o a la persona moral por apoderados.

Si, toda vez que se hubo dejado el citatorio, nos vemos en la situación de que al día siguiente no se encuentra a nadie, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o bien, si el domicilio se encuentra cerrado, el notificador deberá fijar con célula o sellar con cédula la puerta en el domicilio de aquél, que citado, no esperó la notificación.

El notificador deberá levantar día por día, en que realice sus funciones de notificación, acta circunstanciada de todo lo realizado.

- b) Una segunda alternativa, sería la siguiente:

Si en la notificación personal, que debe entenderse nece

sariamente con la persona que deba ser notificada, ésta no se encuentra, otra segunda opción es que el notificador deje también un citatorio para que el contribuyente se dé por notificado, acuda a las oficinas de la autoridad, dentro de los 6 días, para que se dé por notificado.

Si después del sexto día, el contribuyente no fue al domicilio de la autoridad, la ley no dice qué debe hacerse.

COMENTARIO

En este punto, como vemos, hay una laguna legal que permite una injusticia más que perjudica al contribuyente ya que, se viola la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional.

NOTA: Del citatorio, del acta notificada, en suma, de todos -- los documentos, el notificador debe entregar una copia a la persona que se le notificó.

La notificación personal, debe ser perfecta para demostrar que el contribuyente tenía conocimiento de lo que se le imputa o de que fue debidamente notificado.

2. La Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo, es utilizada en exceso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) y funciona así:

Se remite un documento a través de un registro para que, -- por correo, mediante un empleado postal, se le entregue al contribuyente y éste, a su vez, firme el recibo, sirviendo este acuse de recibo como notificación.

En el Artículo 457 de la Ley General de Vías de Comunica- - ción se establece que las notificaciones sólo podrán ser re cibidas o retiradas por destinatarios o remitentes.

El señor del Correo o cartero, deberá entregar la pieza al destinatario y si no se encuentra, dejará un citatorio para avisarle que estuvo ahí el empleado postal y que lo espere a una hora fija.

En caso de un segundo citatorio, se le pedirá al destina- - tario, que acuda a la oficina de correos, en caso de que no - se vaya a recoger la pieza, ésta se remite a su origen y se entiende como no realizada la notificación.

COMENTARIO

Este tipo de notificación, encierra un grave problema: como se registra el sobre y no su contenido, o sea, lo de afuera y no - lo de adentro, si faltaren documentos, ello no podrá comprobar- se y nuevamente se comete una injusticia con el contribuyente.

3. La Notificación por edicto, debe hacerse en los siguientes

términos:

- a) Debe publicarse durante 3 días hábiles consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación.
- b) Debe publicarse por espacio de 3 días hábiles consecutivos, si se interrumpen, no es válida dicha notificación.
- c) Debe hacerse un extracto del documento que se pretende notificar.

Ahora bien, ¿Cuándo debe notificarse por edictos?

Debe notificarse por edictos en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente hubiera desaparecido sin dejar representante, y
2. Cuando se desconozca su domicilio.

NOTA: Deben darse las 2 circunstancias mencionadas para que pueda procederse a realizar la notificación por edictos.

4. La Notificación por Estrados, consiste en fijar durante 5 días en los estrados de la autoridad fiscal, la notificación y después de 5 días, surtirá efectos tal notificación.

COMENTARIO

Los problemas que presenta este tipo de notificación, son los siguientes:

1. En ninguna de las oficinas de la S.H.C.P., existen estrados.
2. Aunque hubiese alguna vez estrados, no hay ningún dispositivo de carácter fiscal, en donde se establezca la obligación para el contribuyente de acudir al domicilio de la autoridad.
3. No hay un procedimiento claro de qué publicar y de qué notificar pues la ley no dice qué debe publicarse y así advertimos que sólo se publica el nombre de la persona y no se dice en la pared de la S.H.C.P. para qué o por qué se publica su nombre.
5. Las notificaciones por telegrama y teléfono, consideramos no debieran existir en el C.F.P. ¿por qué? porque en materia fiscal no es posible cerciorarnos de que hable la autoridad y ésta, de que efectivamente le contesta el contribuyente.

Además, en el caso de la notificación por teléfono, es difícil que a través de tal medio de comunicación se le dé a conocer al contribuyente el contenido de la resolución.

Por otro lado, no hay constancia del expediente respectivo. Realmente, la notificación por teléfono funciona en materia de Amparo cuando nos encontramos en casos tales como aque--

llos que se corra el riesgo de perder la libertad o la vida.

Tocante a la notificación por telegrama o telégrafo, tenemos que el telegrama es caro y sintético ¿podrá hacerse en el mismo, un extracto de una resolución de 250 hojas, por ejemplo?, lógicamente no.

En ambos casos se establece que si el contribuyente se da por enterado de la resolución se le considera notificado y se le toma la resolución consentida.

El problema de ambas notificaciones, es que no hay constancia de notificación del reenvío.

Vistas las formas de Notificación, que operan en materia fiscal, nos será más fácil comprender los términos y notificaciones en el Procedimiento Contencioso Administrativo que paso a explicar a continuación.

PLAZO PARA NOTIFICAR RESOLUCIONES.- El Artículo 251 del C.F.F. dispone que toda resolución debe notificarse a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en el que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obliga

ción, se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el -- Estado, en caso de reincidencia.

FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las pie--zas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a di--chas actuaciones.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR VIRTUD DE COMPARECENCIA DE LOS -- PARTICULARES PARA TAL FIN EN LOS TRIBUNALES.- Todas las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se les harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse, se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución (Artículo 253 del C.F.F. - de 1988).

NOTIFICACIONES POR LISTA.- Cuando el particular no se presente al local de las salas a recibir una notificación, que no deba - ser forzosamente por correo certificado o personal, se le harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales.

La lista contendrá: nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista. (Artículo 253 del C.F.F. de 1988).

NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- Cuando los particulares no se presenten en los locales, las notificaciones se les harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación, y en su caso, de la ampliación;

II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;

IV. Derogada.

V. La resolución de sobreseimiento;

VI. La sentencia definitiva;

VII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor, así lo ordene (Artículo 253 del C.F.F. de 1988).

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, - se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes (Artículo 254 del C.F.F. de 1988).

EFFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.- Las notificaciones surtirán - sus efectos, el día hábil siguiente al en que fueren hechas.

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se hubiese fijado. (Artículo 255 del C.F.F. de 1988).

COMENTARIO

Considero injusto que las notificaciones por lista, surtan sus efectos el día en que se fija la misma, ya que no encontramos - ningún motivo de peso que justifique tal disposición, para diferenciarla de las demás formas de notificar.

EFFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES OMITIDAS O IRREGULARES.- Una notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su - contenido (Artículo 257 del C.F.F. de 1988).

REGLAS PARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS.- El cómputo de los plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en -- que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público, las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores;

III. Si están señalados en período o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es - inhábil; el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a - aquél en que se inició.

En el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario. (Artículo 258 del C.F.F. de 1988). (30)

(30) Código Fiscal de la Federación, Op.Cit. p. 147-149.

3.2.3 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Son partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. El actor.- Puede ser el particular afectado por una resolución o la autoridad cuando demande, en Procedimiento Contencioso Administrativo, la modificación de una resolución favorable al particular.
2. El demandado.- Puede ser el particular cuando se promueva en su contra el Procedimiento Contencioso Administrativo o la autoridad emisora del acto o resolución que cause perjuicio.
3. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad mencionada anteriormente.
4. El titular del fisco federal, esto es, el Secretario de Hacienda y Crédito Público puesto que al manejar los ingresos públicos, tiene facultad para apersonarse en juicio.
5. El tercero interesado que como sabemos, su interés será -- siempre incompatible con el del actor (Artículo 198 del -- C.F.F. de 1988). (31)

(31) Ibidem, p. 121.

A los anteriores titulares, se les da el carácter de parte, con la finalidad de que puedan ejercer una amplia defensa y vigilancia, en el juicio seguido en contra o por sus subordinados, pudiendo, en consecuencia, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, alegar e interponer en su caso, los recursos de revisión y de Revisión Fiscal (Artículos 248 y 250 del C.F.F. de 1988).

3.2.4 DE LA DEMANDA Y ANEXOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTO.- La demanda podemos conceptualizarla "como el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, siendo el primer momento en el que se ejerce la acción, y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de la Administración; frente a los tribunales o jueces". (32)

De acuerdo con Couture, la demanda "es el acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés". (33)

En el tema que nos ocupa, analizaremos el plazo de presentación

-
- (32) Gómez, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas. México, 1985, p. 32.
- (33) Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Montevideo Universidad de la República, 1960, p. 221.

de la demanda, su contenido, sus anexos, las sanciones por falta de los requisitos preceptuados en el C.F.F. así como los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, plazos y los casos de ampliación de la demanda.

PLAZO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.- De conformidad con los Artículos 202, Fracción IV y 203 Fracción II del C.F.F. de 1988, procede el sobreseimiento por la causal de improcedencia consistente en consentir tácitamente los actos y resoluciones, por no promover el juicio dentro de los plazos señalados en el Código.

El plazo general para la presentación de la demanda es dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los 5 - -

años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución.

"Cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los 5 años del último -- efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retro-- traerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo, para iniciar -- juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha -- aceptado el cargo de representante de la sucesión" (Artículo -- 207 del C.F.F. de 1988). (34)

Como se advierte, el plazo general para la presentación de la -- demanda, que es de 45 días, siguientes a qué en que haya surti -- do efectos la notificación de la resolución impugnada, tiene -- las 2 excepciones transcritas anteriormente.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.- Antes de entrar al estudio del conte -- nido de la demanda, considero prudente resolver algunas interro -- gantes, por ejemplo ¿Cómo se acude al T.F.F. para demandar la -- nulidad de un acto o resolución?

(34) C.F.F., Op.Cit. p. 126.

Al T.F.F. siempre se debe acudir mediante escrito, para plantear la demanda; no existiendo opción de hacerlo verbalmente, como ocurre por ejemplo en materia laboral.

Ahora bien, ¿Quién deberá firmar toda promoción? De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C.F.F., que no sufrió reformas, aquellas promociones que no estén firmadas por quien las formuló, se tendrán por no presentadas, salvo en los casos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, debiendo, en este supuesto, imprimir su huella digital y firmar otra persona a su ruego.

Se nos ocurre una pregunta más: ¿procede la Gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación? la respuesta es no, así, cuando se promueva a nombre del particular, la persona que lo represente, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o en Carta Poder firmada ante 2 testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del T.F.F., sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada, podrá

hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

La representación de las autoridades, corresponderá a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o Decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas (Artículo 200 del C.F.F. y Diario Oficial de la Federación del martes 5 de Enero de 1988). (35)

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta, es el relativo a las costas, así tenemos que en los juicios que se tramitan ante el T.F.F. no habrá lugar a condenación en costas. Sin embargo, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. (Artículo 201 del C.F.F. de 1988).

Construyéndonos al tema que nos ocupa, tenemos que los requisitos que deberá contener la demanda, de conformidad con el Artículo 208 del C.F.F. de 1988, son los siguientes:

1. La firma del promovente.- Sin este requisito se tendrá por

(35) Código Fiscal de la Federación, Op.Cit., p. 22 y Diario Oficial de la Federación, Op.Cit. p. 34.

no presentada la demanda.

2. Nombre de la autoridad emisora del acto.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Señalar los hechos.- La narrativa de los hechos debe hacerse con claridad, brevedad y precisión e indicando los hechos que particularmente se imputen a cada autoridad demandada cuando sean varias. Además, podemos decir que es conveniente que los hechos se narren en orden cronológico, o sea, exponiendo los hechos acontecidos en el tiempo, por orden de fechas, de la más remota a la más reciente. No está por demás añadir, que al exponer los hechos, se deba evitar incurrir en repeticiones innecesarias, porque de lo contrario se atenta en contra del principio de Economía Procesal.
5. Señalar las pruebas.- En el procedimiento contencioso administrativo, se admiten toda clase de pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad, ésto es debido a que la autoridad no tiene tiempo de presentarse a desahogar una confesional y así las cosas, tan sólo se puede solicitar a la autoridad rinda un informe. Por otra parte, si al ofrecerse la prueba documental, nos encontramos con el problema de que los documentos obran en poder de la autori-

dad emisora del acto, o resolución que se pretende impugnar, el particular deberá manifestar en ese escrito de demanda, que ya solicitó las pruebas documentales a la autoridad emisora.

En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Por lo que toca a la prueba pericial, es necesario señalar, que de acuerdo con la fracción V del Artículo 209, el demandante deberá adjuntar a su instancia, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante. Con lo cual queda claro que antes de entrar al período probatorio, se adelanta el momento de ofrecimiento y preparación de la prueba pericial y documental al presentarse la demanda y anexos de la misma.

6. Un requisito más a satisfacer, en el escrito de demanda, es el señalamiento de las partes de la resolución que se van a impugnar o que causen agravios. En este caso, como el contenido de la demanda es una parte de la "causa petendi", esto es, de los fundamentos de derecho de la pretensión formulada en la demanda de nulidad, es, por tanto, indispensable hacer alusión, en el escrito de demanda al elemento normati

vo, o sea, las referencias a los preceptos aplicables.

Los agravios o aspecto normativo de la demanda, es la invocación de una regulación jurídica aplicable al caso, la - - exigencia de que se imponga la legalidad anulando el acto - impugnado. Su carácter es normar, imponer el deber ser a - la situación controvertida según los lineamientos que marca el Código Fiscal de la Federación.

Los agravios o elemento normativo, persiguen la adecuación del acto impugnado o hipótesis particular a la norma jurídica.

Los agravios son la parte medular de la demanda porque de - los mismos dependerá que la Sala del Tribunal declare la nu lidad o validez del acto impugnado.

De ahí que sea necesario expresar las partes de la resolu-- ción que causen agravio pues las partes no señaladas, se -- tendrán firmes.

Los agravios son las argumentaciones o razonamientos lógi-- cos, que expresa el actor para demostrar jurídicamente que las resoluciones impugnadas son contrarias a la ley que se invoca como la que debe ser aplicable a las mismas. En los agravios se encuentran pues, los fundamentos de Derecho o -

legales que se consideran aplicables al caso por el actor o demandante y pueden consistir en una ley, reglamento, jurisprudencia, principios jurídicos generales o Doctrina de Derecho.

La causa petendi, causas de anulación o como erróneamente - dispone el C.F.F. en su Artículo 238 "las causales de ilegalidad" son las siguientes:

- a) Resolución emitida por autoridad incompetente durante el procedimiento o bien, cuando interviene una autoridad in competente durante el procedimiento.
- b) La ausencia de citar los preceptos legales o falta de mo tivación y fundamentación en la resolución.
- c) Violaciones al procedimiento.
- d) Inexacta aplicación de la ley.

COMENTARIO

La denominación que utiliza el Código Fiscal de la Federación, de 1988 en el Artículo 238, al hablar de "los conceptos de ilegalidad" nos parece poco adecuada ya que, quien los hace valer, no busca obtener la "ilegalidad de la resolución" sino su nulidad.

- e) Una última causal de "ilegalidad" según el Código -es el

desvío del poder y el abuso de facultades discrecionales.

7. Otro elemento más que debe contener la demanda es el consistente en el señalamiento de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Como se recordará, en páginas anteriores se advirtió que la única persona autorizada para oír y recibir notificaciones, cuando se represente al particular, tendrá que ser abogado y que para el caso de la autoridad, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, ha de ser un delegado.

8. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya,
y
9. Señalar el Registro Federal de Contribuyentes.

COMENTARIO

En cuanto al último requisito, consistente en señalar el Registro Federal de Contribuyentes, notamos que no se encuentra establecido en el Artículo 208 del C.F.F. pero sin embargo, trae -- aparejado una sanción, consistente en que, su omisión en la demanda, acarreará el pago de una multa de \$15,000.00 y ello se desprende de la lectura del inciso "s" de la Fracción Tercera del Artículo 80 que reza: "A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se -

refiere el Artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

FIII para la señalada en la FIV: b) De \$15,000.00 tratándose de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación" (36)

Si tal requisito, trae aparejada una sanción, de carácter pecuniario, ¿no sería adecuado para evitar perjudicar al contribuyente, que se le incluyera como un requisito más en el Artículo 208 del C.F.F.? pues de hecho es un requisito cuya omisión acarrea una multa ¿no es ésto perjudicial acaso para el contribuyente? desde luego que sí pues constituye una trampa más y lógicamente un motivo más para pensar que al legislador le agrada establecer preceptos alejados de la justicia pero inspirados en la filosofía del sofista Calicles pero -como dijimos- de manera invertida.

CONSECUENCIAS QUE ACARREA LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA DEMANDA Y LAS QUE SE PRODUCEN POR FALTA DE ANEXOS DE LA DEMANDA

I. EN LA DEMANDA:

1. La falta de nombre, domicilio del actor, provocará que se le requiera al demandante por lista.
2. La falta de firma, tendrá como consecuencia, para el promo-

(36) Ibidem, p. 128.

vente, que se le tenga por no presentada la demanda.

3. Si omite señalar:

- a) Parte o partes de la resolución que se van a impugnar o que causen agravio.
- b) O bien, el nombre de la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, -- cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- c) O bien, si omite el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

La consecuencia, por la omisión, en los tres casos apuntados, será que el Magistrado instructor requiera mediante notificación personal al demandante para que proporcione tales datos en el plazo de 5 días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la demanda.

4. Si faltaren en la demanda, los hechos, las pruebas o los -- agravios, no habrá requerimiento (Artículo 208 último párrafo del C.F.F. de 1988).

COMENTARIO

Esto es -a mi juicio- una verdadera trampa procesal para que el

particular o contribuyente pierda el juicio ¿por qué no se le hace un requerimiento genérico que abarque también la omisión de hechos, pruebas y agravios? la respuesta es clara y denota la injusticia en todo su esplendor: porque no se le quiere dar oportunidad al particular para que aclare, corrija o complete su demanda en lo que respecta a hechos, pruebas y agravios.

Si bien es cierto que en un principio la falta de agravios no es obstáculo para que se continúe con el procedimiento contencioso administrativo, más adelante, en cambio, sí lo será, pues basta leer lo que establece el Artículo 202 del C.F.F., de 1988, que reza en su Fracción X lo siguiente: "Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

FX Cuando no se haga valer agravio alguno" (37)

Así las cosas, tenemos que la falta de agravios en la demanda, es causal de sobreseimiento en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. En los Anexos:

1. Si faltan copias de la demanda, o bien, si faltan el acta de notificación de la resolución, la resolución impugnada,

(37) Ibidem, p. 124.

o la copia del poder, el demandante será requerido por el - Magistrado Instructor, mediante notificación personal, para que en el plazo de 5 días, entregue dichos documentos apercibidos, que de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda.

2. Si faltan las pruebas sea documentales, o bien, el cuestionario que deba desahogar el perito, tratándose de prueba pericial, también será requerido por el Magistrado Instructor mediante notificación personal, para que en el plazo de 5 días presente sus pruebas, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

RESOLUCION DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- Cuando la demanda - no contiene las indicaciones que requiere el Artículo 208 del - C.F.F., procede dictar resolución de desechamiento de la misma, por no estar ajustada a la ley, con fundamento en el Artículo - 30, Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (38)

ACUERDO DE ADMISION DE LA DEMANDA.- En caso de que la demanda - de nulidad, esté ajustada a derecho, el Magistrado Instructor, deberá dictar acuerdo en el que la admita, con fundamento en el Artículo 3o., Fracción I de la L.O.T.F.F.

(38) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Op.Cit. p. 11.

Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se le hubiere notificado el emplazamiento.

El demandado emplazado deberá contestar la demanda dentro del término de 45 días (Artículo 212 del C.F.F. de 1988).

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- De conformidad con el Artículo 213 del C.F.F. de 1988, el demandado, en su contestación expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.- El Artículo 217 del C.F.F. establece como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, los relativos a la incompetencia en razón del territorio; el de acumulación de autos; el de nulidad de notificaciones; el de interrupción por causa de muerte o disolución; y la recusación por causa de impedimento.

Dichos incidentes, se estudiarán en su oportunidad por ser objeto de nuestro estudio, pero de momento, antes de proceder a su análisis, tengamos presente que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los que suspenden el curso del juicio

mientras no se resuelvan.

II. Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. La fracción transcrita, se refiere a derechos sustantivos, ya que la anterior trata de cuestiones procesales.

III. Un capítulo de hechos, en el cual se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán -- los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

VI. Derogada.

Para los casos de omisión, se aplicará lo dispuesto en el últi-

mo párrafo del Artículo 208 del C.F.F. de 1988 que regula el -- contenido de la demanda y las sanciones por la omisión de los - requisitos a satisfacer en la demanda.

ANEXOS DE LA CONTESTACION.- De conformidad con el Artículo 214 del C.F.F. de 1988, el demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Para los casos de omisión de anexos, el Artículo 214 establece que se aplicará lo dispuesto por los 2 últimos párrafos del Artículo 209 del C.F.F. que regula los anexos de la demanda y omisión de los mismos.

DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.- De conformidad con el Artículo 210 del C.F.F., se podrá ampliar la demanda, dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del - - acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos si siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.- En este caso la contestación de la autoridad consistirá en expresar la resolución no notificada al particular a quien, toda vez que se le contestó, se le dan 45 días para ampliar su demanda y se dan otros 45 días a la autoridad para que conteste la demanda ampliada.

Si la autoridad no contesta, se tiene por cierto lo expresado - por el particular en su demanda.

II. Contea el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en - la contestación.

III. En los casos previstos por el Artículo 209 Bis.- Dicho Artículo se refiere a la impugnación de actos; y legalmente notificados y aquí se nos presenta el sistema de impugnación de las notificaciones que presenta dos casos:

- a) Cuando fue regular la notificación.- En este caso no hay ampliación de la demanda.
- b) Cuando se desconoce la notificación.- En este supuesto, al

contestar la autoridad, dándosele un término de cuarenta y cinco días para ello, tenemos que su contestación consistirá en dar a conocer el acto impugnado, y el día en que lo dio a conocer, se toma como fecha de la notificación y se le dan cuarenta y cinco días para ampliar su demanda al particular, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, y se le vuelven a dar otros -- cuarenta y cinco días a la autoridad para que conteste la demanda ampliada y contestada ésta, se dejan pasar diez -- días, se dan cinco para alegatos, se cierra la instrucción y en un término de sesenta días debe ser dictada la sentencia.

3.2.5 INCIDENTES

La palabra "Incidente", viene del latín Incido, incidere, incidens (Acontecer, interrumpir, suspender, sobrevenir, producirse). A los incidentes se les conoce con el nombre de artículos.

Incidente, dice Rafael de Pina, "es el procedimiento establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en el proceso" (39)

"Incidente de previo y especial pronunciamiento es el que impi-

(39) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 199.

de el curso de un juicio en tanto no se resuelve". De estos últimos incidentes, Eduardo Pallares expresa: "Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan -- por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no, por la definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas". (40)

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver con controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal". (41)

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los -- que suspenden el curso del juicio mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento, -- porque se deciden mediante una resolución que únicamente a -- ellos concierna y no, por la resolución definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

De conformidad con el Artículo 217 del Código Fiscal de la Fede

(40) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 346.

(41) Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México, 4a. ed.. Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 262.

ración de 1988, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son:

I. El de incompetencia por razón del territorio.- Si al presentarse una demanda a una Sala Regional, ésta se considera incompetente, al efecto dicta un auto donde se declara incompetente y lo remite a la autoridad que considera competente la cual tiene un término de cuarenta y ocho horas para aceptar la competencia, pero si ésta, a su vez, no la acepta, remite un auto -- donde se declare incompetente y lo remite a la Sala Superior -- quien tiene cinco días para determinar quien lo va a resolver. (Artículo 219 del C.F.F. de 1988).

NOTA: En este caso es prudente recordar que la competencia de las salas regionales se determina en virtud del domicilio de la autoridad emisora del acto mientras que, la competencia de la Sala Superior, por derecho de atracción, depende de la cuantía (juicios en los que el valor del negocio exceda de 50 veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año y juicios en los que para su resolución, sea necesario establecer por primera vez, la interpretación directa de una ley y fijar el alcance de los elementos -- constitutivos de una contribución).

II. El de acumulación de autos.- Dicho incidente puede ser solicitado desde la admisión de la demanda inicial hasta el cierre de la instrucción.

La acumulación se da entre dos asuntos conexos que dependan uno del otro para su resolución.

Generalmente la acumulación la hacen valer las salas regionales, en virtud del principio de economía procesal, pero lo pueden hacer valer cualquiera de las partes.

Los casos de procedencia de la acumulación, son aquellos en los que:

- a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto;
- c) Independiente, de que las partes y los agravios sean o no, diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o con secuencia de los otros. (Artículo 219 del C.F.F. de 1988).

La acumulación se tramitará ante el Magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero.

Dicho magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la determinación que proceda.

La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decreta en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando cerrada la instrucción, para el expediente principal, -- nos encontremos con que no se ha dictado sentencia, se suspenderá el juicio de los demás en tanto no se resuelva el principal. Por tanto, no se puede promover la acumulación de los demás expedientes hasta no resolverse el principal, así se promueve el incidente de acumulación hasta que se resuelva el primer expediente. (Artículos 219, 220, 221 y 222 del C.F.F. de 1988).

III. El de Nulidad de Notificaciones..- Si como consecuencia de una notificación irregular, la autoridad contesta pero no se le notifica al particular su contestación, se impugna la notificación mediante el incidente de nulidad de notificaciones teniéndose para la impugnación, 5 días pero surge una pregunta: ¿A -- partir de qué momento comienza a contarse el cómputo, si no surtió efectos esa notificación?

El Artículo 223 establece que se contarán a partir de que el --perjudicado conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito que se promueva la nulidad.

Ahora bien, si al perjudicado se le notifica irregularmente la contestación, de la autoridad, la misma debe impugnarse desde -- que se tenga conocimiento de la contestación porque si no se impugna, se entiende convalidada.

La notificación que es irregular dentro del juicio, debe declararse para que el asunto se inicie o se retrotraiga desde el momento en que se cometió la violación (Artículo 223 del C.F.F. -- de 1988).

IV. INTERRUPCION POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCION.-- Cuando un expediente está en trámite y fallece la persona, el juicio se -- suspende por el término de un año y si en ese año no se apersona nadie en juicio, éste continúa y las notificaciones se hacen por lista por no haberse apersonado nadie. (Artículo 224 del -- C.F.F. en 1988).

V. RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.-- En materia fiscal só-- lo procede la recusación con causa así, no puede conocer del -- asunto, el Magistrado del T.F.F. que:

- a) Tenga interés personal en el negocio.
- b) Sea pariente consanguíneo, afín o civil de algunas de las --

partes o de sus patronos o representantes, en línea recta - sin limitación de grado y en línea transversal dentro del - cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

- c) Haya sido patrono o apoderado en el mismo negocio.
- d) Que tenga amistad estrecha o enemistad con algunas de las - partes o con sus patronos o representantes.
- e) Haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- f) Figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- g) Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas (Artículo 204 del C.F.F. de 1988).

De igual manera, los peritos estarán impedidos para dictaminar por los motivos anteriormente transcritos.

Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal por las causas que establezca el Artículo 204 del - - C.F.F. y que ya expusimos.

La recusación de Magistrados se promoverá por escrito ante la - Sala Superior, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente pedirá al Magistrado recusado, un informe que deberá --

rendir dentro de los 3 días siguientes.

A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior, declara fundada la recusación, el Magistrado será substituido en los términos de la L.O.T.F.F. (Ley Orgánica - del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.

La recusación del perito del Tribunal, se promoverá ante el Magistrado instructor dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

Recibida la promoción, el instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los 3 días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito (Artículo 226 del C.F.F. de 1988).

COMENTARIO

Consideramos que es un error por parte del Legislador el que encontramos en el Artículo 217 del C.F.F. de 1988 pues no debió considerarse como incidente de previo y especial pronunciamien-

to, al de recusación por causa de impedimento, ya que éste, al igual que el de suspensión de la ejecución, y el de falsedad de documento, mientras estén pendientes de resolución, el juicio - continuará hasta que se cierre la instrucción.

Como incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento tenemos los siguientes:

I. Incidente por la Negativa de Suspensión del Procedimiento Económico Coactivo. - Dicho incidente no se encuentra comprendido en el Artículo 217 del C.F.F. porque en realidad no es de -- previo y especial pronunciamiento ya que, mientras esté pendiente de resolución al juicio continuará hasta que se cierre la -- instrucción.

El incidente mencionado, opera cuando el contribuyente, habiendo cumplido con los requisitos para que se le suspendiese el -- procedimiento económico-coactivo, se le niega o viola su derecho a la suspensión y se continúa el procedimiento. ¿Qué pueda hacer?

Bien, si tramita el incidente en primera instancia, lo promoverá ante el Magistrado Instructor que conoce del asunto, quien -- lo requerirá a la autoridad para que en un término de 3 días, -- rinda su informe y, toda vez que transcurra ese término y se -- rinda el informe, el Magistrado Instructor dictará la resolución.

Por otro lado si se tramita en Segunda Instancia, el contribuyente habrá de promoverlo antes de que se dicte Sentencia Definitiva en el Tribunal Colegiado de Circuito, ésto es, en trámite de Amparo (Artículos 227, 217 Bis y 218 del C.F.F. de 1988).

II. Incidente de Falsedad de Documento, Promoción o Actuación en Juicio.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones, en juicio, el Incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la Instrucción del juicio. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para efectos de dicho juicio (Artículo 229 del C.F.F.). El Artículo 217 del C.F.F. finaliza estableciendo que cuando la promoción del Incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva, una multa hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al trimestre.

COMENTARIO

No encontramos ninguna razón por la que el legislador haya escogido esa área geográfica, debiendo haber señalado la que corresponda al lugar del juicio tomando en cuenta precisamente la razón por la cual el territorio nacional se divide en zonas económicas.

Al cuantificar la multa que nos ocupa, el Tribunal debe tener en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 - - Constitucional si no quiere violar esa garantía individual.

3.2.6 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO

CLASES DE PRUEBAS ADMISIBLES.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones (Artículo 230 del C.F.F. de 1988).

Sólo se permite la Confesión que se hace distintamente de manera expresa, ya sea al formular o contestar la demanda, su ampliación o contestación de la ampliación, o en cualquier otro acto del proceso.

También se permite la confesión tácita que se presume en los casos señalados por la ley.

TIEMPO EN QUE DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE LAS PRUEBAS.- Las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y en la contestación de la misma, según lo previsto por los Artículos 208 FV, 209, 213 FV y 214 del C.F.F. de 1988).

Las pruebas se desahogan antes de declararse cerrada la Instrucción (Artículo 235 del C.F.F. de 1988).

Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia (Artículo 230 del C.F.F. de 1988).

Las pruebas supervenientes son las que nacen o de las que se -- tiene conocimiento después de la litis-contestación, pero antes de dictarse sentencia.

Acerca de estas pruebas, el segundo párrafo del Artículo 230 -- del C.F.F. de 1988 dispone: "Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia".

En este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 5 días exprese lo que a su derecho convenga".

FACULTADES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE PRUEBAS.- El último párrafo del Artículo 230 establece que "El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Se estableció la facultad consignada en el numeral transcrito -- para que el juzgado esté en aptitud de allegarse los medios de convicción que le permitan conocer la verdad de los hechos y poder fallar con equidad.

La disposición que nos ocupa, da facultad al Tribunal, para ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, debiendo condicionarse a que el Magistrado trate de no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

COMENTARIO

Por nuestra parte, consideramos que el Artículo 231 del C.F.F. de 1988, más que consignar una facultad del Magistrado Instructor, debió establecer como obligación investigar la verdad, -- máxime que se trata de un juicio de elevado interés público, en el que están involucrados, intereses de Orden Público, puesto - que el Estado es parte constante en esos juicios, los que deben resolverse con apego a la verdad y a la justicia.

LAS NEGATIVAS. - El principio procesal que dice: "Los hechos negativos no deben ser probados", enunciado en el aforismo latino "probatio-non-incumbit-cui-negat" (la prueba no incumbe al que niega), es acogido en el Artículo 68 del C.F.F. que establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades, deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

En el precepto transitorio, se instituye una excepción a la negativa, que evita que la misma sea atentatoria cuando dispone -

"a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho", lo que prevé que la proposición negativa pueda convertirse en positiva y por consecuencia deba probarse por el que la emite. Si niego que el crédito existe, pero afirmo que está prescrito, debo probar esta afirmación.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.- De conformidad con el Artículo 232 del C.F.F. de 1988, para desahogar la prueba testimonial, se requerirá a la oferente para que presente los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán ser les formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

LA PRUEBA PERICIAL.- La prueba pericial, puede ofrecerse en la demanda o en la contestación, adjuntando cada parte, el dictamen pericial correspondiente, y además, anexar en la demanda; - el cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual debe de ir firmado por el demandante y por su parte, el demandado debe adjuntar la ampliación de cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el actor y la ampliación del dictamen del perito demandado, en su caso (Artículos 214, Fracción III y

209, Fracción V del C.F.F. de 1988).

En relación a la prueba pericial, el Artículo 231, Fracción V - del C.F.F. prevé: "... Fracción V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una Institución Fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes".

LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Las pruebas documentales, se deben ofrecer en el escrito de demanda y en el contestación a la misma -- (Artículos 209, Fracción III, IV y VII y 214, Fracción VI del C.F.F. de 1988).

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso, se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se asjunten a la demanda los documentos a que se refiere la Fracción VII del Artículo 209 del C.F.F. de 1988, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En los casos de las Fracciones III y IV del Artículo 209 del Código multicitado, el Magistrado Instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de 5 días, aperciéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda.

En relación con la prueba documental, por su parte, el Artículo 233 del C.F.F. de 1988, dispone: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligac*ión*, la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el Magistrado -- Instructor podrá hacer valer como medida de apremio, la imposición de multas hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas, no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada".

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.— En lo referente a la valoración de las pruebas, Eduardo Pallares nos dice: "Por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran. Si el Juez está obligado a considerar -- probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede

ser semi-plena o del todo ineficaz". (42)

El Artículo 234 del C.F.F. establece que la valoración de las pruebas se hará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos -- que constan en las actas respectivas.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas;

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la -- Sala.

(42) Pallares, Eduardo, Op.Cit. p. 377 y siguientes.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formuladas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos, materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

El artículo transcrito, establece un sistema mixto para la valoración de las pruebas, en la Fracción I, el de prueba tasada y en la Fracción II el sistema de libre valoración.

3.2.7 DEL CIERRE DE INSTRUCCION Y LOS ALEGATOS

Las causas que pueden originar el cierre de instrucción, las establece el primer párrafo del Artículo 235 del C.F.F.: "El Magistrado Instructor, 10 días después de que se haya contestado la demanda, o su ampliación, se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento o practicado las diligencias que hubiese ordenado, notificará por lista a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo, deberán ser tomados en cuenta al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de 5 días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

Becerra Bautista define los alegatos como "las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad - de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las -- pruebas aportadas por las partes". (43)

La disposición establecida en el artículo transcrito, consigna la potestad más no la obligación o carga de expresar alegatos, los cuales constituyen una opción para precisar los escritos polémicos de la fase expositiva y de la conducción de las pruebas en la fase demostrativa. Ahora bien, por no decirlo, el precepto que nos ocupa, no sólo pueden ser alegatos de buena prueba, sino además de todo lo planteado en la litis, constituyendo la conclusión lógica de la actividad de las partes en el proceso - fiscal.

3.2.8 DE LAS SENTENCIAS Y SU CUMPLIMIENTO.

Eduardo Pallares define la sentencia en los siguientes términos: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (44)

(43) Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979. p. 154.

La sentencia es el fin normal del proceso. En materia Fiscal, se dice que la sentencia es un acto colectivo porque su elaboración supone el concurso de los Magistrados Integrantes de la Sala.

Por mi parte, considero que es más propio calificarla como un acto colegiado, por el concurso de todos los juzgadores. Conferencia a ello, el Artículo 236 del C.F.F. dispone "La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados Integrantes de la Sala..."

El C.F.F. no dispone en sus artículos del 236 al 241, ninguna forma especial para la sentencia, la cual se pronunciará dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción.

COMENTARIO

¿Por qué tanto tiempo para pronunciar la sentencia? nos parece excesivo 60 días para que los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación dicten sentencia, cuando antes se les daba un plazo de diez días ¿acaso los Magistrados de antaño eran más capaces, más inteligentes que los de hoy? no lo creo, pero ello afecta nuevamente al particular.

Así las cosas, va resultando más fácil, para el particular, tramitar un amparo que es más rápido y eficaz que interponer un --

procedimiento contencioso administrativo.

La Sentencia se emite por escrito y consta de 4 partes o secciones que son:

- a) La parte introductoria, en la cual se menciona lugar, fecha, número de juicio, las partes y la resolución impugnada.
- b) Los resultados, que son los hechos consistentes en una relación por orden cronológico, de la sucesión de las actuaciones procesales, en donde de una manera breve y clara, se debe precisar la litis, consistiendo en una exposición breve acerca de la historia de la demanda, contestación, intervención de terceros, pruebas, alegatos y todo lo que tenga relevancia en la contienda y que deba trascender al fallo.
- c) La tercera parte del contenido de la sentencia, de acuerdo con la técnica procesal, se denomina "considerando", que -- pueden consistir en uno o varios, y que por regla general -- van numerados en orden progresivo.

En los considerandos, se analiza la procedencia o improcedencia de los argumentos jurídicos de las partes, por lo -- que se debe proceder a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada, demanda y -- contestación, en su caso ampliación de la demanda y contestación a la ampliación. En consecuencia con lo anterior, -- se valorizan las pruebas, teniendo facultad el juzgado de --

invocar hechos notorios, y enseguida se determinará el sentido del fallo, que deberá fundarse en derecho, para acatar lo dispuesto por el Artículo 237 del C.F.F.

- d) La última parte de la sentencia, son los puntos resolutivos, que son la consecuencia de los considerandos.

¿COMO DEBERAN SER LAS SENTENCIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL FISCAL - DE LA FEDERACION?.- Las sentencias que dicte el T.F.F. deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Analizar los hechos de la demanda.
- b) Fundarse en Derecho.
- c) Ser congruentes respecto de las cuestiones planteadas en la demanda, contestación de la demanda y ampliación de la demanda.

VOTOS EN LA SENTENCIA Y TERMINO.- La sentencia se pronunciará - por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados Integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio.

Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el Artículo 203 del -- C.F.F., no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los Magistrados esté de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que -vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no excederá de 10 días.

Si el proyecto no fue captado por los otros Magistrados de la -Sala, el Magistrado Instructor engrosará el fallo.

Con los argumentos de la mayoría, y el proyecto, podrá quedar -como voto particular (Artículo 236 del C.F.F. de 1988).

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado Instructor no formula el proyecto --respectivo dentro del plazo señalado en este Código (Artículo -240 del C.F.F. de 1988).

CLASES DE SENTENCIA QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA--
CIÓN.- Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federa--
ción son de 2 tipos:

- a) Sentencias que declaran validez.- En ellas se consideran satisfechos los requisitos de la legalidad.
- b) Sentencias que declaran nulidad.- Son aquéllas que por tener un vicio de legalidad, se anulan. La nulidad que declaran -dichas sentencias, es de 2 maneras:
 1. Nulidad Lisa y LLana.- Son las sentencias que simplemen-

te anulan la resolución, la dejan sin efectos y es declarada por los siguientes conceptos de nulidad:

- a) Resolución emitida por autoridad incompetente o intervención de una autoridad incompetente en el procedimiento.
- b) Inexacta aplicación de la ley.
- c) Desvío del poder o abuso de facultades discrecionales.

2. Nulidad para efectos.- Son las sentencias en las que aún declara anulada la resolución, y dictada la sentencia, se exige el cumplimiento o emisión de un acto determinado. Dicha nulidad es declarada por los siguientes conceptos de nulidad o causales de ilegalidad:

- a) Ausencia de citar los preceptos legales, falta de motivación y fundamentación en la resolución o acto.
- b) Por violaciones al procedimiento (Artículos 237 y 238 del C.F.F. de 1938).

En cuanto al cumplimiento de las sentencias, el Artículo 239 del C.F.F. mencionado, establece: "Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá ampliarse en un plazo de 4 meses, aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el Artículo 67 del C.F.F."

COMENTARIO

¿Por qué 4 meses para cumplimentar una sentencia en materia fiscal cuando en el juicio de amparo son 24 horas? ¿dónde está esa justicia pronta y expedita?

3.2.9 RECURSOS

CONCEPTO.- "Se llama Recursos Contencioso Administrativo, porque es un medio jurisdiccional de impugnar una decisión de autoridad en la que ésta ha transgredido una norma o se ha causado un daño jurídico". (45)

Consideramos que al concepto anterior, se le debe agregar que - la transgresión de la norma y el perjuicio jurídico causado, se lleva a cabo en detrimento de una de las partes a la que la ley otorga el derecho de recurrirla, ya que sabemos perfectamente, que por ejemplo el recurso de revisión sólo se otorga en favor de las autoridades pero no, de los particulares.

Dentro del procedimiento administrativo se prevén 3 recursos de los cuales 2 son interpuestos ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación y uno ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

RECURSO DE RECLAMACION.- Procede ante la Sala Regional, en con-

(45) Porrás, y López Armando, Derecho Procesal Fiscal. Primera Edición, México, 1969, p. 161.

tra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación de las pruebas, que decreten el sobreseimiento del juicio o que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero interesado.

Este recurso se deberá interponer dentro de los 5 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, cuestión que la Sala deberá resolver dentro de los días siguientes a aquél en que la contraparte exprese lo que a su derecho convenga (Artículos 242 al -- 244 del C.F.P. de 1988).

RECURSO DE QUEJA.-- Deberá interponerse ante la Sala Regional -- dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos -- la notificación de la resolución.

Procede dicho recurso, en los casos de incumplimiento, exceso, defecto en la sentencia firme que ha causado estado o por repetición del acto reclamado.

Se le dan 5 días a la autoridad para que conteste, toda vez que la sala ha recibido el recurso, si la autoridad no contesta, pasados esos 5 días, se dicta resolución. Dicho recurso se hace valer una sola vez.

COMENTARIO

Si sabemos que el recurso de queja se promueve por una sola vez, ¿por qué el Tribunal Fiscal de la Federación, tan sólo se limita a apercibir a la autoridad de que se "abstenga de molestar - al particular, en lugar de sancionarle con la destitución en su cargo o apercibirle de que será sancionado con una multa, si -- vuelve a incurrir en el mismo error?

RECURSO DE REVISION.- En el recurso de revisión el término para impugnar es de 15 días y sólo lo pueden hacer valer las autoridades fiscales y la S.H.C.P. cuando se trate de casos en los -- que se controvierta el interés fiscal de la federación.

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa en cargada de su defensa jurídica, interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, por violaciones procesales cometidas en las propias resoluciones o sentencias, cuando la - cuantía del asunto exceda de 500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía

del asunto, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por 12.

Cuando la cuantía sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, a juicio de la recurrente.

La S.H.C.P. podrá interponer el recurso, cualquiera que sea el monto del negocio, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 Bis.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto, únicamente por la S.H.C.P. (Artículo 248 del C.F.F. de 1988).

Si el particular interpuso Amparo Directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el Recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el citado recurso en la sesión que decida el Amparo. (Artículo 249 del C.F.F. de 1988).

CONCLUSIONES

1. Como se advierte, de lo expuesto en el tercer capítulo, del presente trabajo, encontramos, merced a las reformas publicadas el 5 de Enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, un procedimiento contencioso administrativo viciado, -retardador de la justicia que lesiona principalmente al contribuyente pues revela, a través de los preceptos que lo regulan, verdaderas trampas procesales para que el promovente pierda el juicio.
2. Nada vale la obra del legislador -como decíamos anteriormente en el primer capítulo- si contradice los principios de la justicia.

Las reformas en materia fiscal abundan, y olvidan nuestros legisladores que cuanto más apresurada sea la manera de elaborar las leyes -como dijera Aristóteles- más se apartan éstas de su finalidad: ser justas, producir el Bien Común y otorgar seguridad jurídica a los miembros de la comunidad.

Así por ejemplo, dentro de las consecuencias que acarrea la omisión de los requisitos que debe satisfacer la demanda y los que se producen por falta de anexos de la demanda (Artículo 208 del C.F.F. de 1938) ¿por qué no se hace un reque-

rimiento genérico al promovente que abarque hechos, pruebas y agravios para darle oportunidad al demandante de que aclare, corrija o complete su demanda?

La respuesta a la anterior interrogante es clara: Porque se busca que el promovente pierda el juicio.

3. En lo referente a esa justicia que lejos de ser pronta y -- expedita se convierte en injusticia, surgen preguntas como -- ésta: ¿por qué a raíz de las reformas de Enero de 1988 se -- le dan 60 días a los Magistrados del T.F.F. para dictar sentencia y antes se les daba un plazo de 10 días? ¿por qué es más rápido y fácil tramitar un amparo que interponer un procedimiento contencioso administrativo actualmente?
4. Tocante a la seguridad jurídica que va relacionada con la -- certeza ¿tendrá certidumbre, de que su derecho no le será -- quitado, el contribuyente al interponer el recurso de reclamación ante el mismo Magistrado Instructor que le desechó la demanda y las pruebas?
5. Otro claro ejemplo de la serie de atropellos e injusticias -- a que dan lugar las mencionadas reformas, lo tenemos con las sentencias del T.F.F. que como sabemos de entre ellas destacan las que declaran nulidad, sea lisa y llana o para efectos, esta última es problemática porque aún cuando cabe el --

Recurso de Queja por incumplimiento de sentencia, ante el -- T.F.F., tenemos que el mencionado Tribunal no tiene facultades para que se ejerciten sus resoluciones, con lo que se deja puerta abierta a las autoridades emisoras de actos y resoluciones que perjudican al particular, para que cometan arbitrariedades, las mismas por las que se interpuso el procedimiento contencioso administrativo o más graves después de la interposición de dicho recurso.

6. Como decíamos en un principio, la consecuencia de elaborar o reformar apresuradamente las leyes es que las mismas se apartan de la finalidad del Bien Común en relación con la justicia y seguridad jurídica pero además otro resultado es que dichas leyes se alejan también de la lógica y resultan ser sofismas o revelarse como incongruentes en todos los sentidos así, por ejemplo encontramos preceptos tan desastrosos como los que regulan el recurso de reclamación que al promoverse ante el propio Magistrado que desechó la demanda o -- pruebas ¿Cómo va a ser posible correrle traslado a las partes de la demanda, si no se puede ser parte y juez a la vez? ¿cómo señores legisladores? si el recurso se interpone ante el mismo Magistrado que desechó la demanda y en contra del auto que la desechó de conformidad con el sofisma que ustedes establecieron en los Artículos 242 y 243 del C.F.F. de 1988.

7. Un problema más de injusticia y que de nueva cuenta recae sobre el particular es el que plantea el recurso de queja: si sabemos que se promueve en casos tales como repetición del acto reclamado y que se promueve por una sola vez ¿por qué el T.F.F. tan sólo se limita a apercibir a la autoridad de que se "abstenga de molestar al particular"? lo adecuado -- a mi juicio-- sería que le sancionaran con la destitución en su cargo si vuelve a incurrir en el mismo error pues no le está ocasionando simple y sencillamente "molestias al particular" sino que, aprovechando la injusticia de las leyes que colocan en una posición ventajosa y de superioridad está aplicando injusticia y privándole de seguridad jurídica al particular, cosa que no debiera ser pues uno de los principios rectores del procedimiento contencioso administrativo es el de igualdad de las partes en el proceso, principio que desgraciadamente no se observa porque nuestros legisladores lo violan frecuentemente al elaborar y reformar códigos fiscales ya que otorgan un sinnúmero de privilegios a la Administración Pública en detrimento del particular, cobijando así autoridades que aprovechan tal ventaja escudándose en -- normas tan injustas como su proceder.

8. En cuanto a la rapidez, eficacia y cumplimiento de las sentencias, advertimos que mientras en el Juicio de Amparo son 24 horas para cumplimentar una sentencia en cambio, en materia fiscal de conformidad con el Artículo 239 del C.F.F. de

1988 son 4 meses.

9. Si acaso, el único avance en este procedimiento, lo encontramos en el recurso de Revisión, donde el Tribunal Colegiado - va a resolver conjuntamente y no, por separado, como antes, ni en lugares diferentes; lo cual en cierta manera reporta - una ventaja al contribuyente.

De todo lo concluido queda una pregunta por hacer: ¿Siempre fue así de injusto, de inseguro jurídicamente hablando, el - procedimiento contencioso administrativo?

Tal cuestión será resuelta en el siguiente capítulo donde se hará un análisis comparativo del procedimiento contencioso - administrativo del procedimiento contencioso administrativo. con relación a los ordenamientos que lo regularon así como - aquellos que lo norman actualmente.

CAPITULO CUARTO

4. ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDEPACION CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, AL C.F.F. DE 1938, C.F.F. DE 1967, C.F.F. DE 1963 Y C.F.F. VIGENTE EN CUANTO A:

4.1 PROCEDIMIENTO

1. EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Fiscal, se tenían 15 días, siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, para -- presentar la demanda. salvo que el perjudicado residiera en el -- extranjero y no tuviera representante en la República o cuando -- falleciere durante el plazo a que el mencionado artículo se refe -- ría.

En el caso de que la parte actora fuera la Secretaría de Hacienda, la demanda debería presentarse dentro de los 5 años siguientes al en que se hubiera hecho saber la resolución al interesado.

La demanda se remite al Magistrado semanero quien era el encargado de revisar el trámite procesal y de integrar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de 10 días y se emplazara

en su caso al tercero interesado y también a la Secretaría de Hacienda, cuando la oposición se enderece contra una autoridad fiscal autónoma. (Art. 37 de la Ley de Justicia Fiscal).

Dentro del mismo plazo de 10 días que señala el Art. 37, el tercero interesado, el coadyuvante y la Secretaría de Hacienda, -- cuando no fuera actora ni demandada, podían apersonarse en el -- juicio mediante un escrito.

En el mismo auto en que se daba entrada a la demanda, se citaba para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excedería de un mes. (Art. 50 de la Ley de Justicia Fiscal).

El orden de la Audiencia era el siguiente:

1. Se leían la dda., la contestación y el escrito del tercer interesado.
2. Se resolvían las cuestiones incidentales así como aquéllas -- que impidieran se emitiera una decisión en cuanto al fondo; -- recibíendose, previamente, las pruebas y escuchándose las alegaciones que sobre ellas formularen las partes.
3. En su caso, se recibían las pruebas que habfan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Las salas tienen la más amplia libertad para ordenar la prác-

tica de cualquier diligencia que tuviera relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. Los Magistrados pueden formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas, a las partes o a sus representantes; así como a los testigos y peritos.

4. Por último, se oían en la misma audiencia, los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado, que se pronunciaban en el orden apuntado. Tales alegatos podían ser presentados por escrito si así lo deseaban las partes.

Cuando los alegatos se formulaban de palabra, no podían exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formularen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, resolverán de plano.

Con excepción de los alegatos, se tomaba versión taquigráfica de la audiencia, la que se agregaba a los autos toda vez que habia sido revisada bajo la responsabilidad del secretario respectivo.

Posteriormente, se emitía la sentencia por 3 Magistrados encargados de supervisar la actuación del Magistrado Semanero.

Así pues, conforme a la Ley de Justicia Fiscal, se estructuró un procedimiento con las siguientes características:

1. La oralidad del procedimiento. Probablemente en su inicio, - resultó operante, dicha característica, en el trámite procesal, permitiendo a los juzgados un conocimiento más profundo de la litis y de los promoventes, con el tiempo ha ido cayendo en desuso, en virtud del creciente número de juicios, por lo que, en la actualidad, el procedimiento, a pesar de seguir siendo formalmente oral, de hecho es un procedimiento fundamentalmente escrito el que se desarrolla en los juicios de -- los cuales conoce el tribunal.
2. Impulso oficioso del procedimiento. Dicho impulso quedó a -- cargo del Magistrado Semanero quien se encargaba de revisar - el trámite procesal y de integrar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución; para ello se ideó el mecanismo procedimental de la audiencia del juicio, a través del cual, la actividad del Magistrado Semanero era sustituida por la sa la, integrada por 3 Magistrados, encargados de supervisar la actuación del Magistrado Semanero y de resolver los incidentes, así como emitir los fallos interlocutorios y definitivos. Esta característica originó un procedimiento contencioso diferente y superior a los que hasta ese momento eran utilizados por los diferentes organismos jurisdiccionales.
3. Introducción de un medio novedoso de formación de jurisprudencia, diferente del procedimiento que hasta esa fecha regía -- por lo que toca al Poder Judicial y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el artículo 11 de

la Ley de Justicia Fiscal, dispuso como facultad del pleno -- del Tribunal, la formación de la jurisprudencia, la cual por lo mismo, se podría integrar por el fallo de un solo asunto, sin esperar, como en el caso de la S.C.J.N. a la existencia -- de los 5 fallos coincidentes que la Ley establece en ese orga nismo.

Art. 11: "La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal, será obliga- toria para el propio Tribunal. Las salas, sin embargo, po- drán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación.

Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el pleno, sólo éste podrá variarla.

Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la juris- prudencia del pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en -- queja dentro de los 5 días siguientes a la notificación. El pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, -- salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia." (47)

4. El sistema de pruebas, se basaba en dos principios fundamenta les:

- A) La teoría de las presunciones y
- B) El principio de carga de la prueba

(47) Diario Oficial de la Federación. Tomo XCVII, No. 53. México, lunes 31 de agosto de 1936. p. 6.

Referente al primer principio, éste descansaba sobre la presunción de validez de los actos de autoridad. Con relación a esto, la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señalaba: "La presunción de legalidad de los actos administrativos es, por otra parte, algo que toca a la teoría, tanto -- del Derecho Administrativo como particularmente del Derecho -- Tributario, acepta como es sabido, en materia tributaria esa presunción que se apoya, por una parte, en el hecho de que antes de emitir su acuerdo la autoridad fiscal ha instruido ya, en la generalidad de los casos, un expediente; y por la otra en la consideración fundamental de que la Administración Financiera, por su calidad de Órgano del Poder Público, encargada de observar la ley y privado de un interés propio diverso del interés público, no es normal que dicte resoluciones arbitrarias o fundadas en datos inexactos; pero naturalmente que esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alegaciones del particular lesionado". (48)

De la transcripción anterior, el principio de la presunción de validez de los actos de autoridad sólo opera inicialmente, como consecuencia de presuponer que los actos de autoridad -- son legales, ya que su objetivo es justamente la aplicación -- de la ley; sin embargo, su trascendencia no puede ser definitiva pues con ello se cerraría la base de impugnación u oposición del agravio contra tal acto de autoridad. Por tanto, --

(48) Diario Oficial de la Federación op. cit. p. 5.

era menester y así lo asentó la Ley de Justicia Fiscal, que dicha presunción de validez sólo operara en tanto que el acto revestido de la misma no fuera atacado de ilegalidad, en cuyo caso entraría en juego el segundo de los principios procesales aludidos: el de la carga de la prueba. En este segundo aspecto, el legislador mexicano, siguiendo los lineamientos del Derecho Civil, estableció la carga de la prueba al actor, de manera que, como se manifiesta en la exposición de motivos aludida".....

Cuando esa prueba no se allegue, se presumirán válidos los actos y decisiones de las autoridades fiscales..." (49).

Es así, como con base en estos principios, el sistema de valoración de las pruebas, establecido por la Ley de Justicia Fiscal, se complementaba con el diverso señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles al cual se remitía en forma supletoria, agregándosele además, la regla de que el juzgado podría variar esa valoración cuando se formara una convicción diversa sobre los hechos.

4. Otra de las características del procedimiento estructurado -- por la Ley, que contribuyó a darle mayor agilidad, fue la imposibilidad de recusación de los Magistrados del Tribunal Fiscal, estableciéndose solamente la posibilidad de que los mismos se manifestaran impedidos de conocer los asuntos (excusa)

(49) Op. cit. p. 5

en aquellos casos en que se destruía la imparcialidad que el juzgador requiere para su función.

Tales situaciones eran claramente señaladas por la legislación.

En la hipótesis anterior, la excusa, promovida a petición del propio Magistrado, o alegada por algunas de las partes del juicio, debería ser calificada por el Pleno del Tribunal, el cual determinaba si era procedente o no; y en ese caso de ser procedente, debía señalar al Magistrado que substituyera al impedido.

Por último, cabe señalar que desde sus comienzos, el T.F.F. se encontró facultado para anular las resoluciones de su competencia con base en 4 causales que la propia Ley establecía, causales que por su orden eran:

1. La incompetencia del funcionario que hubiese dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado.
2. La omisión o el incumplimiento de las formalidades que legalmente debió revestir la resolución o el procedimiento combativo.
3. La violación de la Ley que se aplicó o que debió aplicarse al emitir la decisión, y

4. El desvío de poder. (Art. 26 de la Ley de Justicia Fiscal) (50)

COMENTARIO:

Como se advierte, el procedimiento contencioso administrativo, - fue inspirado en el procedimiento seguido en el juicio de amparo; sin embargo, sus características de sencillez y operatividad hicieron que los resultados obtenidos, superaran con creces lo que se esperaba de él, al grado de que mucho del extraordinario prestigio logrado por el tribunal en los subsiguientes años de desarrollo, se fincaron fundamentalmente en la bondad de dicho mecanismo procedimental que aunaba, a la celeridad del trámite, la honestidad y la imparcialidad para las partes de un fallo justo.

Lamentablemente a partir del C.F.F. de 1967, como veremos más -- adelante, dicho procedimiento comienza a apartarse de la finalidad por la cual fue creado y es a partir de esa fecha que comienza a presentarse como un procedimiento viciado y extremadamente lento.

II. PROCEDIMIENTO EN EL C.F.F. DE 1938. El C.F.F. de 1938, distinguió 2 períodos perfectamente delimitados en el proceso fiscal; el oficioso y el contencioso. El primero comprende la causalidad de los impuestos, la determinación de los créditos fiscales y la exigibilidad de los mismos por medio del procedimiento

de ejecución; el segundo el juicio de oposición ante el Tribunal Fiscal.

Así, tenemos que en el renglón procesal, una de las grandes innovaciones que realizó el Código de 1938, fue la de distinguir, -- dentro del procedimiento administrativo de ejecución, impugnado ante el T.F.F., la extinción del crédito por alguna causa como -- el cobro, la compensación, etc.; de la extinción de dicho crédito por inactividad hacendaria (prescripción) la cual fue regulada por el Art. 55 de la propia Ley, como una excepción extintiva de la acción fiscal que debería oponerse por el particular ante la Procuraduría Fiscal y no, ante el Tribunal Fiscal.

Tocante a la Jurisprudencia, este Ordenamiento, en forma más clara, estableció la obligatoriedad para las salas de la jurisprudencia ampliando el término para el recurso de queja a 10 días -- cuando hubiese violación de tal jurisprudencia en los fallos pronunciados por las salas. (Art. 156 del C.F.F. de 1938) (51)

En el tema que nos ocupa, tenemos que el procedimiento tributario, en su fase contenciosa, era el siguiente:

1. La demanda debía presentarse directamente al T.F.F. o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, ex--

(51) C.F.F. y Disposiciones Conexas. 1a. y única edición. Mtz. - García Oropeza S.A. México 1939. p. 74.

cepto si el perjudicado reside en el extranjero durante el --plazo a que nos referimos pues entonces, el término para iniciar el juicio será de 45 días.

En el caso de que la Secretaría de Hacienda fuera la parte actora, la demanda debía presentarse dentro de los 5 años si- -guientes al en que, se haya hecho saber la resolución al interesado. (Art. 179 del C.F.F. de 1938).

2. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al de- -mandado para que la conteste dentro del término de 10 días y se emplazarán en su caso, al tercero interesado y a la Secretaría de Hacienda. Esta tendría un término de 20 días para -contestar la demanda.

Cuando alguna autoridad, que debiendo ser parte, no fuere se- -ñalada por el actor como demandada, se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de 10 días. Dentro del mismo plazo señalado de 10 días, el tercero interesado, y el coadyuvante, a que alude la parte final del Artículo 168 del C.F.F. de 1938, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispues- to en los Artículos anteriores. (Arts. 184 y 187 del C.F.F. - de 1938).

3. En el mismo auto en que se dio entrada a la demanda, se cita- -rá para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no ex- cederá de un mes. (Art. 196 del C.F.F. de 1938).

El orden de la audiencia, será el siguiente:

- A) Se leerán la demanda; la contestación y el escrito del tercer interesado.
 - B) Se dictarán aún de oficio los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se resolverán cualquier otra - - cuestión incidental que se presente, recibiendo, previamente las pruebas y escuchándose las alegaciones que formulen las partes sobre el particular.
 - C) En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado, y
 - D) Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y - del tercero interesado que se pronunciarán en ese orden.
- Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. -- Cuando los formulen de palabra no podrán exceder de media hora, para cada una de las partes, tales alegatos.

Las promociones que las partes formulen en la Audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, - se resolverán de pleno.

Con excepción de los alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, la cual se agregará a los autos, después de revisada bajo la responsabilidad del Secretario respectivo.

Las salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos, y para pedir la exhibición de cualquier documento.

Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos. (Arts. 196 y 197 del C.F.F. de 1938).

4. Posteriormente, la sala procederá a dictar sentencia por 3 Magistrados, los cuales están encargados de supervisar la actuación del Magistrado Semanero en la conducción del proceso.

III. EL PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO FISCAL DE 1967. El procedimiento contencioso administrativo bajo el C.F.F. de 1967, era el siguiente:

1. La demanda deberá ser presentada directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede de la sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquél. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, salvo en los casos siguientes:

- A) Cuando el perjudicado resida en el extranjero y no tenga representante en la República. En este caso el término para iniciar el juicio será de 45 días.
- B) Cuando se pida la resolución favorable a un particular. Caso en el que la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.
- C) Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro de una prestación civil o militar. En este caso el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que se realice el primer cobro. (Art. 192 del C.F.F. de 1967).
- D) En los casos de negativa ficta.
- E) Cuando la Ley señale otro plazo.

Quando el interesado fallezca durante el plazo a que se refiere el mencionado Art. 192, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

2. Toda vez que se ha remitido la demanda al Magistrado instructor, que viene a substituir la figura del Magistrado Semanero,

se dicta auto de admisión de la demanda y se correrá traslado, de la misma, a las partes emplazándolas para que la contesten dentro del término de 15 días y en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de 45 días.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente. (Art. 200 del C.F.F. de 1967).

3. El orden de la audiencia será el siguiente:

- A) Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes con cualquier cuestión incidental suscitadas durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo, la sala regional pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.
- B) Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos.
- C) Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda.

D) En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas -- respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos.

E) Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, -- del tercero interesado y del coadyuvante que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. -- Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, -- así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellos se dicten, se resolverán de pleno.

4. Posteriormente, y toda vez que, la audiencia haya sido revisada por el secretario respectivo, se procederá a tomar versión taquigráfica de la misma con excepción de los alegatos.

5. Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el Magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto. (Arts. 222, 223, 224, 225 del C.F.F. de 1967).

El procedimiento expuesto se vuelve aún más dilatorio tratándose de los casos de ampliación de la demanda ya que por virtud de la misma el demandante tendrá derecho a ampliarla dentro de los 15 días siguientes al en que surta efecto el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución, impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada o bien, tratándose de los casos de nulidad de notificaciones. (Arts. 194 y 165 del C.F.F. de 1967). (52)

Entre las reformas más importantes introducidas por el C.F.F. de 1967 están las siguientes:

1. El nuevo ordenamiento reguló de manera más compleja el procedimiento seguido en los juicios promovidos ante el T.F.F. Se modificaron algunos términos, como el que tenían los actuales para notificar las resoluciones; así como el término de la contestación de demanda por parte de las autoridades que se aumentó de 10 días señaladas por el Art. 184 del antiguo Código, al de 15 días de que disponían, conforme al nuevo Código las autoridades demandadas, según el Art. 200 de este último ordenamiento legal; plazo que fue común para todas las autoridades, incluyendo a la S.H.C.P. a la cual en ese aspecto, se le redujo el término de 20 días establecido por el citado Art. 184 para que emitiera su contestación, al plazo co-

(52) Diario Oficial de la Federación. Tomo CCLXXX No. 16. Jueves 19/I/1967. p. 25-27.

món de 15 días señalado.

2. Otra de las modificaciones introducidas por el nuevo Código - fue la de substituir la figura del Magistrado Semanero, con - competencia para actuar en los aspectos de trámite de los juí - cios por una semana; por la figura del Magistrado instructor el que en lo sucesivo resultara ser como su nombre lo indica, el que debía llevar la total instrucción de los juicios que - por Ley le correspondía, según los reglamentos internos dicta - dos por el T.F.F. en cuanto a la distribución de asuntos.
3. El aspecto más importante, introducido por el nuevo Código -- fue el señalamiento de las causales de improcedencia y de so - breseimiento las cuales al ser establecidas en forma terminan - te, fijaron los requisitos, tanto sustantivos como procedimen - tales requeridos para que la acción de nulidad ejercida resul - tara idónea ante el T.F.F.

Aunque todos los principios en que se basaban las causales de improcedencia se encontraban ya contenidos en las antiguas le - gislaciones fiscales, no fue sino hasta este nuevo Código en que se precisaron en forma clara y definitiva.

4. Tocante a la sentencia se establecía en el Art. 225 la obliga - ción al Magistrado instructor de formular el proyecto de sen - tencia dentro de los 15 días siguientes a la instrucción y -- dándosele a los demás Magistrados integrantes de la sala re - gional un término de 10 días para emitir su voto, contados a

partir de la fecha en que se les entregara el proyecto.

IV. EL PROCEDIMIENTO EN EL C.F.F. DE 1983. Bajo el C.F.F. de -- 1983 el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad fiscal, sólo es procedente contra actos, resoluciones y -- procedimientos definitivos, esto es, aquéllos que conforme a la Ley ya no deban ser revisados de oficio, ni tampoco proceda contra ellos un recurso o medio de defensa de forzoso agotamiento -- ante autoridades administrativas, de acuerdo con el C.F.F. o una Ley Fiscal, de suerte que con la revisión oficiosa (se manifieste o no, inconforme el afectado) o el recurso, pudieran ser confirmados, modificados o nulificados.

Es forzoso agotar los recursos establecidos en el Art. 116 del - C.F.F. de 1983, como son: el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones. Por cuanto ve al recurso de revocación, de conformidad con el Art. - 120 del C.F.F. de 1983, es optativo para el afectado interponerlo o promover inmediatamente el juicio contencioso administrativo ante el T.F.F. (53).

El plazo general para la presentación de la demanda es dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido -

(53) Gufa Fiscal. Trigésima Tercera Edición. Ed. Biblio-Sistemex S.A. Vol. F100. México 1983. p. "C" 116-C120.

conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

Una vez que se presenta la demanda en Oficialía de Partes se le da un número (del 1 al 6) y la remite al Magistrado instructor - que es el encargado de llevar la secuela del procedimiento.

Posteriormente, en caso de que la demanda de nulidad no esté - - ajustada a Derecho, el Magistrado instructor, deberá dictar - - acuerdo en el que la admita, con fundamento en el Art. 30, Fl de la L.O.T.F.F. de 1983.

Se ordena correr traslado de la demanda al demandador para que - la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se - le hubiere notificado el emplazamiento. Cuando los demandados - fuesen varios, el término para contestar les correrá individualmente (Art. 212 del C.F.F. de 1983).

El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando se impugne una negativa ficta. De no ampliarse la demanda en este supuesto, debe presumirse la validez de la negativa ficta.

2. Cuando en la contestación de demanda se sustenta que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor -- considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio, en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.
3. Igualmente se podrá ampliar la demanda en el caso a que se refiere el último párrafo del Artículo 215 del C.F.F. dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la revocación.

COMENTARIO

Es importante destacar que en el Art. 210, tan sólo se dan 20 -- días para que el actor amplíe su demanda cuando se impugne una -- negativa ficta.

En estos casos la contestación de la demanda es de hecho la reso-lución que se impugna ya que en esta contestación donde la auto-ridad indica la fundamentación y motivación que tuvo para negar de manera ficta, la pretensión del actor.

En otras palabras, es el documento que contiene la contestación a la dda. en donde el actor puede encontrar los razonamientos de la autoridad y en este caso, tan sólo se le permiten 20 días para estudiarlos, localizar las pruebas organizarlas y presentar--

las, que no es lo mismo que estudiar el asunto y ofrecer las --- pruebas que se presentarán para su desahogo con posterioridad en la fecha de la audiencia. La misma objeción la hacemos al último párrafo del Art. 210 del C.F.F. de 1983, que afortunadamente fue derogado según reformas contenidas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1983, pues antes de dichas reformas se daban igualmente 20 días para ampliar la demanda que equivale a la dda. con todos sus elementos, incluyendo el ofrecimiento de pruebas y a la que deben acompañarse las documentales correspondientes, cuando contra todo principio de Derecho, de -- Justicia, de Seguridad Jurídica, de Equidad, la autoridad demandada revoque la resolución impugnada y dicte una nueva en la que purgue los vicios de la resolución original en los términos del último párrafo del Artículo 215.

En este caso es aún más patente la inequidad que se comete en -- contra del actor, rompiendo el equilibrio de las partes en el -- proceso, ya que la autoridad sí tuvo 45 días para contestar la -- demanda y al hacerlo, de hecho dicta una nueva resolución que el actor puede impugnar tan sólo en 20 días.

Tocante al plazo para contestar la ampliación de la demanda se -- vuelve a cometer la misma injusticia, pues también se reduce el término para que el demandado conteste la ampliación de la demanda en sólo 20 días. (Art. 212 del C.F.F. de 1983).

Retomando el tema, toda vez que han contestado el demandado o -- las autoridades demandadas, según el caso, se dicta el auto de -- admisión de la contestación de la demanda. Posteriormente, el -- Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción 10 días -- después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma cuando proceda o se hayan desahogado las pruebas, re- -- sueltos los incidentes de previo y especial pronunciamiento o el de recusación o practicado la diligencia que el Magistrado Ins- -- tructor hubiese ordenado.

Después, las partes podrán presentar alegatos por escrito dentro de los 5 días siguientes a la fecha que surta efectos el acuerdo que declare cerrada la instrucción. (Art. 235 del C.F.F. de 1983)

Posteriormente dentro de los 45 días, siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio, se pronunciará la sentencia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala. (Art. 236 del C.F.F. de 1983).

COMENTARIO

Como se puede advertir, a estas alturas ya el procedimiento contencioso administrativo había perdido su pureza y se atacaba, al reformarlo, los principios rectores del mismo como el de equidad, el de igualdad de las partes en el proceso al dársele un trato -- preferente a la Administración Pública y, en cambio, se estable- cía un trato injusto e impregnado de inseguridad jurídica al par

ticular o contribuyente.

V. EL PROCEDIMIENTO EN EL C.F.F. VIGENTE DE 1988. En el Capítulo III del presente trabajo se analizó cuándo debe de acudirse - de manera procedente ante el T.F.F. así pues, para no incurrir - en repeticiones innecesarias, remito al lector al mencionado Capítulo.

A grandes rasgos y por virtud de las reformas publicadas en el - D.O.F. del martes 5 de enero de 1988, tenemos que el procedimiento contencioso administrativo es el siguiente:

1. Se tiene un término de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, para interponer el procedimiento contencioso administrativo o para presentar la demanda en Oficialía de Partes de la sala que conozca el asunto.
2. Una vez que se presenta la demanda en Oficialía de Partes, la sala le da un número (del 1 al 6) y la remite al Magistrado - Instructor que llevará a cabo la secuencia del procedimiento.
3. Se dicta auto de admisión de la demanda y se ordena correr -- traslado a las autoridades demandadas.
4. Dichas autoridades demandadas tienen a su vez, 45 días hábiles para contestar la demanda, corriendo cada término por separado.

- Se dicta el auto de admisión de la contestación de la demanda.
5. Se dejan pasar 10 días (nunca se establece para que son esos 10 días en el C.F.F. vigente pero suponemos que es para entorpecer la celeridad del procedimiento).
 6. Posteriormente se dan 5 días para alegatos.
 7. Viene el cierre de instrucción y se dan 60 días para dictar -sentencia.

Dicho proceso, todavía se vuelve más lento y complicado en los casos de ampliación de la dda. establecidos en el Art. 210 del C.F.F. vigente y 209 Bis que estudiamos en el Capítulo III del presente trabajo y que remito al lector para completar el breve resúmen que hemos dado del procedimiento contencioso administrativo puesto que más adelante en detalle lo compararemos en cuanto a términos, incidentes, partes, resoluciones, recursos, etc. con anteriores ordenamientos fiscales.

4.2 TERMINOS Y NOTIFICACIONES

I. LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

De conformidad con el Art. 26 de la Ley de Justicia Fiscal "toda resolución deberá ser notificada dentro de las 24 horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva

en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma." (54)

Las notificaciones se harán:

1. A las autoridades fiscales por oficio, o por oficio y telegrama a la vez en casos urgentes y siempre que se trate de resoluciones, que exijan cumplimiento inmediato. En este caso, - las notificaciones surtirán sus efectos desde el día en que - se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado - en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la ciudad de México, - en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio.

En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal; en el segundo caso se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos.

2. Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a) La que admita o desecha la demanda;

b) La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dis

(54) Diario Oficial de la Federación. Tomo XCVII. No. 53. México
Lunes 31 de agosto de 1936. p. 8.

pensarla;

- c) La que señale día para la audiencia;
- d) La que mande citar a un tercero;
- e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo y
- f) En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal.

3. Fuera de los casos señalados anteriormente, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a las partes, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a las en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con -- oportunidad. Tanto en el segundo como en el tercer caso, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal, entregando el oficio por el correo o fijando la lista, respectivamente. -- (Art. 27 y 30 de la Ley de Justicia Fiscal).

En lo referente a las notificaciones por lista se establece que la misma, contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga y síntesis de la -- parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

En cuanto a las notificaciones hechas a los patronos de las partes, se establece que las mismas se realizarán cuando en autos -- hayan sido facultados al efecto, dichos patronos. La facultad --

para recibir notificaciones, autoriza al patrono para promover - en respuesta a la notificación para rendir pruebas y para presentar alegatos. (Art. 28 y 29 de la Ley de Justicia Fiscal).

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Más adelante estudiaremos al hacer el análisis comparativo de los incidentes cómo dicha nulidad aparece como un incidente de especial pronunciamiento en la Ley de Justicia Fiscal.

De conformidad con el Art. 32 del citado ordenamiento, el cómputo de los términos se sujetaba a las reglas siguientes:

1. Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;
2. Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días que las leyes federales declaren no laborables, salvo - cuando la Ley determine que se cuenten por horas;
3. Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos.

II. TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL C.F.F. DE 1938.

El Art. 172 del C.F.F. de 1938 establece que "toda resolución de be ser notificada dentro de las 24 horas siguientes a las en que fuere dictada y asentaré la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma" (55)

(Antecedente: Art. 26 de la Ley de Justicia Fiscal)

Las notificaciones se harán:

1. A las autoridades fiscales, siempre por oficio o por oficio y telegrama a la vez, en casos urgentes y cuando se trate de re soluciones, que exijan cumplimiento inmediato. En este caso, las notificaciones surtirán sus efectos, desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado - en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la Cd. de México; en - cualquier otro supuesto cuando el correo haga entrega del ofi cio.

En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal; en el segundo, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos.

2. Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las

(55) C.F.F. y Disposiciones Conexas. 1a. y única edición. Mtnz. García Oropeza, S.A.. México 1939. p. 83.

siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche alguna demanda;
 - b) La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dis
pensarla;
 - c) La que señale día para la audiencia;
 - d) La de sobreseimiento y la sentencia;
 - e) La que mande citar a un tercero;
 - f) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
 - g) En cualquier caso urgente si así lo ordena el Tribunal.
3. Fuera de los casos anteriores, las notificaciones se harán --
personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presen
tan dentro de las 24 horas siguientes a las en que se haya --
dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará -
en sitio visible del Tribunal si no se presentan con oportuni
dad.

Tanto en el segundo como en el tercer caso, las notificaciones -
surtirán sus efectos: al día siguiente de aquél en que se haya -
hecho la notificación personal, entregado el oficio por correo -
certificado o fijado la lista respectivamente. (Arts. 173 y 176
del C.F.F. de 1938 que tiene su antecedente en el Art. 3o. de la
Ley de Justicia Fiscal).

En lo referente a los requisitos de la lista, es aplicable lo es

tablecido por la Ley de Justicia Fiscal en el Art. 28 que, bajo este Código, aparece íntegro el contenido del artículo, sólo que con el numeral 174.

El Art. 29 de la Ley de Justicia Fiscal referente a las notificaciones realizadas a los patronos de las partes, aparece idéntico en el Art. 174 del C.F.F. de 1938.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones del C.F.F. serán nulas.

Tocante al cómputo de los términos, se establece de conformidad con el Art. 174 del C.F.F. de 1938, que tiene su antecedente en el Art. 32 de la Ley de Justicia Fiscal, lo siguiente:

1. Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;
2. Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días que el pleno declare no laborables, salvo cuando la Ley determine que se cuenten por horas;
3. Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y del que se concede a

la S.H.C.P. para contestar la demanda.

III. TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL C.F.F. DE 1967.

De conformidad con el Art. 175 del C.F.F. de 1967 se establece - que "toda resolución debe notificarse a más tardar, el segundo - día a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario - para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución" (56)

El actuario que no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de 10 a 50 pesos y será destituido sin responsabilidad para el Estado.

Las notificaciones se harán:

1. A las autoridades siempre por oficio, o por vía telegráfica - en casos urgentes.
2. Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado, con acuse - de recibo. A los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que admita o deseche la demanda;
 - b) La que admita o deseche algún recurso;

(56) Diario Oficial de la Federación. Tomo CCLXXX No. 16. Jueves 19 de enero de 1967. p. 22.

- c) La que señale día para la audiencia;
 - d) La que tenga por contestada la demanda; cuando se impugne una negativa ficta o el acto no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica;
 - e) La de sobreseimiento y la sentencia;
 - f) La que manda citar a un tercero;
 - g) El requerimiento a un acto a la parte que deba cumplirlo.
 - h) En cualquier caso urgente si así lo ordena el Tribunal.
3. Fuera de los casos señalados anteriormente, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad. (Art. 176 del C.F.F. de 1967).

Dicha lista contendrá: el nombre de la persona a quien se notifique el expediente en que la notificación se haya, y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la lista. (Art. 177 del C.F.F. de 1967).

Las partes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos. (Art. 177 del C.F.F. de 1967).

En lo referente al surtimiento de efectos de las notificaciones se establece que las mismas surtirán sus efectos al día hábil si siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. (Arts. 179 y 180 del citado Código).

El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

1. Empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta - - efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá - en ellos el día del vencimiento.
2. Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles, y - aquéllos en los que se suspendan las labores del tribunal. -- (Art. 181 del C.F.F. de 1967).

IV. TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1983.

En lo referente al plazo para notificar resoluciones, el Art. -- 251 del C.F.F. dispone que "toda resolución debe notificarse a - más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la -

razón respectiva a continuación de la misma resolución" (57)

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa hasta de 2 veces el equivalente - al salario mínimo general de la zona económica correspondiente - al Distrito Federal elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido sin responsabilidad para el Estado; en caso de reincidencia.

En cuanto a las formalidades en las notificaciones, se establece que el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia de dichas actuaciones. (Art. 252 del C.F.F. de 1983).

La razón que se debe asentar en el cuaderno del juicio de los actos señalados, consiste en la anotación en el expediente de los datos relativos al acto practicado y que lo demuestran.

Las notificaciones serán personales por virtud de comparecencia de los particulares para tal fin en los Tribunales, así, todas las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se les harán en los locales de las salas. Si las personas a quienes de

(57) Guía Fiscal. Trigésima Tercera Edición. Ed. Biblio-Sistemex S.A. Vol. F100. México 1983. p. "C" 250-251.

ba notificarse, se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución (Art. 253 del C.F.F. de 1983).

Tocante a las notificaciones por lista, tenemos que se establece que cuando el particular no se presente al local de las salas a recibir una notificación que no deba ser forzosamente por correo certificado o personal, se le harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales.

La lista contendrá el nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se harán constar la fecha de la lista -- (Art. 253 del C.F.F. de 1983).

Respecto a las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o -- que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional tratándose de los siguientes casos:

- a) La que corra traslado de la demanda; de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- b) La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- c) El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- d) El auto que declare cerrada la instrucción.
- e) La resolución de sobreseimiento.

- f) La sentencia definitiva.
- g) En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así - lo ordene. (Art. 253 del C.F.F. de 1983).

En cuanto a las notificaciones a las autoridades administrativas se establece que las mismas se harán siempre por oficio o por la vía telefónica en casos urgentes.

Las notificaciones de sentencia definitiva, además de efectuarse a los órganos representativos de la autoridad demandada, se notificarán al titular de la Secretaría de Estado, Depto. Admvo. u organismo descentralizado, precisamente en su sede. (Art. 254 - del C.F.F. de 1983).

En lo referente a los efectos de las notificaciones, las mismas surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que fueren realizadas.

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha - de notificación la del día en que se hubiese fijado. (Art. 255 - del C.F.F. de 1983).

COMENTARIO

Consideramos injusto que las notificaciones por lista surtan sus efectos el día en que se fija la misma, ya que no encontramos --

ninguna razón valedera que lo justifique, para diferenciarlas de las demás en ese aspecto.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de sus contenidos. (Art. 257 del C.F.F. de 1983).

En cuanto a las reglas para el cómputo de los plazos, se establece lo siguiente:

1. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
2. Si están fijadas en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertos al público, las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores.

La existencia de personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores.

3. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
4. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el

plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

V. TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL C.F.F. VIGENTE DE 1988

El contenido de los Artículos 251, 252, 253, 254 y 255 del C.F.F. de 1983 no sufren reforma alguna en el C.F.F. de 1988 por lo mismo, nos parece ocioso entrar a su estudio dado que el análisis y comentario de los mismos, es igualmente aplicable al C.F.F. vigente en lo que se refiere a términos y notificaciones. (58)

4.3 INCIDENTES

I. INCIDENTES EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

La Ley de Justicia Fiscal contempla los siguientes incidentes:

1. Incidente de Nulidad de Notificaciones. Procedía cuando las notificaciones no hubieren sido hechas en la forma que establecían las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal.

(58) Véase C.F.F. 1a. Ed. Legis S.A. de C.V. Reh. No. 404. México 1988. p. 147.

Las partes perjudicadas, podían pedir la nulidad de la notificación, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente -- que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente en los términos del Art. 31 de la Ley de Justicia Fiscal, se consideraba como de previo y especial pronunciamiento sustanciándose en una sola audiencia, en la que se recibieran -- las pruebas de las partes, se oírían sus alegatos y se dictaría la resolución que fuera procedente.

Si se declaraba la nulidad de la notificación, se le impondría -- una multa de 10 a 50 pesos al empleado responsable, quien sería destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharían de plano.

2. INCIDENTE DE RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO. En materia fiscal sólo procede la recusación con causa por los motivos expresados en el Art. 20 de la Ley de Justicia Fiscal que tiene -- que ver con intereses personales del negocio, la afinidad, amistad con alguna de las partes o que el Magistrador sea pariente -- consanguíneo de alguna de ellas, etc.

3. EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS. En este caso, procede la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra los varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante la sala que conozca del juicio que se haya promovido. Primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la determinación que corresponda.

Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se deschararán de plano.

Decretada la acumulación pasarán todos los autos a la sala que conozca el asunto más antiguo. (Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Justicia Fiscal).

4. INCIDENTE COMO CONSECUENCIA DE LA NEGATIVA AL PARTICULAR PARA

SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando el contribu--yente habiendo cumplido con los requisitos para que proceda la -suspensión del procedimiento administrativo, como son el garanti--zar el interés fiscal mediante depósito, prenda, hipoteca, embar--go precautorio, se le niega o viola suspensión por parte de la -autoridad fiscal y se continúa con el procedimiento, se tramita dicho incidente mediante la presentación de una demanda que, to--da vez, que se ha admitido, se envía copia de ella a la autori--dad respectiva para que informe dentro de las 24 horas sobre el monto del interés fiscal y sobre si existe o no, garantía presta--da por el actor, salvo que tales datos consten de manera feha--ciente en los documentos presentados, caso en el cual se resolve--rá de plano y se comunicará a la autoridad para que suspenda por 3 días sus procedimientos.

Recibida la solicitud de informes, la autoridad fiscal suspende--rá provisionalmente sus procedimientos.

Si la autoridad fiscal no informa dentro del plazo anterior, se presumirá que son ciertos los hechos que al respecto afirme el -actor.

Recibido el informe o transcurrido el plazo referido, el tribu--nal dentro de las 48 horas siguientes, determinará o no si debe prestarse la garantía y, en su caso, cuál debe ser ésta. (Arts. 42, 43, 44 de la Ley de Justicia Fiscal).

"Si transcurren 3 días sin que el interesado haya constituido la garantía, la autoridad fiscal podrá continuar los procedimientos. La garantía podrá prestarse con posterioridad, pero entonces sólo dejarán sin efecto los procedimientos de ejecución si el interesado acredita haber cubierto los gastos que con ella se originaron". (Art. 45 de la Ley de Justicia Fiscal). (59)

II. INCIDENTES EN EL C.F.F. DE 1938.

En el C.F.F. de 1938 encontramos los siguientes incidentes:

1. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. En este caso el incidente procede cuando las notificaciones no hubieren sido realizadas en la forma que establecen las disposiciones del C.F.F. de 1938. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación, en los mismos términos que se contemplaban en la Ley de Justicia Fiscal en su Art. 31 el cual pasa a ser el 77 en la Ley de Justicia Fiscal.
2. EL INCIDENTE DE RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO. En este caso procede la recusación con causa por los mismos motivos señalados en el Art. 20 de la Ley de Justicia Fiscal y que pasan a estar transcritos en el Art. 166 del C.F.F. de 1938.
3. EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS. Remito igualmente al -

lector a la transcripción que hice anteriormente de los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Justicia Fiscal, ya que sobre dicho incidente no hubo reformas en el C.F.F. de 1938 en el - - cual está contemplado el incidente de acumulación en los artículos que van del 192 al 195.

4. INCIDENTE COMO CONSECUENCIA DE LA NEGATIVA AL PARTICULAR PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Nuevamente advertimos que en este incidente se conservan intactas las disposiciones que lo regularon en la Ley de Justicia Fiscal en sus - Artículos 42, 43, 44 y 45 los cuales en el C.F.F. de 1938 aparecen con los números 192, 193, 194 y 195 respectivamente. (60)

III. INCIDENTES EN EL C.F.F. DE 1967

De conformidad con el Artículo 207 del C.F.F. de 1967, "En los - juicios que se tramiten ante el T.F.F. sólo se admitirán como incidentes de previo y especial pronunciamiento los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la recusación por causa de impedimento.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimentos, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía

(60) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. 1a. y única Edición Martínez, García Oropeza, S.A. México 1939. p. 83-91-93 y sigs.

ofrecida, se reservarán para la audiencia" (61).

Así pues como incidentes de previo y especial pronunciamiento -- contemplados por el C.F.F. de 1967 tenemos a los siguientes:

1. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS. Procede la acumulación -- aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución 2 o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que -- aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación, cuando las partes -- sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte -- ante el Magistrado instructor que conozca del juicio que se -- haya promovido, primero en una sola audiencia en la que se ha -- rá la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala -- dictará la determinación que corresponda.

Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá -- el procedimiento en los juicios respectivos.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se de -- secharán de plano.

Decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala --

que conozca del asunto que se haya presentado primero en la -
Oficialía de Partes del Tribunal. (Artículos 208 al 211 del -
C.F.F. de 1967).

2. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Las notificaciones que
no fueren hechas conforme a las disposiciones establecidas en
el C.F.F. de 1967, serán nulas.

Las partes perjudicadas podrán pedir que se declare la nuli--
dad a que se refiere el Art. 180 del C.F.F. de 1967, antes de
notificarse cualquier resolución que ponga fin al negocio, --
dictada en el expediente de que se trate.

Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el --
punto en que se incurrió en la violación correspondiente.

Este incidente se considerará de previo y especial pronuncia--
miento, se substanciará en una sola audiencia en la que se re
cibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que
no excederán de media hora por cada uno, pudiendo ser presen--
tados dichos alegatos por escrito y se dictará la resolución
que fuere procedente si se declarare la nulidad de la notifi--
cación, se impondrá una multa de 10 a 50 pesos al empleado --
responsable, quien será destituido de su cargo, sin responsa--
bilidad para el estado en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecha
rán de plano. (Art. 180 del C.F.F. de 1967).

3. INCIDENTE DE RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO. Las partes, podrán recusar a los Magistrados cuando estén en alguno de -- los casos de impedimento o cuando habiendo sido excitados por el Tribunal en pleno para pronunciar sentencia, no se formule la ponencia respectiva dentro de los 15 días contados a par--tir de la fecha en que se haya hecho la excitativa.

Puede interponerse la recusación por causa de impedimento, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, antes de dar cuenta al Tri--bunal en pleno, citará a una audiencia que se celebrará den--tro de los 3 días siguientes de que se presente la promoción, recibiendo las pruebas que se ofrezcan, y el informe que debe rendir el Magistrado recusado; la falta de dicho informe esta blece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si se declara fundada la recusación, el Tribunal en pleno, de signará el Magistrado que substituirá al recusado.

Los Magistrados del Tribunal en pleno que conozcan de una re--cusación, son irrecusables para ese solo efecto.

La resolución del Tribunal en pleno que decida la recusación, es irrevocable.

Si se declara improcedente o no probada la causa de recusa--ción, se impondrá al recurrente una multa de \$500.00.

Los Magistrados del T.F.F. estarán impedidos de conocer en -- los siguientes casos:

- I. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad o de sus patronos o representantes.
- II. Si tienen interés personal en el negocio.
- III. Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV. Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- V. Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VI. Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados.
- VII. Estar en situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

(Artículos 182, 185, 186, 1987, 188 y 169 del C.F.F. de 1967)

4. INCIDENTE DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal, el incidente respectivo ante la

sala en que esté radicado el juicio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de 3 días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimo quinto día, en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad, no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de \$10.00 a \$1,000.00. (Artículos 212 y 213 del C.F.F. de 1967).

COMENTARIO

Se han analizado pues, los incidentes que contenía el C.F.F. de 1967; sin embargo salta a la vista un error pues, opinamos que no es correcto haber incluido el incidente de recusación por causa de impedimento en el Artículo 207 del mencionado código, ya que dicho incidente NO es de previo y especial pronunciamiento -

puesto que el mismo Artículo 186 del C.F.F. de 1967 establece -- que, el mismo, puede interponerse por causa de impedimento en -- cualquier estado del juicio hasta antes de empezar la audiencia final. Y aquí comenzamos a ver esa falta de silogismos bien estructurados, por parte de nuestros legisladores, al elaborar las Leyes.

IV. INCIDENTES EN EL C.F.F. DE 1983

Segun lo previsto por el Artículo 217 del C.F.F. de 1983, son in cidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte o disolución.

Como incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento - tenemos los siguientes:

- I. De Recusación por causa de Impedimento.
- II. De suspensión de la ejecución.
- III. De falsedad de documento, promoción o actuación en juicio.

Mientras estén pendientes de resolución los 3 incidentes anteriores, el juicio continuará hasta que se cierre la instrucción.

Cualquier incidente que se haga valer y que sea notoriamente frf

volo e improcedente, amerita que se imponga, a quien lo promueva, una multa hasta el equivalente del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, elevado a un trimestre.

COMENTARIO

Considero que en lugar de haberse escogido esa zona económica, - debió haberse señalado la que corresponde al lugar del juicio, - tomando en cuenta precisamente la razón por la que el Territorio Nacional se dividió en zonas económicas.

I. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO

En materia procesal fiscal, las cuestiones de incompetencia que regula el C.F.F. de 1983, pueden surgir a instancia de parte por vía incidental o de oficio para resolverse de plano por las salas regionales del T.F.F.

Conforme al trámite incidental de oficio "Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón del territorio, se declarará incompetente de plano y - comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá - ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no, el conocimien

to del asunto.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y a la sala superior. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos a la sala superior.

Recibidos los autos, la sala superior determinará dentro de los 5 días siguientes a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, comunicando su decisión a las mismas y a las partes, y remitiendo los autos a la que sea declarada competente..." (Art. 218 del C.F.F. de 1983). (62)

En lo referente al trámite incidental a instancia de parte, establece, el código mencionado, que cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Sala Superior exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si éstas fueron suficientes, la Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

(62) Guía Fiscal. Trigésima Tercera Edición. Ed. Biblio-Sistemex S.A. Vol. F100. México 1983. p. "C" 218/220.

(Artículo 218 Último párrafo del C.F.F. de 1983).

II. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS

Los casos de procedencia del incidente de acumulación de autos, son los siguientes:

- a) Que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes - del mismo acto.
- c) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. (Artículo 219 del C.F.F. de 1983).

El incidente de acumulación se inicia de oficio o a instancia de parte. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes de que se cierre la instrucción. (Artículo 220 del C.F.F. de 1983).

La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que es té conociendo del juicio en el cual la demanda se presentará primero.

Dicho Magistrado, en el plazo de 10 días formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda.

Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de 6 días. Cuando la acumulación se decreta en una misma sala se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

COMENTARIO

A nuestro juicio, la subsistencia de la suspensión, se estableció en la Ley, con el fin de evitar sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y por otra parte, para que cuando se dicte la resolución definitiva en el negocio no suspendido, pueda estudiarse si aquella motiva o no, el sobreesimiento en el juicio suspendido, por la causal de improcedencia prevista en el artículo 202 F111 del C.F.F. de 1983.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

En cuanto a la causal de promoción del incidente, el Artículo -- 223 del C.F.F. de 1983, establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en el código indicado, serán nulas.

En lo referente al plazo de interposición, se dispone que el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se conoció el hecho.

Tocante a la forma y contenido de la promoción, se establece que debe ser por escrito, en el que se ofrezcan las pruebas pertinentes. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

En cuanto al trámite del incidente, se dispone que si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcu--rrido dicho plazo, el Magistrado Instructor dictará resolución.

Sobre los efectos de la resolución, se establece que, si se de--clara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente hasta 2 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual,

el actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

IV. INCIDENTE DE INTERRUPCION POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCION DE PERSONA MORAL

Los supuestos de procedencia de este incidente son:

- a) El fallecimiento de una persona que sea parte en el juicio y
- b) Que se presente cualquiera de las causales legales de disolución de una persona moral, siempre que sea particular y parte demandada. Como personas morales privadas tenemos las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las sociedades cooperativas y en general a las que hace referencia el Código Civil, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Sociedades de Solidaridad, etc. (Artículo 224 del C.F.F. de 1983).

Las causas de disolución de las Sociedades Mercantiles, las señala el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En lo referente al tiempo en que debe hacerse valer el incidente, se establece que debe ser antes de que en el juicio se cierre la instrucción.

El trámite del incidente puede ser de oficio o a instancia de parte. El incidente se tramitará ante el Magistrado Instructor, el C.F.F. mencionado, no establece una secuela procesal para su

tramitación, por lo que a falta de norma procesal expresa que regula la secuela procesal del incidente, la norma aplicable podrá integrarse de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5 del Código Fiscal.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el causahabiente de la parte desaparecida o su representante, o si habiendo transcurrido un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, no se apersonan a juicio, caso en el cual las notificaciones se harán por lista.

En lo conducente a los incidentes que No son de previo y especial pronunciamiento, establecimos que son los siguientes:

I. INCIDENTE DE RECUSACION DE MAGISTRADOS O PERITOS POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 225 del C.F.F. de 1983, las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal cuando estén en alguno de los casos de impedimento a -- que se refiere el Artículo 204 del mismo Código como son:

- a) El tener interés personal en el negocio.
- b) El ser parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por --

afinidad.

- c) El haber sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- d) El tener amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- e) El haber dictado el acto impugnado o haber intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo en su ejecución.
- f) El figurar como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- g) El estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

En cuanto al tiempo en que debe hacerse valer el mencionado incidente se establece que se hará valer hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

El incidente se hará valer mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y acompañando las pruebas que se ofrezcan.

Por cuanto ve a los peritos, el escrito se dirigirá al Presidente de la Sala de que se trate.

Tocante al trámite del incidente se dispone que el Presidente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se presentó la

promoción, pedirá un informe al recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

Los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

Los efectos de la resolución del incidente, si la misma es declarada fundada, serán el substituir al Magistrado en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

II. INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION

Las causales para promover este incidente se dan cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

También las autoridades fiscales podrán promover el mismo incidente, cuando el otorgamiento de la suspensión no se ajuste a la Ley. (Art. 227 del C.F.F. de 1963).

Dicho incidente, se podrá promover en cualquier tiempo mientras esté sub-judice el asunto ante el T.F.F. se hará por escrito, ante el Magistrado Instructor que conozca del asunto acompañando copia del documento en que se haga constar la garantía y copia de aquéllas en que conste la iniciación del juicio.

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, suspenda ésta y rinda un informe en un plazo de 3 días. -- Asimismo, la apercibirá de que si no suspende desde luego, la ejecución, si no rinde el informe o si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de 5 días, la sala dictará la resolución que corresponda.

Si el incidente es promovido por la autoridad, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos del artículo 228 del C.F.F. de 1983.

Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento, una multa de uno a tres tantos del equivalente al salario mínimo legal de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

III. INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, PROMOCION O ACTUACION EN JUICIO

El incidente se puede promover por las 3 causas siguientes:

- a) Falsedad de un documento.
- b) Falsedad de una promoción y

c) Falsedad de una actuación en juicio.

El incidente mencionado, se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio.

La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio.

V. INCIDENTES EN EL C.F.F. VIGENTES DE 1988

De conformidad con el Artículo 217 del C.F.F. de 1988, los Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento son los siguientes:

1. La Incompetencia en razón del territorio.
2. El de Acumulación de Autos.
3. El de Nulidad de Notificaciones.
4. El de Interrupción por causa de Muerte o disolución.
5. El de Recusación por causa de Impedimento. (63)

COMENTARIO

Consideramos que es un error, por parte del legislador considerar como incidente de previo y especial pronunciamiento al de recusa-

(63) C.F.F. 1a. Edición. Ed. Legis S.A. de C.V. Reg. No. 404. --
Méx. 1988. p. 133

ción por causa de impedimento por los motivos anteriormente señalados en el presente trabajo.

Como incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento están los siguientes:

- I. El de recusación por causa de impedimento.
- II. El de suspensión de la ejecución.
- III. El de falsedad de documento, promoción o actuación en juicio.

I. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO

Si al presentársele una demanda a una sala regional, ésta se considera incompetente, al efecto dicta un auto donde se declara incompetente y lo remite a la autoridad que considera competente - la cual tiene un término de 48 horas para aceptar la competencia, si ésta a su vez no la acepta, remite un auto donde se declare incompetente y lo remite a la sala superior quien tiene 5 días para determinar quién lo va a resolver. (Art. 218 del C.F.F. de 1988).

II. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS

Este incidente, puede ser solicitado desde la admisión de la demanda inicial hasta el cierre de la instrucción.

La acumulación se da entre 2 asuntos conexos que dependan uno -- del otro para su resolución.

Generalmente la acumulación la hacen valer las salas regionales en virtud del principio de Economía procesal. Pero lo pueden - hacer valer cualquiera de las partes.

Los casos de procedencia de la acumulación son aquéllos en que:

- a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes - del mismo acto.
- c) Independientemente, de que las partes y los agravios sean o - no, diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. (Artículo 219 del C.F.F. de 1988).

La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que es té conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó prime ro.

Dicho Magistrado, en el plazo de 10 días, formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundada se desecha rán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio

más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de 6 días. Cuando la acumulación se decreta en una misma sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando cerrada la instrucción, para el expediente principal, nos encontremos con que no se ha dictado sentencia, se suspenderá el juicio de los demás en tanto no se resuelva el principal. Por tanto, no se puede promover la acumulación de los demás hasta no resolverse el principal, así, se promueve el incidente de acumulación hasta que se resuelva el primer expediente. (Artículos -- 219, 220, 221 y 222 del C.F.F. de 1988).

III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Si como consecuencia de una notificación irregular la autoridad contesta, pero no se le notifica al particular su contestación, se impugna la notificación mediante el incidente de nulidad de notificaciones, teniéndose para la impugnación, 5 días pero ¿a partir de qué momento comienza a contarse el cómputo si no surtió efectos esa notificación?

El Artículo 223 del mencionado Código, establece que se contarán a partir de que el perjudicado conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Ahora bien, si al perjudicado se le notifica irregularmente la -
contestación de la autoridad, la misma debe impugnarse desde que
se tenga conocimiento de la misma, porque si no se impugna, se -
entiende convalidada.

La notificación que es irregular dentro del juicio debe declararse
para que el asunto se inicie o retrotraiga desde el momento -
en que se cometió la violación. (Artículo 223 del C.F.F. de 1988).

III. INTERRUPCION POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCION

Cuando un expediente está en trámite, y fallece la persona, el -
juicio se suspende por el término de un año y si en ese año, no
se apersona nadie en el juicio éste se continúa y las notifica-
ciones se hacen por lista por no haberse apersonado nadie. (Art.
224 del C.F.F. de 1988).

Anteriormente señalamos como incidentes que NO son de previo y -
especial pronunciamiento a los siguientes:

I. INCIDENTE DE RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

En materia fiscal, sólo procede la recusación con causa. Así no
puede conocer del asunto el Magistrado del T.F.F. que:

- a) Tenga interés personal en el juicio.
- b) Sea pariente consanguíneo, afin o civil de alguna de las par-

tes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto -- grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

- c) Haya sido patrono o apoderado en el mismo negocio.
- d) Que tenga amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- e) Haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- f) Figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- g) Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas. (Art. 204 del C.F.F. de 1988).

De igual manera los peritos estarán impedidos para dictaminar -- por los motivos anteriormente transcritos.

Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal por las causas que establece el Artículo 204 del citado Código y que ya expusimos en el Capítulo Tercero del presente -- trabajo.

La recusación de los Magistrados, se promoverá por escrito ante la Sala Superior acompañando las pruebas que se ofrezcan. El --

Presidente pedirá al Magistrado recusado un informe que deberá -
rendir dentro de los 3 días siguientes. A falta de informe, se
presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior declara --
fundada la recusación, el Magistrado será substituído en los tér-
minos de la L.O.T.F.F.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables
para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el Magis-
trado Instructor dentro de los 6 días siguientes a la fecha en -
que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le -
designa.

Recibida la promoción, el instructor pedirá al perito recusado -
que rinda un informe dentro de los 3 días siguientes. A falta -
de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Si la sala encuentra fundada la recusación, substituirá al peri-
to. (Art. 226 del C.F.F. de 1988).

II. INCIDENTE POR LA NEGATIVA DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO -- ECONOMICO COACTIVO

Dicho incidente no se encuentra comprendido en el Art. 217 del -
C.F.F. porque en realidad no es de previo y especial pronuncia--

miento al igual que el de falsedad de documentos ya que, mientras ambos estén pendientes de resolución, el juicio continuará hasta que se cierre la instrucción.

El incidente por la negativa de suspensión del procedimiento económico coactivo opera cuando el contribuyente habiendo cumplido con los requisitos para que se le suspendiese el procedimiento económico coactivo, se le niega o viola la suspensión y se continúa el procedimiento. ¿Qué puede hacer?

Bien, si tramita el incidente aludido, en primera instancia lo promoverá ante el Magistrado Instructor que conoce del asunto -- quien requerirá a la autoridad para que en un término de 3 días, rinda su informe y, toda vez que transcurra ese término, y se rinda el informe, el Magistrado Instructor dictará la resolución.

Por otro lado si se tramita en segunda instancia, el contribuyente habrá de promoverlo antes de que se dicte sentencia definitiva en el Tribunal Colegiado de Circuito, esto es, en trámite de Amparo. (Artículos 227, 227 Bis y 228 del C.F.F. de 1988).

III. INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTO, PROMOCION O ACTUACION EN JUICIO

Cuando alguna de las partes, sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el inci-

dente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio.

La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio. (Art. 229 del C.F.F. de 1988). El Artículo 217 del C.F.F. citado, finaliza estableciendo que -- cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá, a quien lo promueva, una multa hasta el equivalente -- del salario mínimo general del área geográfica correspondiente -- al Distrito Federal, elevado a un trimestre.

COMENTARIO

Como lo expresamos anteriormente, en el Tercer Capítulo del presente trabajo, no encontramos los motivos por los cuales el legislador mexicano escogió esa área geográfica, debiendo haber señalado la que corresponda al lugar del juicio, tomando en cuenta la razón por la cual el Territorio Nacional se desconcentró y se dividió en zonas económicas.

4.4 LAS PARTES

1. LAS PARTES EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Justicia Fiscal, serán partes en el procedimiento:

I. El actor

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad fiscal que haya emitido el acto o tramitado el procedimiento que se impugne; y
- b) El particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, de acuerdo con lo que establece la Fracción VII del Artículo 14.

III. El tercero interesado que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible -- con el que pretenda el actor; y

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque no sea actora ni demandada.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda; quien tenga interés directo en la anulación, en los casos de que por la Secretaría de Hacienda, -- sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular. (Artículo 14 FVII y 22 de la Ley de Justicia -- Fiscal). (64)

II. LAS PARTES EN EL C.F.F. DE 1938

De conformidad con el Artículo 68 del C.F.F. de 1938: Serán par-

(64) Diario Oficial de la Federación Tomo XCVII, No. 53. México. Lunes 31 de agosto de 1936. p. 7-8.

tes en el procedimiento:

I. El actor.

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya.
- b) El particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, de acuerdo con lo que establece la Fracción VII del Artículo 160;

III. El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que -- pretenda el acto; y

IV. La Secretaría de Hacienda, aunque no sea actora ni demandada.

Podrá apersonarse a juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda, quien tenga interés directo en la anulación, en los casos de la Fracción VII del Art. 160" (65)

El Artículo 160 en su fracción VII reza lo siguiente: "Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

(65) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. 1a. y única Edición. Martínez García y Oropeza S.A. México 1939. p. 82.

VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular" (66).

III. LAS PARTES EN EL C.F.F. DE 1967

Bajo el C.F.F. de 1967, se consideran partes en el procedimiento:

I. El actor.

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que -- pretende el actor.

IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien será representado en la forma que señalen los ordenamientos; aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la -- anulación de una resolución favorable a un particular" (Art.

(66) C.F.F. y Disposiciones Conexas op. cit. p. 75-77.

173 del C.F.F. de 1967). (67)

Art. 174. Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad, podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y para alegar.

IV. LAS PARTES EN EL C.F.F. DE 1983

De conformidad con el Art. 198 del C.F.F. de 1983, son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Pueden tener este carácter: El particular demandante o, en su caso, la autoridad cuando ejercite la acción prevista en el Art. 36 del C.F.F. de 1983.
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 1. La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 2. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, del que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

(67) Diario Oficial de la Federación. Tomo CCLXXX No. 16. Jueves 19 de enero de 1967. p. 22.

COMENTARIO

Como las partes en un juicio, sólo pueden ser personas físicas o morales. De esta suerte, la fracción III del Art. 198 del C.F.F. de 1983 se estableció en contra de la más elemental técnica jurídica, ya que por cuanto ve a las Secretarías y Departamentos de Estado, no son personas morales, por lo que, en su lugar, se les debió dar el carácter de parte únicamente a la Federación, representada por el titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, ya que por lo que toca a los organismos descentralizados, éstos por regla general, sí tienen personalidad jurídica propia, esto es, se les considera personas morales, de conformidad con la Ley que los crea.

IV. El tercero que tenga derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga, interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la conformación de uno que les es favorable. (68)

V. LAS PARTES EN EL C.F.F. VIGENTE DE 1988

El Artículo 198 del C.F.F. de 1988, establece que son partes en

(68) Guía Fiscal. Trigésima Tercera Edición. Ed. Biblio-Sistemex S.A. Vol. F100. México 1983. p. 198/201.

el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la -- que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridad federativas coordinadas emitidas con fundamento -- en convenios o acuerdos en materia de ingresos federales. Dentro del mismo plazo que corresponde a la autoridad, de-- mandada, la S.H.C.P. podrá apersonarse como parte en los -- otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de -- la federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la --

confirmación de uno que les es favorable. (69)

4.5 SENTENCIAS

I. SENTENCIAS EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

La Ley de Justicia Fiscal de motivos señala: "Los juicios serán en todo caso de nulidad; normalmente simples juicios declarati--vos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Ha--cienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una con--dena (negativas de devolución). Pero esto, conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar manda--mientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos.

La negativa de los agentes del fisco a obedecer las disposicio--nes del Tribunal deberá de combatirse, como la de cualquier otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el Amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el juicio -administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurfdi--ca de la ejecución. La ley se ha limitado a fijar--en garantía -del opositor- que en tanto que el fallo no se cumpla, siga en vi--gor la suspensión del procedimiento de ejecución." (70)

(69) C.F.F. 1a. Edición. Ed. Legis S.A. de C.V. Reg. No. 404. Mé--xico 1988. p. 121/122.

(70) Diario Oficial de la Federación. Tomo XCVII, No. 53. México. Lunes 31 de agosto de 1936. p. 4/11.

De conformidad con el Art. 56 de la Ley de Justicia Fiscal, las sentencias que pronuncie el T.F.F. anularán una resolución o un procedimiento administrativo, por los siguientes conceptos de nulidad.

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado;
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- c) Violación de la Ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y
- d) Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.

Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán fuerza de cosa juzgada.

Se fundarán en la Ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos, expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad de declare o cuya validez se reconozca.

Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, en los casos de la Fracción VII del Artículo 14, misma que

ya transcribimos anteriormente, indicará de manera concreta en - qué sentido debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal. En tanto ésta no se pronuncie, continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo que haya sido decretada dentro del juicio (Artículos 57-58 de la Ley de Justicia Fiscal).

II. LAS SENTENCIAS EN EL C.F.F. DE 1938

Los fallos del T.F.F.; bajo el C.F.F. de 1938, tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en la Ley, examinarán todos y cada -- uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos, ex presarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. (Art. 203 del C.F.F. de - - 1938).

Las causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo son las siguientes:

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente - deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c) Violación de la Ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y
- d) Desvío de poder; tratándose de sanciones impuestas por infrac

ción a las leyes fiscales. (Art. 202 del C.F.F. de 1938)

De conformidad con el Artículo 204 del Código citado, cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos de la fracción VII del Artículo 160, indicará las bases -- conforme a las cuales debe dictar su nueva resolución a la autoridad fiscal. Entre tanto que ésta no se pronuncie, continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo que haya sido decretada dentro del juicio. (71)

III. LAS SENTENCIAS EN EL C.F.F. DE 1967

Las sentencias del T.F.F. se fundarán en Derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos, controvertidos de la resolución, - la demanda y la contestación de la demanda; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a - mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, en los casos en que la autoridad haya demandado la anula--

(71) C.F.F. y Disposiciones Conexas. 1a. y única edición. Martínez García y Oropeza S.A. México. 1939. p. 99 y 100.

ción de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución - la autoridad fiscal.

Instituido el proceso y declarados vistos, se formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes, si no se ha formulado en la audiencia. (Artículos 225, 229, 230 del C.F.F. - de 1967). (72)

Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Empleados administrativos, incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes o a un tercero, el sentido del proyecto.

Si la mayoría está de acuerdo con el proyecto del Magistrado Instructor, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría esté de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá formular voto particular razonado pidiendo al efecto los autos por un plazo de 8 días, o bien, podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del Magistrado Instructor no fuere aceptado por los otros 2 Magistrados de la sala, de manera que éstos constituyan mayoría, se formulará el fallo con los argumentos de la mayoría

ría y el proyecto podrá quedar como voto particular del Magistra
do Instructor.

Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimien-
to administrativo:

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el
acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente -
deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c) Violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado la
disposición debida.
- d) Desvío de poder, tratándose de sanciones. (Artículos 226, 227,
228 del C.F.F. de 1967).

IV. LAS SENTENCIAS EN EL C.F.F. DE 1983

El C.F.F. de 1983, no dispone en sus artículos del 236 al 241, -
ninguna forma especial para las sentencias, que se pronunciarán
dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se cierre la ins-
trucción del juicio.

De conformidad con el Artículo 239 del C.F.F. de 1983, la senten
cia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales." (73)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo - de 4 meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el - Art. 67 del mencionado Código.

El T.F.F. declarará la nulidad para efectos en los siguientes ca sos:

- a) Omisión de los requisitos formales exigidos en las Leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- b) Por vicios del procedimiento que afecten las defensas del par ticular.
- c) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de - facultades discrecionales, no corresponda a los fines para -- los cuales la Ley confiera dichas facultades. (fracciones II,

(73) Guía Fiscal. 33a. Edición. Ed. Biblio-Sistemex S.A. Vol. -- FIC0. México. 1983. p. 239.

III y V del Art. 238 del C.F.F. de 1983).

El Artículo 238 del C.F.F. de 1983 dispone que se declarará que una resolución administrativa es ilegal por las siguientes causas:

- a) Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento de que derive dicha resolución.
- b) Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.
- c) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.
- d) Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- e) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Respecto de la sentencia el Artículo 236 del C.F.F. de 1983 dispone que la misma se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio.

Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 30 días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el Artículo 203 del C.F.F. de 1983; no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto, o formular voto particular razonado, pero lo deberá formular en un plazo que no excederá de 10 días, transcurridos los cuales si no lo hace, perderá ese derecho y deberá devolver el expediente; en caso de que no lo devuelva incurrirá en responsabilidad.

Si el proyecto del Magistrado Instructor no fue aceptado por los otros Magistrados de la sala, el Secretario de aquella engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá -- quedar como voto particular del instructor.

En caso de que se interponga recurso en contra de la sentencia, se suspenderá el efecto de la misma, hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. (Artículo 239 último párrafo del C.F.F. de 1983).

V. LAS SENTENCIAS EN EL C.F.F. VIGENTE DE 1988

Las sentencias que dicte el T.F.F. deberán satisfacer los siguien

tes requisitos:

- a) Analizar los hechos de la demanda.
- b) Fundarse en Derecho.
- c) Ser congruentes respecto de las cuestiones planteadas en la -
demanda, contestación de la demanda y ampliación de la deman-
da.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 60 días si guientes a aquél en que se cierre la instrucción.

Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causales previstas en el Artículo 203 del C.F. F. de 1988, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el pro yecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vo ta en contra del proyecto o formular voto particular razonado, - el que deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la - sala, el Magistrado Instructor engrosará el fallo.

Con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular. (Artículo 236 del C.F.F. de 1988). (74)

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado Instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código. (Artículo 240 del C.F.F. de 1988).

Las sentencias que dicta el T.F.F. son de 2 tipos:

- a) Sentencias que declaran validez. En ellas se consideran satisfechos los requisitos de la legalidad.
- b) Sentencias que declaran nulidad. Son aquéllas que por tener un vicio de legalidad se anulan. La nulidad que declaran dichas sentencias es de 2 maneras:
 1. Nulidad lisa y llana. Son las sentencias que simplemente anulan la resolución, la dejan sin efectos y es declarada por los siguientes conceptos de nulidad:
 - a) Resolución emitida por autoridad incompetente o intervención de una autoridad incompetente en el procedimiento.
 - b) Inexacta aplicación de la Ley.
 - c) Desvío del poder o abuso de facultades discrecionales.

(74) C.F.F. 1a. Edición. Ed. Legis, S.A. de C.V. Reg. No. 404. - México 1988. p. 141.

2. Nulidad para efectos. Son las sentencias en las que aún de clarada la nulidad, de la resolución, y dictada la sentencia, se exige el cumplimiento o emisión de un acto determinado. Dicha nulidad es declarada por los siguientes conceptos de nulidad:

- a) Ausencia de citar los preceptos legales, falta de motivación y fundamentación en la resolución o acto.
- b) Por violaciones al procedimiento. (Artículos 237 y 238 del C.F.F. de 1988).

Respecto al cumplimiento de la sentencia, establecimos en el Capítulo III del presente trabajo, que, de acuerdo al Artículo 239 del vigente Código se daba un plazo de 4 meses lo que -comentamos anteriormente- nos parece excesivo puesto que para el juicio de Amparo son tan sólo 24 horas las que se tienen para cumplir una sentencia.

4.6 RECURSOS

I. LOS RECURSOS EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, se establece que "como consecuencia del carácter jurisdiccional de -- las decisiones del tribunal fiscal, se establece que éstos tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance que estos términos -- tienen cuando los cumplen nuestros códigos de procedimientos al

referirse a los fallos de la justicia ordinaria. Es una cosa -- juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de Amparo. Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indicó, nuestras leyes la usan, y por la otra, porque aún la misma doctrina del Derecho Procesal acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino sólo por medios de impugnación extraordinarios, ahora que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la cosa juzgada sí es absoluta." (75)

COMENTARIO

Conforme al párrafo transcrito de la Ley de Justicia Fiscal, queda claro que NO existía recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas por el T.F.F. cuando fueren favorables al particular pues en este supuesto, la cosa juzgada era absoluta.

Ahora bien, si la sentencia dictada por el T.F.F. era adversa al particular, entonces éste tenía como opción el Amparo para destruir dicha sentencia desfavorable. Como vemos, esto sí hablaba de una justicia para el particular y se advertía conciencia de lo que significa la seguridad jurídica, el bien común por parte del legislador al elaborar las leyes.

Los recursos que encontramos en la Ley de Justicia Fiscal son -- los siguientes:

1. El Recurso de Reclamación. Con referencia al recurso de reclamación, la Ley de Justicia Fiscal, dispone lo siguiente:

"Para facilitar la sistematización indicada en la jurisprudencia, la Ley, acogiendo el punto de vista expuesto, por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte en su informe de 1933, quien por su parte se inspiró en las doctrinas alemana y española, concede intervención al Tribunal Pleno para la -- uniformidad de la jurisprudencia. De esta manera, si dos o -- más salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el pleno para la uniformidad de la jurisprudencia.

De esta manera, si dos o más salas, dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo -- pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las salas dicta una resolución en contrario, procederá --entonces sí-- un recurso, el de queja, que permitirá se haga un nuevo examen -- del caso sólo para determinar si ha habido o no en realidad -- violación de la jurisprudencia.

Comprobada la violación, el pleno queda capacitado para revo-

car el fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal decida cambiar su propia jurisprudencia.

No hay peligro de que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señala tramitación alguna a la queja, de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo desde luego". (76)

El recurso de queja se encuentra regulado por la Ley de Justicia Fiscal en el Artículo 11 que establece que la jurisprudencia del T.F.F. será obligatoria para el Tribunal. Las salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el Pleno, sólo éste podrá variarla. Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

El pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que ésta deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia.

COMENTARIO

Como se advierte, el recurso de queja no se encontraba establecido para ser un mecanismo entorpecedor del procedimiento

(76) Diario Oficial de la Federación. Op. cit. p. 5-6

con lo cual queda claro, que los legisladores de entonces, -- elaboraban las leyes con la idea de una justicia pronta y expedita con el fin de otorgar certidumbre al contribuyente, -- con el propósito de lograr que los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación trabajaran de manera imparcial y no, como ocurre actualmente, de manera parcial, puesto que el ganador es siempre la Administración Pública.

Algo llama la atención, y es el hecho de que la jurisprudencia del T.F.F. era elaborada por el mismo Tribunal ¡Qué diferencia tan grande! pues actualmente, como sabemos, la jurisprudencia que dicte el mencionado Tribunal debe estar en todo y por todo apegada a la que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2. Recurso de Reclamación. El recurso de reclamación, procede -- contra las siguientes resoluciones:

- a) Contra las que admitan o rechacen las demandas;
- b) Contra las que nieguen la suspensión del procedimiento administrativo;
- c) Contra las que admitan la suspensión del procedimiento administrativo; y
- d) Contra las que nieguen o decreten el sobreseimiento del -- juicio.

Contra las resoluciones apuntadas, podrá reclamarse ante la -- sala correspondiente dentro de los 3 días posteriores a la re

reclamación. La sala resolverá en la misma sesión en que se dé cuenta con el recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo, pueda excusarse.

II. LOS RECURSOS EN EL C.F.F. DE 1938

Bajo el C.F.F. de 1938 se contemplan los siguientes recursos:

1. Recurso de reclamación. El recurso de reclamación, procede - contra las resoluciones siguientes:
 - a) Las que admitan o rechacen la demanda;
 - b) Contra las que nieguen o admitan la suspensión del procedi miento administrativo; y
 - c) Contra las que nieguen o decreten el sobreseimiento del -- juicio.

Dicho recurso, deberá interponerse ante la sala correspondien te, dentro de los 10 días posteriores a la notificación. La sala resolverá en la misma sesión en que se dé cuenta con el recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo -- pueda excusarse. (Artículos 163 y 164 del C.F.F. de 1938).

2. Recurso de Queja. Tal recurso, procede en contra de los fa--- llos violatorios de jurisprudencia formada por el Pleno. En este caso, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Del escrito de -- queja se correrá traslado a la parte contraria, por el térmi-

no de 3 días, para que exponga lo que a su derecho convenga. El pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia. (Artículo 256 del C.F.F. de 1938). (77)

En cuanto al recurso de Revisión Fiscal, tenemos que no se contempla en este Código el cual adopta el mismo sistema seguido en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, así pues, remito al lector a lo comentado en el presente trabajo sobre los recursos en la Ley de Justicia Fiscal ya que lo transcrito, es-- puesto y comentado sobre la misma, es igualmente aplicable al ci tado Código Fiscal de 1938.

III. LOS RECURSOS EN EL C.F.F. DE 1967

Conforme al C.F.F. de 1967, encontramos los siguientes recursos:

1. El Recurso de Reclamación.
2. El Recurso de Queja.
3. El Recurso de Revisión y
4. El Recurso de Revisión Fiscal.

1. Recurso de Reclamación. Procede contra las resoluciones si--

(77) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones conexas. 1a. y única edición. Martínez García y Oropeza S.A. México 1939 p. 74-78.

guientes:

- a) Las que admitan o rechacen las demandas;
- b) Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante;
- c) Las que admitan o rechacen la contestación de la demanda; y
- d) Las que nieguen o decreten el sobreseimiento del juicio. -

(Artículo 199 Fracciones I, III, IV y V).

Dicho recurso, se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. (78)

Interpuesto el recurso, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 3 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala regional que resolverá en la misma sesión. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de la audiencia, en caso de desistimiento del actor, no será necesario dar vista a la contraparte y la sala regional, resolverá la reclamación en la misma sesión en la que se dé cuenta con el recurso. (Artículos 234, 235 y 236 del C.F.F. de 1967).

2. Recurso de Queja. Al escrito en que se interponga el recurso

(78) D.O.F. Tomo C.C. LXXX No. 16. Jueves 19 de enero de 1967. - p. 28.

de queja, se acompañarán las copias necesarias para el traslado. Dicho escrito se dirigirá al Presidente del Tribunal -- quien estará facultado para desechar los notoriamente improcedentes. En tanto se admite el recurso, se designará Magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días para que exponga lo que a su derecho conveniga, transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado y se turnará al Magistrado que se hubiere designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que haya recibido -- el expediente de juicio.

El Tribunal en Pleno, revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia. (Artículos 238 y 239 del C.F.F. de 1967).

3. Recurso de Revisión. Las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en Pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el -- asunto corresponda o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto precisamente en

escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o -- por los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funciona-- rios, por quienes legalmente deban substituirlos.

Al admitirse a trámite el recurso, se designará al Magistrado ponente, dentro del plazo de un mes, formulará proyecto de re solución que someterá al Tribunal Pleno. (Artículos 240 y 241 del C.F.F. de 1967).

4. Recurso de Revisión Fiscal. Contra las resoluciones del Tribunal en Pleno en recurso de revisión, las autoridades podrán interponer el Recurso de Revisión Fiscal ante la S.C.J.N.; -- dentro del plazo de 10 días siguientes al en que surta efec-- tos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la S.C.J.N. que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por Directores o Jefes de los Organismos Autónomos, según corresponda. En -- dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si -- el valor del negocio es de \$500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

El Recurso de Revisión Fiscal se sujetará a la tramitación -- que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales fija para la revisión en Amparo Indirecto.

La S.C.J.N. examinará, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del -- asunto de que se trate. Si a juicio, dichos requisitos estuviesen satisfechos, desechará el recurso. (Artículos 242, 243 y -- 244 del C.F.F. de 1967).

IV. LOS RECURSOS EN EL C.F.F. DE 1983

Bajo el C.F.F. de 1983 se contemplan los siguientes recursos:

1. El Recurso de Reclamación.
 2. El Recurso de Queja.
 3. El Recurso de Revisión.
 4. El Recurso de Revisión Fiscal.
-
1. El Recurso de Reclamación. El término para interponerlo es -- dentro de los 5 días siguientes a qué en que surta efectos -- la notificación respectiva. (Artículo 242 del C.F.F. de 1983)
- Las partes que lo pueden interponer son: el actor, el demandado, tercero y coadyuvante, atendiendo en cada caso a la causal de interposición.

Las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso - son las siguientes:

- a) Las que admitan o desechen la demanda o la contestación.
- b) Las que admitan o desechen las pruebas.
- c) Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.
- d) Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. - (Artículo 242 del C.F.F. de 1983). (79)

Interpuesto el recurso, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de 5 días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, no podrá excusarse.

De acuerdo al Artículo 244 del C.F.F. de 1983, cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

2. El Recurso de Queja. El Recurso de Queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la

(79) Guía Fiscal 33a. Edición. Ed. Biblio Sistemex, S.A. Vol. -- F160. México 1983. p. 242.

notificación respectiva.

La autoridad que conoce del recurso es la Sala Superior del Tribunal Fiscal. (Artículo 245 del C.F.F. de 1983).

Las partes que lo pueden interponer son: La parte perjudicada por violación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que podrá ser cualquiera de las que señala el Artículo 198 del C.F.F. de 1983.

Las resoluciones en contra de las cuales procede el Recurso, son: Contra resoluciones de las salas regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal.

El Recurso de Queja, se interpondrá ante la sala regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal o directamente ante el mismo, acompañando las copias necesarias para el traslado a las demás partes y, en su caso, para la sala regional.

La sala regional, turnará el escrito al Presidente del Tribunal, quien estará facultado para desechar las quejas notoriamente improcedentes o extemporáneas. En el auto en que se admita el Recurso, se designará Magistrado Instructor y se correrá traslado a las demás partes por el término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente aún cuando no se haya desahogado el traslado y se turnará al Magistrado que

se hubiese designado como instructor para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que se haya recibido el expediente del juicio. (Artículo 146 del C.F.F. de 1983).

La Sala Superior revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

La sentencia que revoca la resolución impugnada en la queja, es la sanción jurídica al incumplimiento de no acatar la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de las salas regionales.

3. Recurso de Revisión. El Recurso de Revisión se interpondrá - dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta - efectos la notificación de la resolución que se impugne. (Artículo 249 del C.F.F. de 1983).

La autoridad que conoce del recurso es la Sala Superior del Tribunal Fiscal.

Las partes que lo pueden interponer son únicamente las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio.

Dicho recurso procede en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen el sobresei-

miento y las sentencias definitivas.

También serán recurribles las sentencias de las salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

Para la procedibilidad del recurso mencionado, se requiere -- que el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda, y por lo mismo, el escrito de interposición será firmado por el titular de la Secretaría, Departamento u Organismo, y en caso de ausencia por quien legalmente deba substituirlos.

El Artículo 249 del C.F.F. de 1983, regula el trámite del recurso, requiriendo que la interposición del recurso sea por escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal.

Al recibirse el recurso se designará al Magistrado Instructor, el que admitirá el recurso si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Instructor dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que someterá a la Sala Superior.

4. Recurso de Revisión Fiscal. El Recurso de Revisión Fiscal, se interpondrá dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél

en que surta efectos la notificación respectiva.

La autoridad que conoce del recurso es la segunda sala de la S.C.J.N., de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 250 - del C.F.F. de 1983 y 25 FVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las partes que lo pueden interponer son únicamente las autoridades sea que éstas tengan el carácter de actor o demandado - en el juicio.

El mencionado recurso, procede en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Superior, al resolver sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 248 del C.F.F. de 1983.

Para que proceda dicho recurso, es necesaria la exposición de motivos que determinen la importancia y trascendencia del - - asunto de que se trate.

Si el valor del negocio, excede de un millón de pesos, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

La S.C.J.N. examinará, previamente al estudio del fondo del - negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia, del asunto de que se trate. Si a su juicio, dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso. (Artículo 250 del C.F.F. de 1983).

El Recurso de Revisión Fiscal se sujetará a la tramitación --

que la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y -- 107 Constitucionales, fije para la revisión de Amparo Indirecto (En Amparo ante Juzgado de Distrito).

El Recurso se interpondrá por escrito dirigido al Presidente de la segunda sala debiendo ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el Artículo 250 del C.F.F. de 1983.

En el escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y la trascendencia del asunto a que nos referimos.

El escrito contendrá un capítulo de agravios que le causa al recurrente la sentencia impugnada, debiendo exhibir copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y para cada una de las otras partes.

El escrito de revisión se puede presentar por medio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, pero si el recurso se interpone directamente ante el Presidente de la segunda sala de la S.C.J.N., el recurrente, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, a la Sala Superior, acompañando, igualmente las copias necesarias del escrito de revisión.

V. LOS RECURSOS EN EL C.F.F. VIGENTE DE 1988

Dentro del procedimiento contencioso administrativo, se prevén - 3 recursos: 2 de ellos ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación y el tercero ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Los recursos contemplados por el C.F.F. de 1988 son los siguientes:

1. Recurso de Reclamación. Procede ante la sala regional, en -- contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación de las pruebas, -- que decreten el sobreseimiento del juicio o que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercer interesado.

Este recurso se deberá interponer dentro de los 5 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, cuestión que la sala deberá resolver dentro de los días siguientes a aquél en que la -- contraparte exprese lo que a su derecho convenga. (Artículos 242 al 244 del C.F.F. de 1988). (80)

2. Recurso de Queja. Deberá interponerse ante la sala regional dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.

Procede, dicho recurso, en los casos de incumplimiento, exceso, defecto en la sentencia firme que ha causado estado o por repetición del acto reclamado.

Se le dan 5 días a la autoridad para que conteste, toda vez --

(80) C.F.F. 1a. Edición. Ed. Legis, S.A. de C.V. Reg. No. 404. - México 1988. p. 145-147.

que la sala ha recibido el recurso, si la autoridad no contesta, pasados esos 5 días, se dicta resolución.

Dicho recurso se hace valer una sola vez.

3. Recurso de Revisión. En el Recurso de Revisión, el término para impugnar es de 15 días y sólo lo pueden hacer valer las autoridades fiscales y la S.H.C.P. cuando se trate de casos en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la autoridad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva, por violaciones procesales cometidas en las propias resoluciones o sentencias, cuando la cuantía del asunto exceda de 500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía del asunto, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por 12.

Cuando la cuantía sea indeterminada, el recurso procederá - cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, a juicio de la recurrente.

La S.H.C.P. podrá interponer el recurso, cualquiera que sea el monto del negocio, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

El Recurso de Revisión, también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Fiscal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 Bis.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto, únicamente por la S.H.C.P. (Artículo 248 del C.F.F. de 1988).

Si el particular interpuso Amparo Directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el Recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el citado recurso en la sesión que decida el Amparo. (Artículo 249 del C.F.F. de 1988).

CONCLUSIONES

1. Del análisis realizado en el Capítulo Cuarto, salta a la vista la gran discrepancia que existe entre el actual procedimiento y el establecido en la Ley de Justicia Fiscal.

Bajo la Ley de Justicia Fiscal, incluyendo al C.F.F. de 1938, el procedimiento contencioso administrativo era ágil, justo - para el contribuyente; otorgaba seguridad jurídica al particu- lar y advertíase en las normas que lo regulaban que el Legis- lador sí se encontraba inspirado por la idea del Bien Común.

Tal situación de justicia, de seguridad jurídica, de Bien Co- mún comienza a tambalearse bajo los efectos del Código Fiscal de la Federación de 1967 donde encontramos la causa de esos - mecanismos entorpecedores del Procedimiento Contencioso Admi- nistrativo pues, es a partir del mencionado ordenamiento, que se amplían los términos, se introducen los recursos de revi- sión y el de revisión fiscal y se rompe con la igualdad proce- sal y la equidad.

2. Conforme a la Ley de Justicia Fiscal el procedimiento contencioso administrativo duraba un mes en su tramitación. Era un juicio sumario, eminentemente oral, lo cual permitía un conocimiento más profundo de las cuestiones debatidas así como la inmediatez física entre las partes y el Magistrado Semanero.
3. Tocante a la jurisprudencia, advertimos claramente que, bajo la Ley de Justicia Fiscal, la misma sí era formada por el Pleno del T.F.F. y no se exigía que tal jurisprudencia se encontrara apegada en todo y por todo a la formada por los Tribuna

les del Poder Judicial de la Federación.

4. Bajo la Ley de Justicia Fiscal y el C.F.F. de 1938, las sentencias pronunciadas por el T.F.F. tenían el valor de cosa juzgada absoluta cuando fueren favorables al particular, y en esta hipótesis no podían ser destruidas por la autoridad y así no había recursos de revisión fiscal para quitarle su derecho a los particulares, ese derecho que a virtud de las sentencias dictadas por el T.F.F. le era concedido al particular quien sí tenía certeza, seguridad jurídica en ese sentido.
5. La Ley de Justicia Fiscal y el C.F.F. de 1938 sólo establecían la posibilidad de destruir las sentencias, dictadas por el T.F.F., cuando las mismas fueran desfavorables al particular, quien tenía como vía el Amparo para impugnar dichas sentencias.
6. En lo referente a las sentencias, las mismas eran dictadas -- en el momento mismo de concluir la audiencia, según lo establecido por la Ley de Justicia Fiscal y el C.F.F. de 1938 que anteriormente analizamos. No se daban 60 días para dictar -- sentencia como se estatuye en el vigente C.F.F. de 1988.
7. Así las cosas, cabe preguntarnos ¿Qué podríamos proponer para que el actual procedimiento contencioso administrativo fuera justo al contribuyente?

Para dar respuesta a la anterior interrogante, es necesario comenzar por analizar los principios que normaban el procedimiento contencioso administrativo y por los cuales fue establecido y estudiar qué tan alejado está de ellos el actual procedimiento contencioso administrativo; posteriormente, con base en los 3 conceptos axiológicos como son el de justicia, el de seguridad jurídica y el de Bien Común, expondremos los cambios que debe experimentar el procedimiento mencionado a fin de que el mismo se vea renovado y verdaderamente cumpla con su finalidad porque -repetimos- nada vale la obra del Legislador si carece de fundamentos axiológicos.

CAPITULO QUINTO

5. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA AL CONTRIBUYENTE: ¿CUAL ES LA SOLUCION?

5.1 COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL 5 DE ENERO DE 1988 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

De todo lo expuesto, encontramos que a virtud de las reformas publicadas el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, se estructuró un procedimiento contencioso administrativo viciado, retardador de la justicia, creado para que siempre gane la Administración Pública y eternamente pierda el contribuyente, porque éste no tiene derechos frente al Estado ¿cómo ejercerlos? si las normas que regulan tal procedimiento no están encaminadas -como dijera Aristóteles- a determinar los actos debidos al bien común.

No puede hablarse de justicia legal porque no hay deberes por parte de las autoridades de la Administración Pública, para con los particulares pero sí de éstos hacia ellas.

Los preceptos que regulan el procedimiento contencioso administrativo, no se encuentran fundamentados en absoluto, por el Derecho Natural ni por las leyes de la lógica.

No se otorga al contribuyente lo suyo de cada quien en el proce-

dimiento contencioso administrativo puesto que las normas que lo regulan, no reconocen para el particular lo que le corresponde o lo que les es jurídicamente debido ya que violan los preceptos - supremos de la justicia natural ¿dónde encontrar tal justicia si la misma yace aplastada bajo un C.F.F. carente de lógica, de seguridad jurídica, del bien común para el particular?

La falta de un requerimiento genérico al promovente, que abarque hechos, pruebas y agravios para darle oportunidad al demandante de que aclare, corrija o complete su demanda tiende a hacernos pensar que se busca pierda el juicio el promovente. Lo mismo podemos pensar si analizamos los recursos, por ejemplo si sabemos que el recurso de queja se promueve en casos tales como repetición del acto reclamado, y que se promueve por una sola vez ante el T.F.P. por que tal Tribunal no tiene el poder suficiente para sancionar a la autoridad que incurra en el acto reclamado con la destitución de su cargo o con una multa en lugar de apercibirle simple y sencillamente de que se "abstenga de molestar al particular."

En el Recurso de Revisión Fiscal se rompe con la igualdad procesal pues del mismo sólo participan las autoridades inconformes - por haber ganado el juicio y el particular, ¿no cuenta a pesar - de haber sido parte en el procedimiento contencioso administrativo?.

Esa justicia pronta y expedita ¿dónde encontrarla? sabemos que no existe, pues merced a las reformas publicadas en el D.O.F. del - martes 5 de enero de 1988, se le dan 60 días a los Magistrados - para dictar sentencia y no 10 como antaño.

Por otra parte, mientras en el Juicio de Amparo son 24 horas para cumplimentar una sentencia, en materia fiscal son 4 meses. -- (Artículo 239 del C.F.F. de 1988).

¿Qué razón de ser tiene un procedimiento contencioso administrativo en el que sólo pueden impugnarse liquidaciones y las resoluciones mismas? pregunto esto porque antes, mediante el procedimiento contencioso administrativo, se podían impugnar órdenes de auditoría, liquidaciones, oficios, resoluciones, etc.

Pero además, cuando las normas se elaboran con ausencia de valores, a la par, se presenta otro fenómeno: Falta de lógica en -- las mismas y así nos encontramos con incongruencias muy graves, como las que se advierten en el Recurso de Reclamación el cual, al promoverse ante el propio Magistrado que desechó la demanda o las pruebas ¿cómo va a ser posible correrle traslado, a las partes demandadas, de la demanda si no se puede ser juez y parte a la vez?

Pero eso no es todo pues el Legislador, además de violar los conceptos jurídicos axiológicos, también transgrede los principios

rectores del procedimiento contencioso administrativo, mismos -- que a continuación estudiaremos.

5.2 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los principios rectores del procedimiento contencioso administrativo, son los siguientes:

1. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD O PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Conforme a dicho principio, es necesario que antes de acudir al Juicio Tributario, se agoten los medios de impugnación que pudieran estar establecidos en las múltiples leyes fiscales.

COMENTARIO

Dicho principio tenía razón de ser cuando los recursos funcionaban y eran ágiles en su tramitación, pero actualmente dicho principio hasta pareciera ser injusto, puesto que los medios de impugnación, que es menester agotarlos antes de acudir al Juicio Tributario, se encuentran como verdaderas trampas y auténticos obstáculos para el particular por no ser rápidos, -- económicos ni por ser justos.

2. PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD E INQUISITORIO EN EL PROCESO FISCAL

El procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa, está informado por el principio de oficialidad e inquisitivo, al igual que lo están el proceso penal o constitucional.

El proceso fiscal, se adecúa al principio inquisitorio, conforme al cual, el Magistrado Instructor tiene mayores poderes en la conducción del proceso, obtención de las pruebas, con carácter imparcial, para regular e impulsar el desarrollo de la controversia en vista del interés público y Bien Común que impera en todos los elementos que integran la relación procesal.

COMENTARIO

No advertimos en ningún momento que el Legislador se haya inspirado en el interés público o el Bien Común al elaborar las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, pero en cambio sí encontramos que le dan mayores poderes a los Magistrados para favorecer a las autoridades pero nunca a los particulares.

3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Dicho principio consiste en la igualdad de derechos y oportu-

nidades de las partes en el proceso, esto es, establece la -- igualdad material y formal de las partes en el Juicio.

COMENTARIO

El principio que acabamos de transcribir no es tomado en cuenta por los Legisladores ni por los Magistrados del T.F.F. -- puesto que en el actual procedimiento contencioso administrativo, no encuentra el administrado las garantías debidas como consecuencia de ese trato desigual de que son objeto las partes. La Administración Pública, aparece siempre disfrazada -- ante el Juez como sujeto titular del interés público y altruista frente a los intereses particulares y supuestamente egoístas del administrado, actuando imparcialmente para satisfacer ese interés público frente a la actuación parcial del particular en defensa de los suyos, con actos investidos de presunción, de legitimidad y, por tanto, ejecutivos y ejecutorios. Lo que ha determinado una actitud de benevolencia por parte del Magistrado, Juez ante la Administración Pública a -- quien se le otorgan varios privilegios procesales, rompiéndose así, con el principio de igualdad que tan celosamente consagran las leyes procesales.

5.3 REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN COMUN.

Comencé mi trabajo de tesis bajo el rubro "El Procedimiento Con-

tencioso Administrativo y la Justicia para el Contribuyente", -- con la intención de subsanar algunos defectos, que desafortunadamente constituyen, como lo hemos visto, verdaderos mecanismos en torpedadores del mencionado procedimiento que fue analizado en su pasado, y en su presente. Nos preguntamos ¿cómo debiera ser dicho procedimiento?, ¿qué reformas proponemos para mejorar el actual procedimiento contencioso administrativo?.

Consideramos que no podemos prescindir de la justicia, si queremos que tal procedimiento sea eficaz y merced a su interposición se le de lo suyo a cada quien, sea particular o sea autoridad.

Tampoco podemos prescindir de la seguridad jurídica, si tendemos a establecer un procedimiento contencioso administrativo en el que se observe el principio de igualdad procesal y en el que el particular no sufra más la incertidumbre de que su derecho le -- será quitado.

De igual manera, no podemos hacer a un lado el Bien Común pues -- las normas deben producir la ventaja común de los destinatarios a quienes están dirigidos, las mismas. Las normas no deben estar inspiradas en otorgar privilegios procesales a la Administración Pública, ya que de esta manera nos acercamos a un Estado -- transpersonalista.

Así, con base en la justicia, seguridad jurídica y Bien Común --

proponemos los siguientes cambios para el actual procedimiento -
contencioso administrativo:

1. Oralidad en el procedimiento contencioso administrativo en --
los términos consagrados por la Ley de Justicia Fiscal.
2. Inmediatez física del Magistrado con las partes.
3. Una desventaja del procedimiento contencioso administrativo -
mexicano, consiste en la presencia del principio de la deci--
sión previa, conforme al cual previamente a la interposición
del procedimiento contencioso administrativo, deben agotarse
los recursos administrativos establecidos en las leyes espe--
ciales, o en su defecto, en el C.F.F.

La experiencia ha demostrado que tales recursos administrati--
vos, no funcionan violándose el principio por el cual fueron
establecidos. Dado que tales recursos administrativos, obs--
truyen la celeridad de la justicia administrativa, considera--
mos que debe establecerse la opción y NO la obligación al par--
ticular, para la interposición de los recursos administrati--
vos ante la administración activa.

4. En lo referente a las notificaciones, que sólo prevalezcan, -
para esta clase de juicio, las personales y excepcionalmente
las de correo certificado con acuse de recibo.
5. Tocante a la demanda, proponemos se interponga la misma en un
plazo de 15 días contados a partir del día en que se haya no-

tificado la resolución impugnada, salvo que el perjudicado resida en el extranjero y no tuviere representante en la Repú--blica o cuando falleciere en el mencionado plazo, en estos casos el plazo será de 45 días.

6. En cuanto a la contestación de la demanda, proponemos que se dé un plazo de 10 días para que él o los demandados contesten la demanda.
7. En lo referente a las consecuencias que acarrea la omisión de los requisitos que debe satisfacer la demanda, y las que se - producen por falta de la demanda, proponemos se haga un requerimento genérico al promovente que abarque hechos, pruebas, - registro federal de contribuyentes para que así el demandante, tenga oportunidad de aclarar, corregir o completar su demanda.
8. Con relación a las pruebas, proponemos se desahoguen, en especial la pericial, en audiencia oral.
9. En cuanto a los recursos de revisión y de revisión fiscal, -- proponemos que se supriman puesto que su establecimiento es - viciatorio del principio de igualdad procesal, ya que sabemos perfectamente que ambos recursos sólo se otorgan en favor de las autoridades pero no, de los particulares con lo cual, en detrimento de una de las partes, se otorgan privilegios procesales a la Administración Pública. En todo caso, si tales re cursos se conservan, que se hagan extensivos al particular -- pues el mismo también puede estar inconforme con las senten--

cias dictadas por el T.F.F. sobre todo cuando le sean perjudiciales o desfavorables.

10. Tocante al recurso de reclamación, proponemos que el mismo no se promueva ante el mismo Magistrado Instructor que desechó - la demanda o las pruebas, ya que no se puede ser parte y juez a la vez y la justicia debe ser entendida con referencia a -- otro pues con nosotros mismos podemos ser muy benévolo tal - como dijera Aristóteles y Santo Tomás de Aquino al establecer que los hombres pueden ser justos consigo mismos más no - siempre con referencia a los demás se es justo.
11. Con relación al recurso de queja, proponemos, la destitución del cargo para la autoridad que vuelva a incurrir o a repetir el acto reclamado.
12. En cuanto a las sentencias dictadas por el T.F.F. proponemos las siguientes reformas:
 - a) Que sean dictadas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se haya declarado cerrada la instrucción.
 - b) Que tales sentencias, se cumplimenten en 24 horas.
 - c) Que las sentencias dictadas por el T.F.F. tengan la fuerza necesaria para que se cumplan, sobre todo en los casos en que favorezcan al particular. Ello amerita se establezcan en el C.F.F. preceptos que otorguen facultades al mencionado tribunal para que se ejerciten sus resoluciones.

Dentro de esas facultades podemos incluir el apereibir con -- destituciones en sus cargos a las autoridades que de nueva -- cuenta incurran en la repetición del acto reclamado, el imponer multas para los casos de un primer apereibimiento, etc.

13. Por último, consideramos que mediante el procedimiento conten cioso administrativo deben impugnarse órdenes de auditoría, - liquidaciones, así como toda clase de oficios y resoluciones para que el mismo sea realmente un procedimiento que responde a las necesidades que presenta la realidad.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA. El Procedimiento Contencioso Administrativo no funciona en México, dado que se encuentra regulado por normas que carecen de una estructura lógica y de validez intrínseca. El análisis realizado en el presente trabajo (Capítulo III) fundamenta lo concluido.

SEGUNDA. En el Tribunal Fiscal de la Federación, no se imparte justicia al contribuyente debido a que el mencionado Tribunal favorece constantemente a la Administración Pública.

TERCERA. Es a raíz del C.F.F. de 1967, que tal procedimiento comienza a dejar de ser un juicio sumario, no cumpliendo con las finalidades por las cuales fue planteado en la Ley de Justicia Fiscal.

CUARTA. Por virtud de las reformas del Martes 5 de Enero de 1988, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se infiere que no se tiende a otorgar seguridad jurídica al contribuyente por no estar inspiradas, las mismas, en los fines axiológicos que persigue el Derecho y que nos definen claramente Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. (Capítulo I).

QUINTA. Tal situación de injusticia e inseguridad jurídica que no tiende al Bien Común Público, no siempre prevaleció pues en la Ley de Justicia Fiscal y en el C.F.F. de 1938, se establece un - procedimiento contencioso administrativo ágil en su tramitación, advirtiéndose en los preceptos que lo regulaban una clara conciencia por parte del Legislador de los valores y de la estructura lógica que debe guardar toda norma.

SEXTA. Es en el ámbito fiscal donde más se agudiza la tendencia de reformar las leyes apresuradamente con lo cual las normas se alejan cada vez más -como dijera Aristóteles- de la ventaja común.

SEPTIMA. No es posible que se reformen las leyes fiscales sin - el propósito de crear un ambiente de justicia, de igualdad de -- las partes en el proceso sino con el fin de otorgar privilegios a la Administración Pública en detrimento de una de las partes.

OCTAVA. Santo Tomás de Aquino establece que nada vale la obra -- del Legislador si contradice los principios de la justicia.

Es por ello que tomando en cuenta los principios filosóficos rectores del procedimiento contencioso administrativo y los valores referidos, propongo una serie de reformas que tiendan a estructurar el procedimiento contencioso administrativo tanto desde el - punto de vista material como formal para que tal procedimiento - funcione de manera eficaz. (Capítulo V).

NOVENA. Es importante que las autoridades encargadas de conducir los procesos que se someten a su consideración, actúen de manera imparcial y justa, por lo mismo se proponen soluciones al T.F.F. para que los Magistrados Instructores realicen adecuadamente sus funciones, para que dicho Tribunal adquiriera autonomía en el plano administrativo y para que deje de adoptar en lo concerniente a la jurisprudencia los criterios sustentados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Tales reformas, que se encuentran contenidas en el Capítulo II del presente trabajo, procuran mejorar la justicia administrativa impartida en el Tribunal Fiscal de la Federación.

DECIMA. Los Legisladores en materia fiscal, parecieran adoptar de manera invertida la postura de los sofistas dado que consideran al Derecho como creación de los fuertes (fisco) para oprimir a los débiles (contribuyentes).

Tal situación ha creado un ambiente regido por la Ley de la Selva, es por ello que considero que sólo a la luz de la corriente Aristotélico-Tomista se pueden estructurar dispositivos de carácter fiscal que tiendan a la justicia legal, administrativa, al bien común y a la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

AGUSTIN, SAN
La Ciudad de Dios
Sexta Edición
Traducc. de Francisco Montes de Oca
Ed. Porrúa, México 1981, Libro IV

AGUILAR, ALVAREZ
Estudio Jurídico de las Principales
Reformas en Materia Fiscal
Aguilar Alvarez Abogados S.A. de C.V.
México 1985

ARISTOTELES
Etica Nicomaquía
Décima Edición
Ed. Porrúa, México 1981, Libro V.

ARREOLA, ORTIZ LEOPOLDO
La Naturaleza del T.F.F.
45 Años del T.F.F.
Ed. Prisma Mexicana
Tomo II, México 1982

BALMES, JAIME D.
Curso de Filosofía Elemental
Ed. A. Bouret
Paris, 1874.

BECERRA, BAUTISTA JOSE
El Proceso Civil en México
4a. Edición
Edit. Porrúa, México 1974

DE AQUINO, TOMAS
Tratado de la Ley; Tratado de la Justicia
Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes
Traducc. de Carlos Ignacio González
Ed. Porrúa, México 1981.

DE PINA, RAFAEL
Diccionario de Derecho
2a. Edición, Ed. Porrúa,
México 1970

DELGADILLO, GUTIERREZ LUIS HUMBERTO
Principios de Derecho Tributario
3a. Edición. Ed. Limusa, México 1988

FIX, ZAMUDIO HECTOR
El Tribunal Fiscal de la Federación
Ed. Profesional Tipográfica S. de R.L.
México 1985.

GOMEZ, LARA CIPRIANO
Derecho Procesal Civil
Ed. Trillas, México 1985

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE
Los Fines del Derecho
Traducc. de Daniel Kuri Breña
Manuales Universitarios
4a. Edición. México 1981

MORENO, PADILLA JAVIER Y AGUILAR, ALVAREZ JAVIER
Prontuario de Leyes Fiscales
2a. Edición, Editorial Trillas,
México 1979

OVALLE, FAVELA JOSE
Derecho Procesal Civil
Ed. Harla, S.A. de C.V.
México 1984

PALLARES, EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
3a. Edición, Editorial Porrúa
México 1960

PLATON
Diálogos
19a. Edición, Editorial Porrúa
México 1981

PORRAS, Y LOPEZ ARMANDO
Derecho Procesal Fiscal
1a. Edición
México 1969

PRECIADO, HERNANDEZ RAFAEL
Lecciones de Filosofía del Derecho
Texto Universitario
México 1982

HEMEROGRAFIA Y LEGISLACION

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DISPOSICIONES CONEXAS
1a. y única Edición. Edit. Martínez García y Oropeza S.A.
México 1939

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
1a. Edición, Edit. Legis, S.A. de C.V.
México 1988

CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M.
Edit. S.C.J.N., México 1988

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo CDXII, No. 24, México. Martes 5 de Enero de 1988

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo XCVII, No. 53, México Lunes 31 de Agosto de 1936

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo CCLXXX, México Jueves 19 de Enero de 1967

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo CDXII, No. 24, Martes 5 de Enero de 1988

LEY DE JUSTICIA FISCAL
Revista del T.F.F. Número Extraordinario
México, 30 de Noviembre de 1965

LEY ORGANICA DEL T.F.F.
1a. Edición Ed. Legis, S.A. de C.V.
México, 1988

REVISTA DEL T.F.F.
Tomo II. Edit. Prisma Mexicana
México 1985

REVISTA DEL T.F.F.
Número Extraordinario
Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario para
conmemorar el XXV Aniversario de la Ley de Justicia
Fiscal.